

Expediente: CDHEZ/454/2019

Personas quejasas: Q1 y Q2.

Personas agraviadas: M1 y M2.

Autoridades responsables:

I. Personal adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas:

A. **ARSEDUZAC1**, profesor de la escuela primaria “(...)”, ubicada en el municipio de (...), Zacatecas.

B. **ARSEDUZAC2**, otrora Directora de la escuela primaria “(...)”.

C. **ARSEDUZAC3**, Director de la escuela primaria “(...)”.

D. **ARSEDUZAC4**, Subdirectora de la Escuela Primaria “(...)”.

E. **ARSEDUZAC5**, Supervisor Escolar de la (...)de Educación Primaria Federalizada.

F. **ARSEDUZAC6**, Jefa de Sector (...) de Educación Primaria Federalizada.

G. **ARSEDUZAC7**, Asesor Técnico Pedagógico de la (...).

II. Personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas:

A. Licenciada **ARFGJE1**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos contra Mujeres por Razones de Género.

B. Licenciada **ARFGJE2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Número Dos, del Distrito Judicial de (...), Zacatecas.

C. Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Número Dos, del Distrito Judicial de (...), Zacatecas.

D. **ARFGJE4** y **ARFGJE5**, Policías de Investigación.

Derechos humanos vulnerados:

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual.

II. Derecho de acceso a la justicia.

Zacatecas, Zac., a 14 de mayo de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/454/2019, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 13/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

MAESTRA MARÍA DE LOURDES DE LA ROSA VÁZQUEZ, Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas.

DOCTOR EN DERECHO FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo noveno, 6°, apartado A., fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32, 58 fracción XI y 60 fracción IV de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 24 de septiembre de 2019, **Q1** y **Q2**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentaron queja en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación del Estado y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de sus hijas **M1** y **M2**.

Por razón de turno, el 24 de enero de 2020, se remitió el escrito de queja a la Sexta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 25 de septiembre de 2019, la queja se calificó como presunta violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual y al derecho de acceso a la justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1, mamá de **M2**, refirió que su menor hija cursaba el sexto grado de educación primaria, en la Escuela Primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, y le platicó que aproximadamente, en febrero de 2019, cuando cursaba el (...), su entonces profesor **ARSEDUZAC1**, (...). Asimismo, señaló que, un par de días después, la señora **Q2**, mamá de su compañera **M1**, fue a su casa y le comentó que su hija (**M1**), le platicó que el citado profesor (...). Motivo por el cual, **Q1** cuestionó a su hija para que le contara todo lo que había pasado, confesándole ésta que, el referido maestro, diario (...), que esto lo hacía cuando sus compañeros salían al recreo o a la salida, cuando la dejaba haciendo el aseo, y que también le hacía lo mismo a sus demás compañeras. Seguido a esto, buscó a la señora **Q2**, quien le refirió que ella ya había puesto una denuncia ante el Ministerio Público, de (...), Zacatecas, y ahí dio los datos de **Q1** para que la contactaran, pero que jamás la localizaron.

Continuó señalando que, el 13 de agosto de 2019, **Q1** y **Q2** acudieron a interponer una queja en la Casa de Atención a Víctimas, en donde les asignaron a su Asesor Jurídico, y que fueron a

la Agencia del Ministerio Público, en donde fueron atendidas por la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público, quien le tomó declaración a **M2**. Mencionó la quejosa que el trato a **M2**, no fue el adecuado por parte de dicha servidora pública, pues no fue amable y **M2** no sentía la confianza para explicar a detalle lo que había sucedido con el maestro. De igual manera señaló que la mandaron a hacer exámenes psicológicos y ginecólogos. La Agente del Ministerio Público le dijo que estaría en espera de los resultados los cuales no le fueron entregados en ningún momento a la señora **Q1**. También mencionó que, el Maestro **ARSEDUZAC3**, Director de la Institución educativa, mandó llamar a **Q2**, para preguntarle porqué había denunciado al maestro, que primero debió hablar con él y con el maestro para saber su versión ya que con eso que había pasado, no se iba a poder jubilar.

Por su parte, **Q2** manifestó que mientras viajaban en su vehículo, su hija **M1** le platicó que cuando estaban en (...) de primaria, el Profesor **ARSEDUZAC1**, (...), al cuestionar a su hija si a ella también, ésta respondió que no. Sin embargo, ya cuando estaba acostada, le volvió a preguntar, siendo ese momento en que **M1**, con lágrimas en sus ojos, le platicó que también a ella, señalando que el profesor (...) y le explicó (...), fue entonces cuando **Q2** recordó que cuando su hija cursaba el (...) de educación primaria, en diversas ocasiones le manifestaba que (...). Atendiendo a ello, **Q2** solicitó ayuda psicológica a la Licenciada **LP**, quien confirmó lo narrado por su menor hija y le sugirió que presentara una denuncia.

Por otra parte, refirió la quejosa que, después de que presentó la denuncia, el Director de la escuela primaria, el Profesor **ARSEDUZAC3** le pidió hablar con él, y la cuestionó el porqué presentó la denuncia, afirmando que debió haber escuchado primero la versión del profesor al que se le imputan los hechos, a quien además, le dijo que le estaba afectando en su proceso jubilatorio. Situación que la quejosa platicó con su asesor victimal, el Licenciado **AV**, quien fue a hablar con el Director, para pedirle que no interviniera.

Por lo que hace a la queja presentada en contra del personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia, refirió haber interpuesto la denuncia el (...), y la primera solicitud de intervención que le solicitaron de esa institución, fue para que investigara y posteriormente proporcionara el domicilio de **Q1**, en virtud de que su hija había mencionado a **M2** en su declaración; una vez que tuvo conocimiento les llevó el domicilio citado, para lo cual le recabaron comparecencia, pero que jamás mandaron llamar a **Q1**, sino que hasta que ésta acudió a presentar la denuncia correspondiente, por lo que hace a los hechos ocurridos a **M2**. Luego, en una segunda ocasión, aproximadamente el 19 de agosto de 2019, le volvieron a llamar para solicitarle investigara el domicilio del profesor **ARSEDUZAC1**, ante lo cual les informó que ella lo veía trabajando en la Presidencia Municipal de (...), Zacatecas.

3. El 27 de septiembre y 04 de octubre de 2019, se recibieron los informes de autoridad, del Profesor **ARSEDUZAC1**, entonces Docente de la Escuela Primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, y de la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, respectivamente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos

materia de la queja, se pudo presumir la violación de los derechos humanos de **M1** y **M2**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos humanos:

A. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual.

B. Derecho de acceso a la justicia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 24 de septiembre de 2019, se recabó comparecencias de las quejas **Q1** y **Q2**.
- El 09 de octubre de 2019, se recabaron las comparecencias, de los siguientes servidores públicos, adscritos a la escuela primaria “(...)”, ubicada en el municipio de (...), Zacatecas:
 - o **SPSEDUZAC8**, intendente.
 - o **SPSEDUZAC9**, Profesor.
 - o **SPSEDUZAC10**, Profesor.
- El 05 de noviembre de 2019, se recabaron las comparecencias, de los siguientes servidores públicos, adscritos a la Secretaría de Educación del Estado:
 - o **ARSEDUZAC4**, Subdirectora.
 - o **ARSEDUZAC5**, Supervisor Escolar de la (...)de Educación Primaria Federal.
 - o **ARSEDUZAC7**, Asesor Técnico Pedagógico.
- El 08 de noviembre de 2019, se recabó comparecencia de **ARSEDUZAC6**, Jefa del Sector (...) de Educación Primaria, con sede en (...), Zacatecas.
- El 12 de noviembre de 2019, se recabaron las comparecencias de los siguientes elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas:
 - o **ARFGJE4**
 - o **ARFGJE5**.
- El 29 de noviembre de 2019, se recabó la comparecencia de las quejas **Q1** y **Q2**.

2. Solicitudes de informes y colaboraciones:

- El 26 de septiembre de 2019, se solicitaron los informes a las siguientes autoridades:
 - o Al Profesor **ARSEDUZAC1**, anteriormente Docente de la Escuela Primaria “(...)” ubicada en el municipio de (...), Zacatecas.
 - o A la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Número Dos, del Distrito Judicial de (...), Zacatecas.
- El 01 de octubre de 2019, se solicitaron informes, en vía de colaboración, a las siguientes autoridades:
 - o Licenciado **SPSEDUZAC11**, entonces Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.
 - o M.A.G. **SPSEDUZAC12**, Directora de Capital Humano de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.
- El 02 de octubre de 2019, se solicitó informe, en vía de colaboración, al Licenciado **SPSEDUZAC11**, entonces Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.
- El 10 de octubre de 2019, se solicitó informe de autoridad al Profesor **ARSEDUZAC3**, Director de la Escuela Primaria “(...)”.
- El 21 de octubre de 2019, se solicitó informe, en vía de colaboración, a la Maestra **ARSEDUZAC2**.

- El 30 de octubre de 2019, se solicitó colaboración a la Maestra **SPCDHEZ1**, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de este Organismo.
- El 07 de noviembre de 2019, se solicitó copia de la carpeta de investigación (...), a la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Número Dos, del Distrito Judicial de (...) Zacatecas.
- El 11 de noviembre de 2019, se solicitaron informes, en vía de colaboración, a las siguientes autoridades:
 - o Licenciado **AV**, Asesor Jurídico de la Comisión Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.
 - o Licenciado **SPCEAIVZ1**, otrora Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.
 - o Licenciada **SPFGJE6**, Psicóloga adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
 - o Licenciado **SPDIF**, Psicólogo adscrito al Área de Psicología de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de (...), Zacatecas.
- El 20 de noviembre de 2019, se solicitó informe, en vía de colaboración, al Profesor **SPSEDUZAC13**, Director General de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.
- El 29 de enero de 2020, se solicitó informe complementario a la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Dos del Distrito Judicial de (...), Zacatecas.
- El 27 de febrero de 2020, se solicitó informe, en vía de colaboración, a la M.A.G. **SPSEDUZAC12**, Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Educación.
- El 12 de febrero de 2021, se solicitó informe, en vía de colaboración, a la Licenciada **SPSEDUZAC14**, entonces encargada de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación.

3. Recopilación de información y consulta de documentos:

- El 27 de septiembre de 2019, el Profesor **ARSEDUZAC1**, otrora Docente de la Escuela Primaria "(...)" ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, rindió informe de autoridad.
- El 03 de octubre de 2019, M.A.G. **SPSEDUZAC12**, Directora de Capital Humano de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, rindió informe, en vía de colaboración, al que anexó copia de la siguiente documentación:
 - o Nombramiento de **ARSEDUZAC3**, como Director de Educación Primaria.
- El 04 de octubre de 2020, rindieron informe las siguientes autoridades:
 - o Licenciada **SPSEDUZAC15**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, al que anexó copia de la documentación siguiente:
 - Acuerdo suscrito por el Licenciado **SPSEDUZAC16**, el 12 de junio de 2019, dentro del Procedimiento de Investigación Administrativa (...).
 - Permiso Prejubilatorio, suscrito por el Profesor **ARSEDUZAC1**, el (...).
 - o Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Dos del Distrito Judicial de (...), Zacatecas.
- El 09 de octubre de 2019, personal adscrito a este Organismo recabó las siguientes actas circunstanciadas:
 - o Respecto a entrevistas realizadas al personal que labora en la Escuela Primaria "(...)"
 - o Respecto a una entrevista que se sostuvo con la Licenciada **ARFGJE3**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Mixta del Distrito Judicial de (...), Zacatecas.
- El 17 de octubre de 2020, el Maestro **ARSEDUZAC3**, Director de la Escuela Primaria "(...)" del Municipio de (...), Zacatecas, presentó informe de autoridad, al que anexó copia de la siguiente documentación:
 - o Acta de hechos recabada el 12 de abril de 2018 (sic), dentro del expediente (...).
 - o Manuscrito de 12 de abril de 2019.
 - o Manuscrito de 30 de abril de 2019.

- El 22 de octubre de 2019, se recibió informe, en vía de colaboración, suscrito por la Maestra **ARSEDUZAC2**, otona Directora técnica de la Escuela Primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas.
- El 24 de octubre de 2019, se recibió colaboración, suscrita por la Licenciada **SPCDHEZ2**, Secretaria Ejecutiva de este Organismo, al que anexó:
 - o Resultados obtenidos de las valoraciones psicológicas a **M1** y **M2**.
 - o Dinámica de buzón, realizada en el sexto grado de educación primaria, grupo "C", de la Escuela Primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas.
- El 11 de noviembre de 2019, la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Dos del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, al que anexó copia de la carpeta de investigación (...).
- El 14 de noviembre de 2019, se recibió informe, en vía de colaboración, suscrito por la Licenciada **SPFGJE6**, Psicóloga adscrita al Área de Salud del Centro de Justicia para las Mujeres.
- El 19 de noviembre de 2019, rindieron informes, en vía de colaboración, las siguientes autoridades:
 - o Licenciado **SPCEAIVZ1**, otrora Comisionado Ejecutivo de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.
 - o Licenciado **AV**, Asesor Jurídico de la Comisión Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.
- El 25 de noviembre de 2019, rindió informen en vía de colaboración el Maestro **SPSEDUZAC13**, Director de Educación Básica Federalizada.
- El 28 de noviembre de 2019, rindió informe, en vía de colaboración, el Licenciado en Psicología **SPDIF**, encargado del Área de Psicología, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral Familiar, del Municipio de (...), Zacatecas.
- El 24 de diciembre de 2019, la Maestra **SPCDHEZ1**, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, remitió el dictamen psicológico, realizado por el Licenciado en Psicología **PP**.
- El 30 de enero de 2020, personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada, respecto de la solicitud de información sobre la carpeta de investigación (...).
- El 04 de febrero de 2020, se recibió informe de autoridad complementario, suscrito por la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta del Distrito del Municipio de (...), Zacatecas, al que adjuntó copias de la carpeta de investigación (...).
- El 10 de marzo de 2020, se recibió informe, en vía de colaboración, suscrito por la **M.A.G. SPSEDUZAC12**, Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, al que adjuntó copia del expediente laboral del Profesor **ARSEDUZAC1**.
- El 18 de febrero de 2021, se recibió informe en vía de colaboración, suscrito por la Licenciada **SPSEDUZAC15**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, al que anexó copia de la documentación siguiente:
 - o Acuerdo suscrito por el Licenciado **SPSEDUZAC16**, el 12 de junio de 2019, dentro del Procedimiento de Investigación Administrativa (...).
 - o Permiso Prejubilatorio, suscrito por el Profesor **ARSEDUZAC1**, el (...).
- El 25 de febrero de 2021, se recibió informe, suscrito por la Maestra **SPFGJE7**, Fiscal Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, al que anexó copia de la documentación siguiente:
 - o Oficio (...), suscrito el 08 de febrero de 2021, por la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta del Distrito del Municipio de (...), Zacatecas.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales que a continuación, se detallan:

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

Respecto al personal adscrito a la **Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas**:

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

2. En este sentido, la interpretación conforme implica que, todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y de acuerdo a los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales; mientras que, en sentido estricto, ésta implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, se preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que, el principio *pro persona*, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, al permitir que, las autoridades “opt[en] por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio²”.

3. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidos en contra de éstos. Todo lo cual, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. En razón a lo anterior, las autoridades del Estado Mexicano, incluidas las de esta entidad federativa, tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad. Es decir, todas y todos los servidores públicos, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan, deberán ceñir sus actuaciones a los estándares de derechos humanos que, por remisión expresa del propio texto constitucional, gozan de jerarquía constitucional y forman parte del parámetro de control de regularidad de ésta. Ya sea que, dichos derechos, se encuentren reconocidos expresamente en la Constitución o bien, por formar parte de algún tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

5. En este sentido, y atendiendo a los hechos materia de la presente Recomendación, es importante señalar que, el Estado Mexicano, forma parte de dos de los tratados internacionales más importantes en materia de derechos humanos de las mujeres: la

¹ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

² Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La primera de ellas, enfocada a garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres, y generar mecanismos y estrategias para prevenir la discriminación en su contra. La segunda, orientada a salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

6. En este contexto, las autoridades tienen la obligación legal de garantizar los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales ratificados en los que éste sea parte. Debiendo, además, interpretar éstos conforme a los estándares de protección, respeto y garantías más amplios en beneficio de la dignidad de las personas, particularmente de aquéllas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como es el caso específico de las mujeres.

7. Es por ello, que instrumentos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, reconocen que, una persona, puede ser discriminada por razones de género, debido a la percepción negativa que otras tengan respecto a su relación o pertenencia a un grupo o sector social específico. Provocándose con ello, que éstas se vean impedidas o anuladas en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. De ahí que, si bien, las mujeres gozan formalmente de los mismos derechos que los varones, ha sido necesario desarrollar instrumentos específicos que reconozcan la condición de desigualdad en que éstas se encuentran, respecto a su ejercicio, al tiempo que se establecen las estrategias para prevenir o corregir las discriminaciones de las que son objeto.

8. Así, surge la CEDAW, en la que se establece que, generalmente, los patrones de violencia contra las mujeres tienen origen en una cultura de discriminación contra éstas. Los cuales, se basan en concepciones erróneas de la inferioridad y la subordinación de éstas, que lo único que promueven es una cultura de violencia y discriminación basada en el género. La cual es definida por dicha convención como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”.

9. Discriminación que el Estado tiene la obligación de combatir, a través de la adopción de una política pública encaminada a erradicarla, mediante la adopción de medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean necesarias no sólo para prohibirla, sino también para sancionarla. Así, el Estado Mexicano se encuentra comprometido a garantizar que sus autoridades se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer³. De manera específica, tiene el deber de garantizar que, en el ámbito educativo, se elimine cualquier concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino, con miras a que se modifiquen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de que se eliminen los prejuicios y prácticas consuetudinaria que refuerzan los roles y estereotipos que pesan sobre éstos.⁴

10. Por otra parte, el Comité de la CEDAW, a través de la Recomendación General 19 “La Violencia contra la Mujer”, ha reconocido que la violencia contra la mujer – es decir, aquella que se ejerce en contra de éstas, por el sólo hecho de pertenecer al sexo femenino – es una forma de discriminación que impide a éstas gozar de los derechos y libertades internacionalmente reconocidos en pie de igualdad con los hombres. Conducta que, en consecuencia, cualquier autoridad tiene prohibido realizar o bien, tolerar.

³ Cfr. Contenido del artículo 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴ Cfr. Contenido del artículo 4 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

11. En adición, en el sistema regional de protección de derechos humanos, la Convención de Belém do Pará refiere que, la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que lacera sus derechos fundamentales, al limitar, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de éstos, reconociendo en consecuencia que, las mujeres, tienen el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

12. Así, dicho instrumento define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La cual, puede ser de tipo física, sexual y psicológica, y manifestarse en el ámbito doméstico o comunitario, incluyéndose en este último, entre otras, al ámbito educativo. De tal forma que, las servidoras y servidores públicos que se desempeñen en éste tienen la obligación de respetar la vida, la integridad física, psíquica y moral, así como la dignidad de sus alumnas, debiendo abstenerse de ejercer cualquier forma de discriminación en su contra, de promover roles y estereotipos que refuercen su subordinación o bien, de ejercer actos de acoso sexual en su contra⁵.

13. Por tanto, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas para erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente en las instituciones educativas, al ser ésta una causa y consecuencia de la discriminación por razones de género, que se traduce en un obstáculo para que éstas ejerzan plenamente sus derechos y libertades fundamentales, al materializarse en situaciones de exclusión, de maltrato, de abuso y de violencia en su contra. Las cuales, como ha quedado establecido, se encuentran prohibidas para todas las autoridades mexicanas.

14. En cumplimiento a dichas obligaciones, el Estado Mexicano promulgó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶, definiendo a ésta como “cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”, estableciendo además que ésta puede ser de tipo psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o bien, de cualquier otra forma análoga que lesiones o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Asimismo, especifica que, la violencia contra las mujeres puede presentarse en el ámbito familiar, laboral, docente, institucional, político o comunitario.

15. Respecto a la violencia contra las mujeres en el ámbito docente, dicha Ley reconoce que ésta se ejerce por las personas que tengan un vínculo docente con la víctima, y se manifiesta a través de actos u omisiones, ejercidos por maestros o maestras, que dañan la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las alumnas, al discriminarlas por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que impiden su libre desarrollo y atentan contra su igualdad, independientemente de si ésta se configura a través de un solo evento o de una serie de ellos. De manera específica, se advierte que, la violencia docente, puede constituirse también bajo las figuras de acoso o de hostigamiento sexual. Siendo este último, el que se presenta cuanto existe una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito escolar, y que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Mientas que, el acoso, se caracteriza porque, si bien no existe una relación de subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para las víctimas.⁷

⁵ Cfr. Contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ 01 de febrero de 2007

⁷ Véase, artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

16. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, además de reconocer que la violencia contra las mujeres puede ser perpetrada por las y los docentes, y definir algunas de las formas en que ésta puede manifestarse (acoso u hostigamiento sexual), estipula que, las entidades federativas deberán sancionar a las y los perpetradores de esta modalidad de violencia, al tiempo que se deberán adoptar los mecanismos claros para que ello. En los cuales, se salvaguardará la identidad de las víctimas, de forma que éstas no sean expuestas a una sobrevictimización. Es decir, se estipulan una serie de obligaciones institucionales, que constriñe a las autoridades administrativas a brindar una atención efectiva a las quejas de violencia contra las mujeres de las que tengan conocimiento.⁸

17. Esto es así, porque la falta de investigación, sanción y reparación de la violencia que experimentan las mujeres en razón a su sexo, se constituye como un permiso tácito o una incitación a cometer estos actos, en razón a que llevan implícito un mensaje de tolerancia o permisión de tales conductas. Por lo tanto, el estándar en la materia hace hincapié en la obligación de las autoridades educativas relativa a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las escuelas. Estableciendo, además, que estas acciones deben realizarse atendiendo a los principios de la debida diligencia y la perspectiva de género. Es decir, las autoridades educativas están obligadas a actuar de forma eficiente, eficaz, exhaustiva, oportuna y responsable en todos aquellos casos de violencia contra las mujeres, en el espacio escolar, de que tengan noticia. Asimismo, les corresponde detectar la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados basados en el sexo o el género, para poder determinar si éste es discriminatorio y, en consecuencia, implementar acciones para corregirlo.

18. En relación a lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, define la violencia institucional como todos aquellos “actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”⁹.

19. En armonía con las disposiciones anteriores, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, refiere que los tipos de violencia contra las mujeres son: i) violencia física; ii) violencia psicológica; iii) violencia sexual; iv) violencia económica; v) violencia patrimonial y vi) violencia política. Mientras que en sus modalidades se contemplan: i) violencia familiar; ii) violencia laboral o docente; iii) violencia en la comunidad; iv) violencia institucional; v) violencia política; vi) violencia digital; vii) violencia obstétrica y, viii) violencia feminicida¹⁰.

20. El marco normativo señalado, nos permite apreciar que las mujeres, pueden ser víctimas de violencia, por la sola pertenencia a su sexo, en todos los ámbitos donde interactúan con sus semejantes, sobre todo, si ésta no se ajusta a roles de género que le han sido asignados y que, por alguna razón, el agresor considera no está cumpliendo. Así, los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, establecidos en ley, nos permiten deducir la existencia de relaciones de poder, entre la víctima y el agresor, en donde las mujeres se encuentran en desventaja o en condición de desigualdad que, a final de cuentas, vulnera los derechos humanos de las mujeres, al impedirseles que acceden y disfruten plenamente de sus garantías fundamentales.

21. En el caso específico, hay que recordar que se trata de mujeres menores de edad, con las que el Estado tiene la obligación de resguardar su integridad personal con el fin de lograr

⁸ Véase, artículos 14 y 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁹ Véase, artículo 18 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹⁰ Véase, artículos 9 y 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad¹¹. Por tanto, los esfuerzos para garantizar estas prerrogativas deben ser intensivos, planeados y evaluados de manera permanente. El que no se garantice un espacio libre de violencia, de manera directa vulnera el derecho a la integridad personal.

➤ **Derechos de niñas, niños y adolescentes.**

22. Estos derechos se refieren a la potestad de niñas, niños y adolescentes para participar activa y permanentemente, en las decisiones que les afectan o sean de su interés, en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen¹². En tal sentido, implica su “derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”¹³; así como su derecho a expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta, sus opiniones en función de su edad y madurez¹⁴.

23. La violencia contra niñas, niños y adolescente, incluye todas las formas de violencia física, sexual y emocional; así como descuido, trato negligente y explotación. Las cuales, tienen consecuencias a largo plazo para la salud de quienes la padecen, incluidos problemas de desarrollo social, emocional y cognitivo, aspecto que es poco reconocido. Por tanto, el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, son algunos de los retos urgentes e impostergables para el Estado, las instituciones y la sociedad en general. Por ello, se deben redoblar esfuerzos para garantizar que, este sector de la población, se desarrolle en entornos libres de violencia que le permitan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos.

24. A nivel nacional, las obligaciones internacionales en materia de infancia, se vieron reflejadas luego de casi 25 años de la adopción de la Convención sobre los Derechos de Niño. Por su parte, la creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, logró un cambio trascendental en materia legislativa y de políticas públicas, al instaurar disposiciones obligatorias para las autoridades, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

25. Esta legislación resulta relevante, ya que incorporó por primera vez un enfoque garantista de derechos humanos de la infancia y, planteó la creación de mecanismos institucionales para su cumplimiento; además, fijó como principio rector, la participación de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que les afecten, y reconoció que, ellas y ellos, también son personas sujetas de derechos humanos, con capacidad para defenderlos y exigirlos. Además, sentó las bases para consolidar un sistema de protección integral, al establecer la coordinación interinstitucional para la defensa, protección, promoción y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

26. Por tanto, el Estado mexicano, así como sus instituciones, están obligadas a que los derechos de las niñas, niños sean una realidad. Sobre todo, los derechos a una vida saludable, a una educación de calidad y a estar protegidas/os contra todo tipo de abuso y violencia. En atención a esta obligación internacional, el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, (UNICEF, por sus siglas en inglés), promueve cuatro principios clave de los derechos de este grupo:

- No discriminación. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos, no importa su color de piel, su religión, su procedencia o las ideas de sus padres y madres.

¹¹ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

¹² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24, numeral 3; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 20 de junio de 2018, artículos 71 y 72.

¹³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 71.

¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

- Interés superior. Cualquier decisión, ley o política que pueda afectar a una niña, niño o adolescente tiene que, tener en cuenta qué es lo mejor en su caso.
- Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y a alcanzar su máximo potencial en la vida.
- Participación. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser consultados/os sobre las situaciones que les afecta y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta¹⁵.

27. De manera que, en la práctica, estos principios se traducen en las siguientes acciones de impacto, sobre el bienestar de las niñas, niños y adolescentes:

- En el cuidado de la primera infancia, el enfoque de derechos supone programas más integrados, que aborden los problemas desde varios frentes.
- En educación, este enfoque implica mayor atención en la igualdad de acceso a la educación entre niñas, niños y adolescentes y en mejorar la calidad de la educación para evitar el abandono escolar.
- En protección de la infancia, el enfoque de derechos significa el desarrollo de un entorno protector que identifica y refuerza los componentes principales que pueden proteger a las niñas, niños y adolescentes¹⁶.

28. La visión que ofrece el escenario internacional, respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes es novedosa, y constituye un gran avance en materia de derechos humanos en general. Después de la Convención sobre los Derechos de Niño, las niñas, niños y adolescentes son considerados como seres en desarrollo, que juegan un rol fundamental en la familia, en donde se les debe de escuchar y tomar en cuenta, inclusive fomentándose de esta forma la participación de la niñez en la sociedad civil, lo que coadyuva a la construcción de políticas públicas encaminadas a salvaguardar y hacer efectivos estos derechos. Un elemento central de esta doctrina, lo constituye el **principio del interés superior**. El cual, hace referencia al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

29. El término del interés superior es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho para que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquéllas que promuevan y protejan sus derechos. Este precepto tiene, entre otras funciones, las de ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto, y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez¹⁷.

30. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en virtud de la Convención, dejan de pertenecer a la esfera del ámbito privado para convertirse en una obligación que, además de los responsables primarios del niño, también compromete al Estado y a la comunidad, ya no en su forma subsidiaria sino de forma directa¹⁸.

➤ **Derecho de las niñas, a que se proteja su integridad personal (física y sexual) en el ámbito educativo.**

31. En relación con lo anterior, es preciso señalar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, específicamente en su ámbito docente, se vincula directamente con el ejercicio que éstas tienen a la educación. Mismo que se encuentra previsto en el Pacto Internacional de

¹⁵ UNICEF. *Los 4 principios clave de los derechos de los niños*. Disponible en: <https://www.unicef.es/causas/derechos-infancia>

¹⁶ Idem.

¹⁷ Cillero Bruñol Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 14 de junio de 2007 de <http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf>.

¹⁸ Polakiewicz, Marta (1998). La infancia abandonada como una violación de sus derechos humanos personalísimos. El papel del Estado en los derechos del niño en la familia, discurso y realidad. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 23.3, en los que se consagra la obligación de los Estados consistente en brindar a todas las personas una formación de manera obligatoria y gratuita. Derecho que, además, debe asegurar el principio de igualdad y no discriminación. De ahí, la obligación específica de suprimir en dichos espacios, todos aquellos estereotipos y roles de género que impiden a las mujeres el goce efectivo de su derecho a la educación, especialmente, aquellos vinculados a la violencia sexual.

32. Así, entonces, el derecho a la integridad personal implica que nadie pueda ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

33. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado, tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁰ y de manera específica, a través la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales, establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²¹, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual, se manifiesta mediante respeto a su integridad física, psíquica y moral.

34. En lo referente al derecho de niñas y niños, a que se salvaguarde su integridad, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado, en razón a su condición de menor.

35. Respecto del propio derecho a la seguridad y cuidado de la persona, éste se encuentra tutelado también en la Convención sobre los Derechos del Niño²³, documento que contiene los compromisos que han adquirido los Estados para salvaguardar los derechos de los niños; así, los artículos relativos a ello disponen de manera específica que:

[...] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, **tutores u otras personas responsables de él ante la ley y**, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

¹⁹ Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁰ Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

²¹ Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²² Artículo 5.I. Derecho a la Integridad Persona. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

²³ Artículo 19 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

36. Los Estados Partes se asegurarán de que las **instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan** las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente **en materia de seguridad**, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

37. La existencia de un instrumento específico para proporcionar a niñas y niños una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, a cerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que aquéllos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que un niño, es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tienen autoridad real para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar.²⁴

38. En ese orden de ideas, la propia Corte Interamericana, a través de su Opinión Consultiva OC-17/02 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*,²⁵ ha determinado que los Estados tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, en este caso la autoridad educativa, o bien con entes no estatales. Es decir, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Medidas especiales de protección de todo menor de edad, que el Estado Mexicano debe adoptar a través de cualquiera de sus agentes, para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños, en la inteligencia de que éstos merecen especial asistencia por el grupo etario al que pertenecen.

39. En razón a lo anterior, el 18 de abril de 2011, el Comité de los Derechos del Niño, emitió la Recomendación General 13 “*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*”, a través de la cual sostiene que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir y que, la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”, establecida en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla los siguientes tipos de violencia:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

40. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, ha definido como violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, que causa daño a los niños y niñas. Asimismo, ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados. En este sentido, el Comité ha reconocido que, en instituciones del Estado, tales como escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, en donde los niños son susceptibles de ser víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulneran con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos.

²⁴ Caso 10.506, X y Y vs. Argentina, Informe No. 38/96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

²⁵ Párrafo 87.

41. El castigo corporal, definido como todo *castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve*, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas –tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros-, sino también, menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones. Asimismo, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible²⁶.

42. La protección de los derechos de niñas y niños, abarca no sólo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquéllas contenidas en las observaciones de los Organismos Internacionales, concretamente en la Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, el comité de los Derechos del Niño, ha detallado puntualmente el derecho de este grupo etario a no ser objeto de ninguna forma de violencia²⁷, entendida la proscripción de la violencia contra las niñas y niños, sin excepción. Pues el Comité ha mantenido la posición de que toda forma de violencia contra las niñas y los niños es inaceptable, por leve que sea. Pues la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”²⁸ no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Y asegura, que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño, no son requisitos previos de las definiciones de violencia, por lo que en cualquier momento que se presente, deberá tenerse en cuenta el interés superior del niño, para que, de modo alguno, se menoscabe el derecho absoluto del niño a la dignidad humana y la integridad física y psicológica.

43. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que, las normas relativas a los derechos humanos, deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

44. En este sentido, la interpretación conforme implica, que todas las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar las leyes a la luz y en concordancia a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que, en sentido estricto, implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²⁹. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio *pro persona*, busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos, y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio³⁰”.

45. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

46. En cumplimiento a dichas obligaciones, esta Comisión tuvo conocimiento del presente caso, mediante denuncia directa de los hechos presentada por **Q1** y **Q2**, madres de **M2** y **M1**, respectivamente, de cuya narrativa se advierte que el agravo directo lo sufrieron niñas menores

²⁶ Observación General No. 8 “El derecho del niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006.

²⁷ Observación General número 13. Abril 18 de 2011.

²⁸ Artículo 19, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁹ Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

³⁰ Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

de edad, por lo que resulta que, al tratarse de mujeres, menores de edad, dada la violencia que se documentó en el presente instrumento, se aborda de manera transversal la perspectiva de género.

47. La Ley General de Educación, en su artículo 14, fracción XI Bis, establece que corresponde concurrentemente a las autoridades educativas federal y locales: "(...) corroborar que el trato de los educadores hacia [los educandos] corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes".

48. Asimismo, en su artículo 7°, fracción VI, la propia Ley General de Educación establece como fin de la educación "(...) propiciar la cultura de la legalidad, la paz y la no violencia... así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos". La misma Ley, en su artículo 42, señala que "en la impartición de educación para menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad..." "Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación."

49. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, en las fracciones II, VII, VIII, XI, XVIII, de su artículo 13, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la prioridad, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal y a la educación. Asimismo, la mencionada Ley General, en los artículos 44, 59 y 116, fracción XV, establece que las autoridades y quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes, deben llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.

50. El artículo 47, del mismo cuerpo legislativo expone que, **las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por [...] abuso sexual infantil, entre otras violencias.**

51. Igualmente, la referida ley prevé, en las fracciones VII y VIII de su artículo 103, que "son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación", así como "abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral".

52. En este tenor, el derecho a la educación debe brindarse bajo la premisa de buscar desarrollar el sentido de la dignidad de la persona humana. La educación que se imparta tanto en instituciones públicas como privadas debe fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores que fundamentan los derechos humanos, los hábitos de convivencia democrática y respeto mutuos. Ello, en razón de que la conducta de los niños y adolescentes está condicionada, en parte, por el ambiente en el cual se desarrollan³¹.

53. La Comisión Estatal subraya que, en la escuela, los docentes y personal educativo, además de transmitir conocimientos, también contribuyen de modo decisivo al desarrollo emocional y cognoscitivo del niño y del adolescente y desempeñan un papel fundamental para favorecer

³¹ "Guía Básica para la prevención de la violencia en el ámbito escolar." Secretaría de Educación Pública, pp. 11-13.

relaciones interpersonales respetuosas, solidarias, así como para la prevención de cualquier forma de violencia escolar. En efecto, la función educativa, realizada por profesores, autoridades, padres de familia y demás actores del proceso educativo, puede construir ambientes de convivencia pacíficos e incluyentes y fomentar empatía, lo cual no sólo es un medio para el aprendizaje de los alumnos, sino un fin en sí mismo, al ser fundamental en el desarrollo de capacidades de convivencia pacífica. Es decir, en las escuelas, “se sientan las bases para la participación, el respeto, el sentido de justicia y la legalidad, [así como para] la construcción de ciudadanía”³².

54. Por tanto, una de las formas de violencia en el ámbito escolar, es aquella en la cual la autoridad educativa (directivos, profesores y demás personal) fallen en su deber de cuidado y el maltrato escolar, es un tipo de violencia que se define como la “conducta consistente en hacer uso intencional de la fuerza o poder expresado a través de la violencia física, psicológica y/o negligencia por cualquier trabajador al servicio de la educación hacia el o los estudiantes, afectado su bienestar y proceso educativo”.³³

55. Lo anterior fue retomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio aislado, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en octubre de 2015, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.** La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.”³⁴

➤ Transversalidad de la perspectiva de género

56. La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones³⁵.

57. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

³² Fierro, Cecilia, et. al., Ojos que sí ven. Casos para reflexionar sobre la convivencia en la escuela, México, Colección Somos Maestros, Editorial SM, 2010, p. 21; citado en el Marco de referencia para la gestión de la convivencia escolar desde la escuela pública, elaborado por la Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa de la Subsecretaría de Educación Básica de la SEP, 2015, p. 10.

³³ Ver el glosario de los “Lineamientos para la Atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal”, pp. 25 y 26.

³⁴ Registro 2010221

³⁵ Fracción IX del artículo 5° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.³⁶

58. Al momento de calificar los hechos denunciados, esta Comisión determinó, respecto de las autoridades de la Secretaría de Educación del Estado, que se configuraba la probable violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de las niñas a que se proteja su integridad personal y sexual. En este sentido, resulta indispensable hacer alusión al estándar que configura dicho derecho y resulta necesario realizar un análisis atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, como es la interdependencia e indivisibilidad³⁷.

➤ **Enfoque diferenciado a favor de niñas, niños y adolescentes.**

59. La legislación nacional y los tratados internacionales, reconocen expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo, a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social. Dependerá de las personas adultas el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigirlos³⁸, por lo que, las normas y prácticas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes, deben basarse en el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, “buscando que la decisión tomada les beneficien directamente, a partir de la realización de un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos [humanos], ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección³⁹”.

60. En razón de lo anterior, el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado⁴⁰, que implica adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables que garantizar el bienestar, físico psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana, a

³⁶ Tesis 1ª.JJ.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.

³⁷ Los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

³⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr. 185.

³⁹ Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Interés Superior del menor. La obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional. En Tesis: (IX Región) 2º.2 C (10º.) Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos Veracruz. 9 de febrero de 2018.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 párrf.8.

través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto⁴¹.

61. En este sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales⁴² así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes⁴³ lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos⁴⁴.

62. Las autoridades, en sus diferentes ámbitos de competencia, deben adoptar las medidas de protección especiales que sean necesarias, entendiendo por éstas el conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos con el propósito de brindar una protección integral⁴⁵.

➤ **Situación real de subordinación.**

63. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁶ ha dicho que para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad.

64. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorias sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder.

65. En el caso concreto, es evidente la existencia de condiciones de vulnerabilidad que tenían **M1** y **M2**, ya que, al ser mujeres, existen relaciones de poder históricamente desiguales entre éstas y los hombres, lo cual constituye una primera categoría sospechosa; otra causa de vulnerabilidad es que además de ser mujeres, son niñas, cuyo grado de estudios era de (...) de educación primaria, por lo que la edad y el grado de estudios constituyen la segunda categoría sospechosa; finalmente, los hechos probados en el expediente de queja, para identificar las relaciones de poder, es el hecho de que su agresor **-ARSEDUZAC1-** era su profesor.

66. Esto es así, porque entre una alumna y las y los docentes, existe una relación de poder, que coloca a éstas en una situación de vulneración, que hace necesario la implementación de medidas especiales de protección que atiendan su condición y situación específica, a fin de que

⁴¹ Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

⁴² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25

⁴³ Idem., artículo 19

⁴⁴ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 289 de agosto de 2002. Serie A No.17, párrafo 54.

⁴⁵ Fracción XVI artículo 4° de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

⁴⁶ Tesis aislada, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1752, número de Registro 2014125, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTIFICABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

se salvaguarden sus derechos humanos, ante situaciones de discriminación y violencia que laceran su dignidad. En este sentido, la Corte Interamericana, a través de la Opinión Consultiva OC-17/02, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, reconoce que los Estados tienen un deber especial de cuidado respecto a las niñas, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, el cual, se traduce en una exigencia para que, todas las autoridades, atendiendo al interés superior del menor, garanticen el ejercicio de sus derechos y el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

67. En concordancia con lo anterior, el Comité de la CEDAW ha señalado, a través de su Recomendación General No. 36, que las relaciones de poder entre los sexos, asociadas a su participación en la vida escolar, es uno de los factores que afecta a las niñas y a las mujeres de manera negativa, al estar éstas caracterizadas por las insinuaciones sexuales injustificadas, como por el acoso o abuso sexual que el personal docente ejerce hacía ellas, así como por el trato sesgado que, algunos de éstos, les otorgan. Al respecto, dicho Comité puntualiza que, este tipo de violencia suele empezar con insultos, gestos amenazadores, comentarios lascivos, entre otros, y que, cuando la autoridad no reacciona, degeneran en actos violentos que no sólo provocan resultados académicos mediocres, sino que, a largo plazo, tienen efectos adversos sobre la salud y el bienestar de las alumnas.

68. Por ello, el Estado tiene el deber de erradicar, combatir, prevenir y sancionar la violencia contra las niñas y adolescentes que se ejerce en el ámbito escolar, incluyendo aquella que se presenta bajo la forma de acoso o abuso sexuales, que sea perpetrada por el personal de la escuela, incluido los docentes y el propio alumnado, a fin de garantizar el derecho a la educación de las niñas y adolescentes. Por ello, en la Recomendación General mencionada, se especifica que las autoridades deben promulgar y aplicar leyes, políticas y procedimientos adecuados para prohibir y combatir la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza y en sus alrededores, incluidos el maltrato verbal y psicológico, el hostigamiento, el acoso sexual y la violencia sexual, la violencia física y la explotación; velar porque las niñas y mujeres víctimas de violencia en las escuelas puedan acceder efectivamente a la justicia y obtener reparación y, entre otros aspectos, para brindar una respuesta a los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza estableciendo mecanismos de denuncia confidenciales e independientes, llevando a cabo investigaciones eficaces, emprendiendo acciones penales cuando proceda, imponiendo sanciones adecuadas a los autores y presando servicios a las víctimas.

69. Tenemos entonces, que cualquier forma de violencia en contra de las mujeres es inaceptable, independientemente de la forma que ésta adopte, es decir, ya sea que se trate de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, feminicida o cualquiera otra análoga, al lesionar la dignidad y, en consecuencia, los derechos humanos de éstas. Por ello, ninguna de dichas manifestaciones debe ser tolerada por las autoridades, ya que, el encubrimiento y la tolerancia institucional favorecen a los perpetradores, en detrimento del interés superior de las y los menores, que todas las autoridades tenemos la obligación de salvaguardar. De ahí, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe de fondo No. 110/18, señale que la protección de las niñas y de las adolescentes contra la violencia sexual y de género en la escuela no sólo constituye una exigencia prioritaria, sino que implica y compromete a todo el aparato educativo, al adecuado desarrollo de investigaciones y a la sanción del personal que sea responsable de ejercer violencia contra las mujeres en ese ámbito. Precisando que, si las autoridades sabían de los actos de violencia al interior de su institución educativa, y no emprendieron ninguna investigación respecto de dichas conductas, promoverán la permisibilidad y tolerancia de este tipo de situaciones.

70. En relación directa con el punto anterior, tenemos que, las autoridades educativas, deberán garantizar a las niñas y mujeres que son víctimas de violencia en razón de género, en dicho ámbito, un acceso efectivo a la justicia. De ahí, que la Comisión Interamericana subraye la importancia de que el Estado facilite que éstas tengan acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos, en los que, además, se actúe con la debida diligencia para prevenir, investigar y

sancionar la violencia de género. De forma tal, que éstas actúen de manera eficaz ante las denuncias presentadas y así, esclarezcan lo sucedido e identifiquen a los responsables.

71. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la adopción de la Resolución aprobada el 11 de enero de 2019, denominada “Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: el acoso sexual”, insta a los Estados a que tomen en cuenta que la falta de información y conciencia, el miedo a las represalias, la persistencia de la impunidad, las pocas vías de recurso ante casos de violencia contra las mujeres y las niñas, las normas sociales negativas, como la pérdida de los medios de subsistencia o la reducción de ingresos, suelen impedir que muchas mujeres y niñas presenten denuncias o presten testimonios en casos de acoso sexual y que pidan reparación y justicia. Por lo cual, los Estados deben brindar medidas de protección jurídica pertinentes, centradas en brindar apoyo y asistencia a las víctimas de violencia, en las que se les proteja de posibles actos de represalias por presentar denuncia o prestar declaración.

72. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, existe el deber reforzado de actuar con debida diligencia, derivado de las disposiciones contenidas en el artículo 7.b. de la Convención de Belém do Pará, ya que las mujeres se sitúan en una situación especial de vulnerabilidad. En razón a ello, en el caso de Paola del Rosario Guzmán Albarracín y familiares Vs. Ecuador, ésta concluyó que el Estado vulneró el derecho de acceso a la justicia, al no iniciar de oficio la investigación penal correspondiente; no impulsar de manera efectiva las investigaciones, particularmente aquella relacionada con el contexto de acoso; no adoptar medidas para que los testigos rindieran declaraciones sin represalias; la omisión de investigar la responsabilidad administrativa de los funcionarios del colegio; la falta de perspectiva de género en la investigación, entre otros aspectos, que sólo generan una situación de impunidad.

73. De manera específica, la Corte Interamericana decretó, a través de la sentencia de González y otras Vs. México, que cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho de violencia de género deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales. Por lo anterior, el deber de investigar no debe estar condenado a la simple formalidad, de antemano infructuosa, sino que debe traducirse en una búsqueda efectiva de la verdad.

❖ Obligaciones del estado con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto a su integridad personal y una vida libre de violencia.

74. Los centros educativos son espacios privilegiados para la promoción del desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes; para el aprendizaje de formas sanas de convivir y relacionarse con otras personas; pero también son espacios donde, lamentablemente, pueden darse hechos de violencia, o bien conocerse manifestaciones de esta, en perjuicio de la población estudiantil.

75. Existe una clara obligación de prevenir la violencia, de prestar atención a cualquier signo de maltrato y actuar de manera diligente y expedita, en función de proteger y exigir el respeto de los derechos humanos de las personas menores de edad, de manera que se garantice el ejercicio pleno de sus derechos; así, se construyan relaciones armoniosas e inclusivas que permitan vivir una cultura de paz.

76. La comunidad educativa tiene la responsabilidad de trabajar en la prevención de la violencia. En México las expresiones de violencia con mayor incidencia dentro de las escuelas son el abuso sexual infantil, el acoso escolar y el maltrato en las escuelas por lo tanto, es necesario que las autoridades educativas brinden protección a las y los estudiantes, así como apoyo que favorezca el logro de una educación de calidad a la que tienen derecho las niñas, niños y adolescentes de todo el país.

77. En este sentido, una de las principales acciones que debe ser emprendida es la **prevención de la violencia en el ámbito escolar** misma que debe orientarse a reducir y detener el daño que ésta genera. Por tanto, es un proceso intencionado que incluye dos niveles de actuación, a ejecutarse dentro de la escuela y que, a su vez, puede incidir incluso fuera de ella. Los componentes de la prevención son el **evitar y detener**.

78. El evitar se refiere a aquellas acciones que procuran impedir la aparición de la violencia e incidir en su erradicación, en casos en los que se maltrata por motivos de pertenencia étnica, lengua, género, prejuicios, discapacidad, disciplina, educación, crianza y orden o bien por omisión. Estas acciones abarcan los siguientes campos:

- La promoción del buen trato y respeto a la dignidad humana, poniendo de manifiesto su factibilidad y los beneficios individuales, familiares, comunitarios y sociales que se pueden obtener al practicarlos.
- Inhibición de la violencia a través del reconocimiento y desnaturalización de su ejercicio y del conocimiento de sus consecuencias individuales, familiares, sociales y jurídicas, así como el desarrollo de habilidades socioemocionales que favorezcan la resolución no violenta de los conflictos interpersonales.

79. Mientras que en el detener, las acciones apuntan a cesar la violencia existente, a través de detectar y atender situaciones de riesgo, identificar a los posibles agredidos/as, y construir conciencia del daño de las conductas violentas, con el objetivo de evidenciar y detener la evolución del daño individual, familiar y/o social. Se requiere de una comunidad escolar capaz de inhibir las conductas violentas y el abuso, a través de acciones tendentes a favorecer el desarrollo de seres humanos integrales que generen espacios y ambientes de convivencia armónicos y pacíficos.

80. En concreto, todas y todos deben estar alerta y trabajar en el desarrollo adecuado de las y los estudiantes, empezando por fortalecer aquellas habilidades sociales y emocionales que favorecen la inclusión, el respeto a la diversidad y la convivencia; posteriormente, saber qué hacer ante la presencia de situaciones o conductas relacionadas con abuso sexual infantil, acoso escolar o maltrato.

81. El abuso sexual infantil, acoso y maltrato limitan el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, afecta su desarrollo pleno, causando baja autoestima, trastornos del sueño y de la alimentación, genera estrés, ansiedad, conflictos emocionales y depresión; bajo rendimiento académico, ausentismos y deserción escolar que pueden perdurar y empeorar en la edad adulta.

82. Al respecto, resulta necesario precisar el marco conceptual de estas expresiones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes. La dominación o abuso de poder ocurre cuando el o los sujetos a quienes se aplica el poder están incapacitados de ejercer resistencia, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la persona agredida respecto a la persona que agrede, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente en él, afectando negativamente su libertad, dignidad y produciendo daño⁴⁷.

➤ **Violencia sexual en el ámbito educativo.**

83. Una de las formas de violencia en el ámbito escolar, es aquella en la cual la autoridad educativa (directivos, profesores y demás personal) fallan en su deber de cuidado y el maltrato escolar, es un tipo de violencia que se define como la "conducta consistente en hacer uso intencional de la fuerza o poder expresado a través de la violencia física, psicológica y/o

⁴⁷ Concepto basado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las víctimas de estos delitos.

negligencia por cualquier trabajador al servicio de la educación hacia el o los estudiantes, afectado su bienestar y proceso educativo”.⁴⁸

84. En este apartado, este Organismo retoma algunos razonamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 24 de junio de 2020, en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, la cual constituye el primer criterio respecto de la violencia sexual contra una niña específicamente en el ámbito educativo, puntualizando que en hechos de violencia sexual en el ámbito educativo, se genera una estrecha relación con las obligaciones correlativas al derecho de una mujer a una vida libre de violencia y aquellas relacionadas a la protección de niñas y niños y el derecho a la educación.

85. En esa resolución la Corte señaló que los derechos a la integridad personal y a la vida privada, establecidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, conllevan libertades, entre las que se encuentra la libertad sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas adolescentes en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo.

86. Atendiendo a la Convención de Belém do Pará, que establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia en su artículo 3, precisó que el concepto de “violencia” que se utiliza para el examen de la responsabilidad estatal [...], no se limita a la violencia física, sino que comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará.

87. El artículo 6 del mismo tratado señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer “a ser libre de toda forma de discriminación” y a “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. En el mismo sentido el artículo 2 de ese instrumento internacional menciona expresamente el acoso sexual en instituciones educativas como una forma de violencia contra la mujer.

88. La Convención de Belém do Pará, en su artículo 7, establece deberes específicos para el Estado, que deben adoptarse “por todos los medios apropiados y sin dilaciones”, y que incluyen “abstenerse” de realizar acciones o “prácticas” de violencia contra la mujer, “velar” porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la “debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar” tales conductas, adoptando las normas legislativas o medidas de otra naturaleza, inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar “erradicar” la violencia señalada.

89. La Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra incluida dentro del *corpus iuris* internacional de protección de niñas, niños y adolescentes, el cual fija el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención Americana, que impone la adopción de “medidas de protección” para niñas y niños⁴⁹. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda a los Estados Partes a adoptar medidas para “proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

90. Precisó la Corte que el Comité de los Derechos del Niño entendió que el término “violencia” abarca “todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1” de la

⁴⁸ Ver el glosario de los “Lineamientos para la Atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal”, pp. 25 y 26.

⁴⁹ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 194, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, párr. 42. En ese sentido, la Corte ha señalado que tales “medidas de protección” pueden “ser interpretad[as] tomando en cuenta otras disposiciones” (Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164 y, en el mismo sentido, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 149). Es preciso dejar sentado que Ecuador ratificó el 23 de marzo de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor el 2 de septiembre del mismo año.

Convención sobre los Derechos del Niño. Explicó que, aunque “[e]n el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional”, el uso por parte del Comité de la voz “violencia” no debía entenderse como un modo de “minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente”⁵⁰. En el mismo sentido, el Experto independiente de las Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños, ha considerado el concepto de “violencia” contra niñas o niños a partir del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiriendo, igualmente, la “definición recogida en el ‘Informe mundial sobre la violencia y la salud’ (2002): el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra un niño, por parte de una persona o un grupo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del niño, a su supervivencia, desarrollo o dignidad”⁵¹.

91. Dentro de las medidas especiales de protección de niñas y niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad”⁵².

92. El derecho a la educación surge del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del artículo 26 de la Convención Americana y del artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Ahora bien, una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños⁵³. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación⁵⁴.

93. Las niñas y niños tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual. Por otra parte, como indicó el Comité DESC, la educación

⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, Doc. CRC/C/GC/13, párr. 4.

⁵¹ Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, 29 de agosto de 2006, Doc. A/61/299, párr. 8.

⁵² Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02, párr. 84

⁵³ Sin perjuicio de otras acciones más específicas, entre las medidas de prevención que deben adoptar los Estados se incluyen aquellas dirigidas a “[c]ombatir las actitudes que perpetúan la tolerancia y la aceptación de la violencia en todas sus formas, incluida la violencia basada en el género, [...] y otros desequilibrios de poder”. Resultan relevantes las medidas “educativas”, que “deben combatir las actitudes, tradiciones, costumbres y comportamientos que toleran y promueven la violencia contra los niños, y fomentar un debate abierto sobre la violencia”. Esas medidas “[d]eben ayudar al niño a prepararse para la vida cotidiana, adquirir conocimientos y participar en la sociedad, y mejorar las capacidades de los cuidadores y profesionales que trabajan con niños” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, párrs. 47 y 44, respectivamente). La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y ONU Mujeres han referido “áreas estratégicas” relevantes para lograr una “respuesta contundente a la violencia de género en el ámbito escolar”, sin perjuicio de la necesidad del análisis de “cada contexto”. Entre ellas destacaron la relevancia de brindar educación para “transformar las casusas de fondo que propician la violencia”, aspecto en el que mencionaron la importancia de la existencia de planes de estudios para prevenirla y para promover la igualdad de género, así como la “formación para que el personal educativo entregue herramientas para prevenir y responder a la violencia de género en el ámbito escolar”. También señalaron, entre otros aspectos, la necesidad de “políticas y planes de acción nacionales” que hagan posible la prevención de la violencia, la “calidad del entorno” educativo, que debe ser seguro, la existencia de “procedimientos y mecanismos claros, seguros y accesibles para denunciar los incidentes/acciones” y acciones de “monitoreo, evaluación e investigación (UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar, 2019, págs. 14 y 15).

⁵⁴ Estas formas de violencia se encuentran frecuentemente imbricadas, pues presentan una estrecha relación. Al respecto, UNESCO y ONU Mujeres han señalado que “[l]a violencia de género en el ámbito escolar [...] puede definirse como actos o amenazas de violencia sexual, física o psicológica que ocurren en las escuelas y sus alrededores, perpetrados como resultado de normas y estereotipos de género, y reforzados por dinámicas de poder desiguales. [...] Es compleja y multifacética [e] incluye diferentes manifestaciones de violencia física, sexual y/o psicológica, como abuso verbal, bullying, abuso y acoso sexual, coerción y agresión, y violación. A menudo, estas diferentes formas de violencia se superponen y refuerzan mutuamente” (UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar, pág. 20). Con base en señalamientos de la UNESCO, el Instituto O’Neill, en su amicus curiae, resaltó que la violencia sexual en particular afecta las “perspectivas educativas, oportunidades de empleo y desarrollo de [l] proyecto de vida” de las niñas víctimas. El escrito de amicus curiae remitido por CLACAI destacó la “educación sexual integral como medida de prevención a todas las formas de violencia sexual”, en tanto se realice con “enfoque de género” y de forma apropiada para la edad. Explicó cómo dicha educación favorece el ejercicio de niñas o niños de sus derechos sexuales y reproductivos.

debe ser “accesible” a todas las personas, “especialmente a [quienes integran] los grupos m[á]s vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos”. Dicho Comité resaltó también que la prohibición de discriminación en la educación “se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente”⁵⁵.

94. Entonces, los Estados deben “adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, [...] en las escuelas por el personal docente”⁵⁶, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas “con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de [...] hombres mayores”⁵⁷. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la “obligación estricta” de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación “se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia”, incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización⁵⁸.

95. Así, los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia en dicho ámbito. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación⁵⁹. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención⁶⁰. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados⁶¹.

⁵⁵ Comité DESC, Observación General No. 13, El Derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Diciembre de 1999, Doc. E/C.12/1999/108, párrs. 6 y 31. El Comité aclaró que la obligación de no discriminación “no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos”.

⁵⁶ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, julio de 2003, Doc. CRC/GC/2003/4, párr. 17.

⁵⁷ Comité CEDAW, Recomendación general No 24, Las mujeres y la salud, 1999, Doc. A/54/38/Rev.1 cap. I, párr. 12.

⁵⁸ El Comité aclaró que la obligación se refiere a toda forma de violencia contra niñas o niños, por lo que “no puede interpretarse en el sentido de que se aceptan algunas formas de violencia”. Aseveró que los Estados deben “establecer la prohibición absoluta de toda forma de violencia contra los niños en todos los contextos, así como sanciones efectivas y apropiadas contra los culpables”. Además, es pertinente destacar que la obligación de proteger a las niñas y los niños contra toda forma de violencia abarca medidas legislativas, inclusive presupuestarias. También requiere medidas administrativas. Resultan pertinentes a la obligación de prevención, además, las indicaciones del Comité de los Derechos del Niño sobre la amplia gama de acciones que este deber implica, que abarcan “políticas, programas y sistemas de vigilancia y supervisión necesarios para proteger al niño de toda forma de violencia”, inclusive políticas “intra e interinstitucionales de protección del niño”, y el “establecimiento de un sistema nacional amplio y fiable de recopilación de datos que garantice la supervisión y evaluación sistemáticas de sistemas (análisis de impacto), servicios, programas y resultados a partir de indicadores ajustados a normas universales y adaptados y orientados a metas y objetivos establecidos a nivel local”. Las acciones de prevención incluyen, asimismo, acciones judiciales. (Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, párrs. 37, 39, 40, 41, 42, 46 y 54.) En particular respecto de adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño “destacó que promover la identificación de riesgos potenciales por parte de los adolescentes y elaborar y aplicar programas para mitigarlos aumentará la eficacia de la protección”. Agregó que “[garantizarles el derecho a ser escuchados, impugnar las violaciones de sus derechos y obtener reparación permite a los adolescentes ir haciéndose cargo progresivamente de su propia protección”. (Comité de los Derechos del Niño, Observación General 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 19.)

⁵⁹ Cfr. Comité DESC, Observación General No 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016, Doc. E/C.12/GC/22, párr. 30.

⁶⁰ El Comité de los Derechos del Niño ha expresado que los Estados tienen las “obligaciones especiales” de “actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, párr. 5). UNESCO y ONU Mujeres han señalado que la necesidad de respaldar con investigaciones y datos las acciones sobre violencia de género en el ámbito escolar, señalando la relevancia de acciones de “monitoreo, evaluación e investigación” (UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar, pág. 15). Las políticas estatales, conforme indicó la perita Gauché Marchetti, deben incluir “[a]umentar la capacidad” de quienes trabajan con niños o niñas, por medio de acciones de formación.

⁶¹ UNESCO y ONU Mujeres indicaron que “deben existir procedimientos y mecanismos claros, seguros y accesibles para denunciar los incidentes, ayudar a las víctimas y derivar los casos a las autoridades apropiadas. Las respuestas a la violencia de género en el ámbito escolar deberían garantizar la disponibilidad de mecanismos de denuncia fácilmente accesibles, sensibles a los niños y confidentiales, servicios de atención de salud, incluyendo asesoramiento y apoyo, y remitirse a la aplicación de la ley” (UNESCO y ONU Mujeres, Orientaciones Internacionales: violencia de género en el ámbito escolar, pág. 14).

➤ **Violencia institucional.**

96. Las violencias contra las mujeres y niñas pueden ser perpetradas por particulares o por servidores públicos; en el segundo de los casos, la más normalizada es la **violencia institucional**, que se refiere a “los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”⁶².

97. Por su parte, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad⁶³.

98. Es importante concluir que el hecho de prevenir y salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes es responsabilidad de las personas adultas que tienen a cargo su guardia y custodia, tutela, o a quienes por motivo de sus funciones o actividades los tengan bajo su cuidado. En el hogar, les corresponde a los padres, madres o tutores/as y en el espacio escolar a las personas adultas que integran la comunidad educativa⁶⁴.

▪ **Abuso sexual infantil (ASI)**

99. El abuso sexual infantil se refiere a la interacción del adulto que ejerce poder y/o control sobre niñas, niños y adolescentes para estimulación sexual de sí mismo, hacia el menor de edad y/o algún testigo, pudiendo existir o no contacto físico.

100. El delito de abuso sexual comprende la ejecución de un acto sexual sobre la niña o niño; realizar actos en los que el agresor muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales, o bien lo obligue a observarlo o a ejecutarlo. Este delito se agrava si se ejerce violencia física o moral o si se comete en contra de dos o más personas, cuando el agresor es una persona de confianza del agredido. Igualmente hay actos que pueden llegar a constituir violación cuando el agresor introduce su pene en el cuerpo de una niña o niño menor de 12 años por vía anal, vaginal o bucal; o bien introduce cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinto al pene, con fines sexuales.

101. En general, las conductas descritas se engloban en el concepto “abuso sexual” utilizado internacionalmente; sin embargo, en México existen tipos penales que protegen el libre desarrollo de la personalidad cometidos contra niñas, niños y adolescentes o personas incapaces que, dependiendo de la entidad federativa y la forma de la comisión del hecho, pueden ser: violación, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, pornografía, entre otros. Para la tipificación legal de los mismos la autoridad competente (Ministerio Público) verificará la existencia de la descripción de cada delito. También dependiendo el Estado donde se cometa, se prevé una pena para las personas que teniendo conocimiento del abuso y/o violación contra una niña o niño, no acudan a denunciar el hecho⁶⁵.

102. También se considera abuso sexual cuando quien ejerce ese poder y/o control es una niña o niño de mayor edad que la del agredido.

103. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, define a la violencia contra niñas, niños y adolescentes como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o

⁶² Artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

⁶³ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

⁶⁴ SEP. *Orientaciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf

⁶⁵ SEP, Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México, 2016.

trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En ese entendido, el abuso sexual y/o la violación son, desde luego, formas de violencia contra la niñez y adolescencia.

104. En este sentido, la escuela tiene una función social que debe responder a las necesidades y realidades actuales, estar en constante preparación para desarrollar y fomentar habilidades en las/los estudiantes, como una estrategia para prevenir el aprendizaje de conductas violentas y su desaprendizaje en caso de presentarlas⁶⁶. De igual manera, tiene la responsabilidad ética de generar espacios inclusivos, donde las/los estudiantes puedan ejercer sus derechos en condiciones favorables, sumando acciones afirmativas para aquéllos que presentan mayor vulnerabilidad y para ello se debe tener en la mira los **factores de riesgo y factores protectores**.

105. Los factores de riesgo y protectores son aquéllos que disponen y pueden prevenir que el/la estudiante resulte agredida/o, o bien trascienda a agresor, en este caso en la escuela. Es importante no solo prestar atención a los factores de riesgo sino también darle un peso importante a los de protección, los cuales priman en una intervención de prevención. En la siguiente tabla se pueden observar factores de riesgo y protección, así como los niveles en los que tienen impacto⁶⁷:

Factores de Riesgo	Niveles	Factores de Protección
Posible maltrato psicológico, carencia de habilidades personales y sociales, escasa autoafirmación, falta de comunicación, barreras para el aprendizaje, entre otros.	niñas, niños y adolescentes	Buen desarrollo de habilidades personales y sociales, asertividad, afrontamiento.
Carencia de valores, pautas de actuación en situaciones conflictivas, egocentrismo, trato discriminatorio.	Escuela (Personal escolar)	Valores, cooperación, empatía, resolución de conflictos, inclusión, equidad, igualdad, atención eficaz a la diversidad.
Estilo autoritario y coercitivo, falta de límites, falta de respeto, inadecuado afrontamiento de las situaciones, aislamiento familiar.	Familia	Estilo democrático, saber escuchar, negociación, respeto mutuo, buena comunicación, relación con el centro educativo.
Modelos de violencia y acoso, alta conflictividad social, valores sociales competitivos, prejuicios y discriminación.	Sociedad	Resolución de conflictos, alternativas de ocio y grupos de apoyo, recursos sociales, promoción de la tolerancia, igualdad, mediación.

106. El Estado realiza acciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil y, para ello, es necesario establecer condiciones interinstitucionales, para que las escuelas, en cualquier evento relacionado con salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, den seguimiento a los casos que se consideren necesarios.

➤ Responsabilidades mínimas de la comunidad educativa.

107. Algunas responsabilidades mínimas, que cada centro escolar puede implementar, de manera diferenciada, para contribuir puntualmente a prevenir situaciones de abuso sexual infantil, con la participación de las madres, padres y tutores/as; docentes; directores (as) y subdirectores (as) administrativos y de supervisión, así como personal administrativo y/o personas que no son docentes, que forman parte del plantel⁶⁸, se desarrollan a continuación.

▪ Responsabilidades de madres, padres y tutores/as:

⁶⁶ Castro Santander, A. y Reta Bravo, C. (2014) *Bullying blando, bullying duro y cyberbullying*. Homosapiens Ediciones, Rosario.

⁶⁷ Tabla tomada del Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica.

⁶⁸ Basado en la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Particulares en el Distrito Federal*, Incorporadas a la SEP, p. 14

108. Corresponde a las madres, a los padres y a los tutores o tutoras:

- Conocer los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Conocer la información de la autoridad educativa y administrativa, con quien debe recurrir para la aplicación de las acciones de prevención y/o en caso necesario, ejecutar acciones de actuación.
- Observar y estar alerta ante cualquier cambio de conducta del alumnado dentro y fuera del aula, informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador, asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil.
- Acudir a la escuela en caso de observar alguna conducta anómala en los menores de edad.
- En caso de llegar a algún acuerdo escrito con la escuela, responsabilizarse de probar ante la institución educativa su cumplimiento.
- Firmar lo acordado al momento que se hagan los Acuerdos Escolares, asumiendo el compromiso de su cumplimiento⁶⁹.

109. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, como en el caso del abuso sexual, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes⁷⁰. **Guardar silencio sobre un acto de abuso sexual infantil, implica corresponsabilidad por omisión;** independientemente del compromiso firmado en acuerdo escolar, es obligación hacerlo del conocimiento.

❖ Responsabilidades de docentes

110. Por su parte, las y los docentes, tienen las siguientes responsabilidades:

- Conocer y aplicar los documentos normativos y de organización escolar expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Contar con formación en derechos humanos para trabajar con el plan y los programas de estudio, desde un enfoque de derechos y favorecer los aprendizajes relacionados con valores, actitudes y habilidades en educación para la salud, educación integral en sexualidad, prevención de la violencia, entre otros.
- Conocer la LGDNNA, a través de talleres de conformidad a la estructura jerárquica.
- Observar y estar alerta ante cualquier cambio de conducta del alumnado dentro y fuera del aula, informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil.
- Aplicar durante la jornada escolar las acciones que se señalen en este documento.
- Reportar a su autoridad inmediata cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios y demás instalaciones del plantel.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos⁷¹.

❖ Responsabilidades del personal administrativo y/o personas que no son docentes que forman parte del plantel

⁶⁹ Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica, p.24.

⁷⁰ Artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁷¹ Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica, p.26.

111. En el mismo sentido, el personal administrativo o que no es docente, pero forma parte del plantel educativo, deberán:

- Conocer y aplicar los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, conforme a la estructura jerárquica.
- Aplicar durante la jornada escolar, las acciones que se señalan en este documento e informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociados a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo.
- Reportar a su autoridad inmediata cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios e instalaciones del plantel.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos.

❖ Responsabilidades de directores(as) y subdirectores(as) administrativos

112. En adición, corresponden a las y los directores, así como a las y los subdirectores administrativos, las responsabilidades que a continuación se señalan:

- Dar a conocer a la comunidad educativa los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación y los de carácter interno del plantel.
- Verificar que, durante las jornadas escolares, se apliquen las acciones que se señalan en este documento e informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociados a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo.
- Generar las condiciones para que ellos mismos, los docentes y todo el personal del plantel educativo se formen y actualicen continuamente en materia de derechos humanos.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, conforme a la estructura jerárquica.
- Establecer en los espacios colegiados y Consejos Técnicos Escolares las estrategias de revisión de acciones, para la prevención de abuso sexual infantil.
- Documentar todas las actuaciones relacionadas con la prevención.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos⁷².

❖ Responsabilidades de los supervisores

113. Finalmente, las y los supervisores tienen las siguientes responsabilidades:

- En el marco de las atribuciones establecidas para la supervisión de planteles públicos y privados, la supervisión tendrá que verificar que todas las responsabilidades y obligaciones de los actores escolares de la comunidad que se desprenden de este documento, sean cumplidas a través de evidencias documentadas.
- Contar con formación en los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en especial sobre prevención del abuso sexual infantil para orientar y enfocar los trabajos escolares que se establecen en las rutas de mejora y propiciar el fortalecimiento de los aprendizajes.

⁷² Idem., p.28

- Promover acciones pedagógicas y psicológicas que orienten a la convivencia escolar armónica, pacífica e inclusiva y a la integridad de las niñas, niños y adolescentes.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, de conformidad a la estructura jerárquica.
- Confirmar con base en evidencias documentales, estrategias educativas y medidas de protección en los ambientes escolares la aplicación de las acciones que se señalan en estas Observaciones de Prevención, e informar a la autoridad inmediata, cualquier hallazgo y/o indicador asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo⁷³.

114. Como parte de las responsabilidades mínimas enlistadas para personas adultas a cargo de niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar, la Secretaría de Educación Pública ha generado una guía de observación de apoyo para identificar indicadores de riesgo de abuso sexual infantil⁷⁴, entre los que se encuentran:

❖ **Indicadores de riesgo de abuso sexual infantil:**

- a. Temor de ir al baño.
- b. Temor o nerviosismo ante la presencia de un adulto en concreto (el agresor).
- c. Cambios notorios en los hábitos alimentarios (por exceso o disminución).
- d. Crisis de llanto sin explicación.
- e. Sensibilidad extrema.
- f. Dificultades en la integración al grupo de iguales.
- g. Negarse a ir o permanecer en la escuela.
- h. Incontinencia urinaria.
- i. Incontinencia fecal.
- j. Tendencia a aislarse.
- k. Fugas del hogar.
- l. Manifestaciones auto-agresivas de distinto tipo (cortarse, golpearse, ponerse en situaciones de riesgo físico, arrancarse el cabello, rascarse hasta sangrar y causarse otras lesiones serias que comprometan su salud).
- m. Malestares físicos constantes.
- n. Deserción escolar.
- o. Cambios en la vestimenta o aspecto.
- p. Dificultades para concentrarse en las tareas escolares.
- q. Desinterés de las actividades vinculadas al aprendizaje y a la escuela.
- r. Evasión de la participación en juegos o actividades grupales.
- s. Negativa repentina a participar en actividades físicas.
- t. Descenso brusco del rendimiento escolar.
- u. Cambios bruscos en su estado de ánimo.
- v. Tendencia a quejarse mucho, ser exigente o aislado.

❖ **Indicadores específicos de riesgo de abuso sexual infantil:**

- a. Molestias evidentes (o verbalizadas) en genitales.
- b. Dificultades para caminar o sentarse.
- c. Uso de información inusual para la edad sobre temas sexuales.
- d. Sensibilidad extrema al contacto o acercamiento físico.
- e. Ataques de ira.
- f. Mostrarse triste.
- g. Miedo a quedarse a solas con una persona en particular.
- h. Conocimiento de temas sexuales y/o conducta inapropiada para un niño o niña de su edad.
- i. Escribe, dibuja, juega o sueña con imágenes atemorizantes o sexuales.
- j. Habla de un nuevo amigo o amiga mayor.

⁷³ Idem., p.31-32

⁷⁴ Idem., p.34-35

- k. De repente, tiene dinero, juguetes u otros regalos sin motivo alguno.
- l. Forzar a otras personas a realizar juegos sexuales.

❖ **Recomendaciones generales en casos de situaciones de abuso sexual infantil⁷⁵:**

Es recomendable	Se debe evitar
<ul style="list-style-type: none"> • Recibir la información inmediatamente. • Estar disponible para escuchar al niño en el momento que lo solicite, con tiempo y la privacidad adecuadas. Cuidando en NO buscar interrogarlo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hacer preguntas/entrevista • Postergar para otro momento la escucha. • Manifestar alarma ante el relato. • Pedir que muestre partes del cuerpo.
<ul style="list-style-type: none"> • Creer en el relato del niño o el adolescente y decírsele: “siempre voy a creer en lo que me digas”. 	<ul style="list-style-type: none"> • Insistir en que el niño relate hechos o responda preguntas que no quiere contestar.
<ul style="list-style-type: none"> • Manifestar que se confía en él y en lo que cuenta. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuestionar lo que el niño está relatando.
<ul style="list-style-type: none"> • Explicarle que no tiene la culpa de lo que le sucede. • Se pueden incluir mensajes como: <i>“Las personas mayores están para cuidar a los niños. Siempre que un adulto lastima a un niño es responsabilidad del adulto, porque él sabe que eso está incorrecto”</i> <i>“Si una persona adulta está haciendo algo que te incomoda, debes saber que él es responsable de lo que está sucediendo, no tú (aunque sea una persona conocida, a quien quieres mucho y aunque te haya dicho que está mal si lo dices).”</i> La transmisión de estos mensajes aliviarán la angustia que está sintiendo la niña, niño o adolescente le ayudarán a sentirse protegido y generarán un clima de confianza para que pueda hablar de lo sucedido 	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar juicios de valor sobre los padres, sobre él mismo o sobre su agresor. • Criticar o actuar prejuiciosamente.
<ul style="list-style-type: none"> • Primero escuchar sin interrumpir todo lo que el niño quiera expresar y luego organizar las preguntas 	<ul style="list-style-type: none"> • Plantear preguntas cerradas, que sólo pueden ser respondidas con un “sí” o con un “no”. • Inducir y/o sugerir respuestas. • Verbalizar hipótesis sobre lo sucedido.
<ul style="list-style-type: none"> • Evitar la duplicidad de relatos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pedir que repita lo ocurrido ante otras personas, en reiteradas ocasiones
<ul style="list-style-type: none"> • Comunicarle que se va a realizar una consulta con personal especializado y que de esta forma se le podrá proteger y apoyar mejor. Reitere que estará bien y que todo es para que se encuentre mejor. • No prometer que se mantendrá el secreto a las autoridades. • Agradecerle por contar lo sucedido y decirle que ha sido muy valiente en hacerlo, porque de esa forma se protegerá él y podrá ayudar a que a otros niños no les pase lo mismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar acciones que lo involucren sin explicarle de qué se tratan.
<ul style="list-style-type: none"> • Asegurarle que no le ocurrirá nada y que se le va a apoyar, expresándosele con atención y afecto. • Dejar abiertos los canales de 	<ul style="list-style-type: none"> • Manifestar enojo y culparlos por lo que sucede.

⁷⁵ Castro Santander, A. (2016) *Gestión escolar del maltrato y el abuso infantil: familia, escuela y entorno*. Homo Sapiens Ediciones: Buenos Aires.

comunicación y mencionarle que se estará ahí cuando necesite hablar, sin insistir en acercamientos.	
<ul style="list-style-type: none"> • Si es una situación de abuso fuera del contexto familiar, debe comunicarse a la madre, padre o tutor lo manifestado por el niño. • Si hace referencia a una situación de abuso cometido por algún integrante de la familia, se sugiere comunicarse con algún adulto protector que indique el niño. 	<ul style="list-style-type: none"> • Prejuizar. Acercarse a los padres de manera punitiva. Hablar de manera acusadora. • Avanzar sobre cuestiones de la vida privada de los padres, que no tienen relación con los hechos que pueden afectar al niño.

Tabla tomada del Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica.

❖ **Prevención de maltrato infantil:**

Las responsabilidades mínimas que se tienen con relación a esta expresión de violencia se comparten con las arriba mencionadas. De igual forma los **indicadores de riesgo de maltrato** son similares a los de abuso, sumándose:

- a) Físicos: moretones, quemaduras, mordeduras, falta de pelo, fracturas, laceraciones, raspaduras, heridas visibles.
- b) Poca higiene personal, falta de cuidado médico y/o dental, enfermedades frecuentes.

❖ **Indicadores específicos de riesgo de maltrato:**

- a) Cautela o rechazo al contacto físico con adultos en la escuela.
- b) Sometimiento ante pares y adultos.
- c) Aprensión ante el llanto de otros niños o niñas.
- d) Conductas extremas (agresividad o rechazos extremos en acercamiento con otros niños, niñas o adultos).
- e) Conductas no “esperadas” o difíciles de comprender para quién observa.
- f) Temor manifiesto a sus padres, madres o tutores(as) o adultos en casa (expresión de angustia al llegar o finalizar la jornada e irse de la escuela).
- g) Supuestos golpes o accidentes fortuitos para justificar las marcas en el cuerpo.
- h) Expresiones o quejas de la actuación en algún episodio escolar.

De igual manera, las recomendaciones generales frente a situaciones de maltrato en la escuela se asemejan a las desarrolladas en el apartado de abuso sexual.

115. Es importante señalar que, identificar algún factor de riesgo de abuso o maltrato no garantiza que niñas, niños y adolescentes estén siendo sujetos de estas expresiones de violencia; sin embargo, se recomienda valorar y dar seguimiento a los indicadores que se señalan. Para ello, el personal involucrado en los asuntos concernientes a la comunidad escolar, quienes son pieza clave para el trabajo preventivo.

116. Por ello, será necesario que se capaciten y desarrollen habilidades para actuar con respeto, brindando un buen trato para detectar y atender oportunamente los casos, asegurando el óptimo aprovechamiento de los programas de prevención tanto federales como estatales ya establecidos y promover ambientes de convivencia armónicos, pacíficos e inclusivos que coadyuven a disminuir situaciones de violencia en las escuelas a través del desarrollo de habilidades (emocionales, personales y sociales) en las/los estudiantes, así como brindar estrategias oportunas para la prevención, detección y actuación de los actores involucrados en su educación.

117. Corresponde ahora, realizar un estudio de la evidencia recabada por este Organismo Protector de derechos humanos, y establecer de manera específica los hechos que se encontraron probados para cada una de las autoridades señaladas como responsables, a

efecto de establecer, de manera clara y específica, las violaciones a derechos humanos que se acreditaron a cada una de éstas.

A. De las violaciones a derechos humanos atribuidas al PROFESOR ARSEDUZAC1.

118. En el presente caso, **Q1**, mamá de **M2**, refirió que mientras su menor hija cursaba el (...) de educación primaria, en la Escuela Primaria “(...)”, ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, fue violentada por quien fue su profesor **-ARSEDUZAC1-**, quien (...). Por su parte, **Q2** manifestó que su hija **M1**, fue violentada mientras cursaba el (...) de educación primaria, en la misma institución, por el Profesor **ARSEDUZAC1**, quien (...), recordando la quejosa que cuando su hija cursaba el (...) de educación primaria, en diversas ocasiones le manifestaba que (...).

119. El 26 de septiembre de 2019, se procedió a solicitar los informes respectivos, tanto al Profesor **ARSEDUZAC1**, como al Profesor **ARSEDUZAC3**, éste último en su carácter de Director de la Institución Educativa. Además, se dio vista a la Doctora **SPSEDUZAC17**, entonces Secretaria de Educación del Estado de Zacatecas, para que realizara las acciones que en derecho correspondieran para la atención y solución de este caso, e informara a este Organismo, acerca de las medidas que se estuvieran tomando para resolver la problemática planteada.

120. En esa misma fecha, 26 de septiembre de 2019, personal de psicología de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, llevó a cabo una dinámica de buzón en el grupo de (...), de la Escuela Primaria “(...)”, ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, al que hacía 2 ciclos escolares atrás, les impartía clases el Profesor **ARSEDUZAC1**. El resultado de esta diligencia, fue en el sentido de que, de las 19 cartas que se obtuvieron de las niñas y los niños que estuvieron presentes; en 9 de ellas, se describieron, actos de maltrato, particularmente en 6 de ellas, que el Profesor **ARSEDUZAC1**, ejercía sobre las niñas y los niños del grupo. Especificaron que, les daba varazos, que les pegaba, que les daba con un metro o una regla de fierro.

121. Al respecto, de la transcripción literal del contenido de las cartas obtenidas en la dinámica de buzón, se desprendió lo siguiente:

(...)

Es de resaltarse que, en dos de las cartas, al momento de cuestionarle a las niñas y los niños si en su escuela habían sufrido violaciones a sus derechos humanos, se respondió de forma afirmativa “Sí”, luego se aprecia que escribieron “Profe ARSEDUZAC1”, para enseguida borrar esto último. Con lo cual se concluye que, de forma general, las niñas y los niños, presentaron signos y síntomas de violencia en el centro escolar.

122. En adición al resultado de la dinámica de buzón, de la que se desprende que las niñas y niños, manifestaron de manera espontánea la forma que en eran agredidos físicamente por el Profesor **ARSEDUZAC1**; se cuenta en el expediente de queja con el resultado de las valoraciones psicológicas obtenidas por el personal adscrito al área de Atención a Víctimas, de este Organismo, en el que se concluyó que las declaraciones de **M1** y **M2**, asistidas en todo momento de sus respectivas madres, son creíbles en virtud de ser afirmaciones en su conjunto, con criterios de estructura lógica, producción desestructurada y cantidad de detalles. Además, porque se evidenció la existencia de adecuación contextual, descripción de interacciones, reproducción de conversaciones y complicaciones inesperadas. Y en su discurso, existe, de manera explícita detalles distintivos, emociones, asociaciones y sentimientos. Tomando en cuenta que, la capacidad de las niñas para elaborar una explicación con diversos contenidos y compuesta por diversos elementos específicos de la agresión. Aunado al lenguaje paraverbal que acompaña al dicho (gestos, movimientos, silencios, cambios de tono de voz, etc.) que es congruente con el discurso y la actitud.

123. En la evaluación psicológica de las víctimas se determinó, que en las menores **M1** y **M2**, se detectó la presencia de daño psicológico por el evento traumático sufrido en su espacio

escolar, el cual ha generado miedos, culpas, enojo; y que las niñas, comienzan a resignificar lo vivido al crecer e informarse de lo que fueron víctimas, lo que en algunos casos les genera sentimientos de tristeza y de soledad. Por otro lado, son evidentes en su relatoría de hechos las actitudes de indefensión aprendida, sentido de la justicia, así como la puesta en marcha de habilidades de solución de problemas a nivel individual y grupal entre las mismas víctimas, así como otros factores de estrés evidentes, como temor de volver a la escuela mientras el docente estaba ahí. Concluyendo que lo vivido se encuadra a una violencia escolar reiterada a la que fueron sometidas.

124. Por otro lado, forma parte del expediente de queja, las copias de la carpeta de investigación (...), del índice de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, a cargo de la Licenciada **ARFGJE3**, de las que se desprende que, las niñas afectadas por el actuar del Profesor **ARSEDUZAC1**, rindieron declaración, **M1** el día (...), ante la Licenciada **ARFGJE1**, Agente del Ministerio Público, asistida por la Psicóloga Clínica adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres **SPFGJE6**, mientras que **M2** el 14 de agosto de 2019, ante la Licenciada **ARFGJE3**, asistida por su madre **Q1** y por el Psicólogo **SPDIF**, adscrito al área de Psicología del DIF Municipal de (...), Zacatecas.

125. Las citadas declaraciones ministeriales son coincidentes, en cuanto al maltrato físico y sexual, que recibían por parte del Profesor **ARSEDUZAC1**; con las documentales recabadas por el personal de esta Comisión. Así, en cuanto a este punto de análisis manifestaron:

M1: “(...)”.

M2: “(...)”.

126. Por su parte, el Profesor **ARSEDUZAC1**, al rendir el informe correspondiente, negó haber tenido la conducta indebida que señalaron sus alumnas, y se concretó a señalar que fueron las alumnas **M1** y **M2** quienes (...), pero que él lo impedía y les llamaba fuertemente la atención, que nunca ha tocado a ningún niño o niña, que nunca les ha faltado al respeto a nadie, ni fuera ni dentro de la institución educativa, que la puerta de su salón siempre permanecía abierta y con cortinas en las ventanas, además que constantemente tenía visitas en el salón.

127. En su informe de autoridad, el Profesor **ARSEDUZAC1** refirió que diversas personas lo visitaban en su salón de clases, por lo que personal adscrito a este Organismo se abocó a recabar sus comparecencias, por lo que **SPSEDUZAC8**, quien se ostenta como intendente en la escuela primaria “(...)”, ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, confirmó que en diversas ocasiones asistía al salón del profesor, quien siempre mantenía la puerta abierta, además afirmó nunca haber observado ninguna anomalía del maestro con las y los alumnos.

128. Por su parte **SPSEDUZAC10**, Profesor adscrito a la “(...)”, ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, afirmó que la puerta del salón del Profesor **ARSEDUZAC1** siempre estaba abierta y con distancia de él para con las niñas y los niños, por lo que nunca vio ninguna situación anormal. **SPSEDUZAC9**, quien también se ostenta como Profesor de la referida escuela primaria, refirió que nunca observó ninguna anomalía en el sentido de que una niña o un niño estuviera (...).

129. En ese mismo sentido, personal adscrito a esta Comisión recabó un acta circunstanciada, de la que se desprende que el 09 de octubre de 2019, se apersonó a la escuela primaria “(...)”, ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, en donde, referente a los hechos que se investigaban, interrogó al profesorado, por lo que las y los Profesores de primer grado, grupo “D”; segundo grado, grupos “A”, “B” y “C”; (...) grupo “A”; (...), grupos “A”, “B” y “C”; sexto grado grupos “A”, “B” y “C”; coincidiendo todas y todos en que no tenía conocimiento de los hechos, por lo que nadie notó ninguna anomalía. Por lo que hace a las y los docentes de los grupos y grados restantes (primer grado, grupos “A”, “B” y “C”; (...), grupo “B”; (...), grupos “A”, “B” y “C”) refirieron ser de nuevo ingreso y que por ese motivo no tenían conocimiento.

130. Sin embargo, en el expediente de queja obra también el informe de autoridad rendido por quien fuera el Director de la escuela primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, Profesor **ARSEDUZAC3**, manifestó haberse dado cuenta de los hechos materia de la presente resolución, el último día laboral (12 de abril de 2019), previo al periodo vacacional de Semana Santa, en virtud de que acudieron al plantel educativo dos elementos de la Policía de Investigación a solicitar datos personales del Profesor **ARSEDUZAC1**, ya que estaba acusado de abuso sexual cometido en contra de **M1** y de tres compañeras más.

131. Derivado de ello, hizo del conocimiento a su Supervisor Escolar, por lo cual ese mismo día, aproximadamente a las 14:30 horas se sostuvo una reunión, en la que se encontraron presentes el Profesor de (...), grupo "A" **ARSEDUZAC1**, el Supervisor de la (...), Profesor **ARSEDUZAC5**, la Jefa de Sector de Educación Primaria (...), Maestra **ARSEDUZAC6**, la Subdirectora de la escuela primaria Maestra **ARSEDUZAC4**, el Asesor Técnico Pedagógico de la (...) Profesor **ARSEDUZAC7** (sic); y él, en su calidad de Director, en la citada reunión se le hizo del conocimiento al Profesor involucrado de "los supuestos hechos sobre una denuncia penal", recabando de ello una acta de hechos.

132. Por otro lado, manifestó que en ningún momento recibió indicaciones de sus autoridades de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, de retirar al maestro de su actividad frente al grupo.

133. De las documentales que anexó el Profesor **ARSEDUZAC3**, se desprende el acta de hechos recabada el 12 de abril de 2019, en la que el profesor **ARSEDUZAC1**, afirmó "En mis días a servicio escolar el ciclo escolar anterior muchos niños eran muy afectuosos conmigo y les gustaba acercarse, una alumna, de nombre **M1**, en algunas ocasiones se llegó a (...). Ante esta situación la directora de la institución en su momento, Profra. **ARSEDUZAC2**, me llamó la atención para que esto dejará de suceder y a partir de esta situación ya no permití que la alumna repitiera, lo cual ya no volvió a suceder."

134. Así es que, atendiendo a lo narrado por el Profesor **ARSEDUZAC1**, le fue solicitado un informe en vía de colaboración a la Maestra **ARSEDUZAC2**, quien refirió que en agosto de 2017, fue designada como Directora Técnica de la escuela primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, por lo que en una ocasión escuchó que las niñas de (...), grupo "C" platicaban y **M1** dijo "(...)", lo cual comentó con la maestra **ARSEDUZAC4** "**N**", quien le refirió "(...)". Luego de algunos días, el (...), al llegar al salón de clases del Profesor **ARSEDUZAC1**, se paró en la puerta y se sorprendió al ver que estaban unas niñas alrededor de su escritorio sentadas en sus respectivas sillas, como si estuvieran trabajando en equipo con él y le molestó ver que una de las niñas, al parecer **M1**, estaba (...), el resto del grupo en sus lugares. Ante lo cual, confirmó lo referido por el Profesor **ARSEDUZAC1**, le llamó la atención y le hizo ver que esas actitudes con los niños se malinterpretaban y que no quería que volviera a ocurrir. Por lo cual, a partir de ese día, procuró pasar diario al salón del citado Profesor y a la siguiente semana, el día (...), realizó una reunión con todo el personal, para darles a conocer los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica, y les dijo que por ningún motivo los quería ver cerca de las niñas y los niños, mucho menos abrazándolos, que no iba a permitir ningún tipo de abuso a las niñas y los niños, que no iba a solapar a nadie y si se llegaba a dar cuenta de algún caso, sería la primera en denunciarlo.

135. Por otro lado, afirmó la Maestra **ARSEDUZAC2** que el Profesor **ARSEDUZAC1**, impartía clases en el salón que se encuentra hasta el final del ala de aulas, el más alejado de la Dirección, el cual estaba rodeado por árboles que él mismo regaba, por lo cual, una vez que lo encontró rodeado de las niñas, mandó cortar a la mitad los árboles, por considerar importante que el salón tuviera visibilidad, que entrara suficiente luz y para evitar accidentes. También refirió que mandó a hacer señalética para todos los salones, de tal forma que el Profesor **ARSEDUZAC1**, quedara en un salón frente a la Dirección, pero al llegar al Profesor **ARSEDUZAC3** a la Dirección, hizo caso omiso de esto.

136. Las anteriores pruebas recabadas durante el procedimiento de investigación, resultan importantes para tener por acreditada la vulneración a derechos humanos sufridos por **M1** y **M2** a manos del Profesor **ARSEDUZAC1**, con especial énfasis la valoración psicológica realizada a las citadas niñas, por el personal adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de esta Comisión de Derechos Humanos, así como las constancias ministeriales y entrevistas realizadas por personal de esta Comisión, se pudieron documentar actos de maltrato y abuso sexual infantil, en agravio de niñas que en el ciclo escolar (...) cursaban el (...) de educación primaria, en el grupo "C", de la Escuela Primaria "...", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, siendo su agresor el Profesor **ARSEDUZAC1**.

137. Lo anterior es así, pues los hechos que le fueron atribuidos al Profesor **ARSEDUZAC1** son que éste (...); por otro lado, se acreditó maltrato físico, pues en la dinámica de buzón las niñas y los niños afirmaron que eran golpeados por el citado docente con una regla o con una vara, todo esto ocurría dentro del salón de clases. Por otra parte, que el profesor trató de inducir a **M2** (...).

138. Los indicadores de riesgo detectados por madres y padres de familia incluyeron: el notar una conducta rebelde en las y los menores de edad, resistencia para asistir a la escuela, desánimo para hacer las actividades que antes disfrutaban. En el caso de las niñas, manifestaron sentir miedo, culpas y enojo, así como sentimientos de tristeza y de suciedad, además temor de volver a la escuela mientras el docente agresor se encontraba ahí.

139. Lo anterior generó, sin duda, un daño inmaterial, que se reflejó en cambios en el comportamiento o rendimiento escolar habitual de las niñas. Sin embargo, siguiendo la valoración psicológica, ambas presentaban "un patrón similar de afectación emocional el cual ha sido bien manejado gracias a la terapia psicológica recibida, aunque las menores a pesar del tiempo que ha pasado siguen hablando entre ellas de lo que les pasó y eso puede obstaculizar una superación más efectiva psicológicamente hablando." Por lo que se advierte en las niñas un estado de resiliencia, es decir, derivado de la pronta atención psicológica que se les brindó, tuvieron la capacidad para superar circunstancias traumáticas como la que vivieron en la escuela primaria, mientras cursaban su (...).

140. Con independencia de lo anterior, atendiendo al impacto del maltrato y abuso sexual infantil documentado, expresado en un estrés temprano y repetitivo, emanado de la polivictimización de las diferentes formas de violencia, su atención debe continuar, de forma inmediata y profesional, a fin de evitar que los daños puedan ser permanentes.

141. Según la Asociación para la Prevención de los Abusos Sexuales de la Infancia (ASPASI) entre las consecuencias de estos abusos a largo plazo se encuentra una baja autoestima, miedos, sentimiento de suciedad, vergüenza, culpabilidad, hipersexualización o temor al sexo, anorexia, depresión, psicosis, dificultades para relacionarse, dependencia, drogadicción, autolesiones o tentativa de suicidio. Todas estas afectaciones impactan de manera directa en el derecho a la integridad personal de las niñas y niños que cursaron el (...), grupo "C" de la Escuela Primaria "...", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, esto es así, pues se tiene plenamente acreditada la agresión sexual hacia **M1** y **M2**, quienes afirmaron que, además de ellas, **M3** y **M4** sufrían la misma agresión, todo esto en presencia del grupo, además de la afirmación en el sentido de que "cada día le hablaba a diferentes compañeras"⁷⁶ pues incluso manifestaron que su compañero **M5** les decía que iba a hacer del conocimiento de los hechos a sus madres.

142. En este punto resulta de trascendental importancia la testimonial rendida por la niña **M3**, quien conjuntamente con **M1** y **M2**, cursó el (...) de escolaridad primaria, en el grupo "C", por lo que pudo percatarse de lo siguiente "... (sic).

⁷⁶ Texto extraído de la declaración ministerial de **M1**

143. La dimensión del derecho humano a la integridad personal, así como el daño moral serán abordados de manera detallada más adelante. Sin embargo, es necesario mostrar las principales expresiones detectadas con relación a las víctimas directas:

VÍCTIMA	AFECTACIONES
M1	Expresó en diversas entrevistas sentir miedo; no sabía qué le estaba sucediendo hasta que lo platicó con su mamá; a veces no quería ir a la escuela o le decía a su mamá que no había clases para no ir; se sentía muy triste; ante de platicarle a su mamá lo ocurrido sentía apretado su corazón y al decirle es como si su mamá tuviera llave de su corazón y lo abriera; no lo platicaba con sus amigas porque pensaba que se burlarían de ella.
M2	Manifestó que le daba miedo, que le daban ganas de defenderse, pero no lo hizo, cuando ya sabía que iba a pasar eso le daban escalofríos.

144. El relato de las niñas en todo momento fue consistente y coincidente y se sostiene con la testimonial en cita. A lo largo de las entrevistas documentadas se advirtió un ambiente de temor, mismo que en virtud de la atención psicológica que se les brindó, se encuentra en proceso de remisión, lo cual se confirma con los dictámenes psicológicos suscritos tanto por el Maestro **PP**, Perito en Psicología que colaboró con este Organismo, así como el emitido por sus homólogos **SPFGJE8** y **SPFGJE9**, Peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

145. El estado de remisión parcial en el que se encuentran **M1** y **M2**, de ninguna manera debe desatender la atención médica y psicológica que el estado debe asegurarles hasta su total recuperación, por los hechos a que fueron sometidas por el Profesor **ARSEDUZAC1**, atención que debe extenderse a sus respectivas familias.

146. Cuando se habla de lo sucedido, se debe creer en las declaraciones de las y los niños, hay que expresar que han hecho bien en informar lo que ha ocurrido, manifestarles que se hará todo lo posible para evitar que vuelva a ocurrir y señalar que el único responsable de lo sucedido es la persona que cometió el abuso. Dicho proceso debe realizarse con el acompañamiento de personal experto en la materia de acuerdo con los estándares de acceso a la justicia establecidos en el orden jurídico mexicano.

147. Lo expuesto en párrafos precedentes, permite a este Organismo concluir que, las pruebas recabadas durante el presente procedimiento de investigación, son suficientes para tener por acreditado que el Profesor **ARSEDUZAC1**, aprovechándose de su condición de docente, ejerció violencia física, psicológica y sexual sobre las alumnas y alumnos del (...), grupo "C", de la Escuela Primaria "...", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas. De lo anterior, dan cuenta, los resultados obtenidos a partir de la dinámica de buzón, realizada el 26 de septiembre de 2019, por el personal del área de Atención a Víctimas de esta Comisión de Derechos Humanos, a través de la cual, de manera clara y contundente, las niñas y los niños, de forma coincidente, narraron la forma indebida como los trataba el Profesor **ARSEDUZAC1**, quienes señalaron cómo los golpeaba, dándoles varazos con una regla. Pero más grave aún, la conducta que desplegaba para con las niñas a quienes (...), luego del evento que se le reprocha al Profesor **ARSEDUZAC1**, quien se encontraba frente a ellas y ellos para cumplir con su deber de formarlos en el ámbito académico y desde luego, protegerlos de cualquier forma de maltrato. Sin embargo, actuando en contra de sus obligaciones, fue él quien las agredió de la manera ya precisada.

148. En lo que respecta al maltrato psicológico generalizado, éste se tiene por acreditado al referir las niñas directamente agredidas y la testigo **M3**, que todo el grupo, tanto niñas, como niños, veían cómo agredía a las compañeras.

149. Las versiones de las niñas afectadas, se robustecen con las declaraciones que rindieron ante las Licenciadas **ARFGJE1** y **ARFGJE3** Fiscales del Ministerio Público, adscritas a la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, cuyas transcripciones quedaron pasmadas en el párrafo 78

de la presente resolución, en las que narraron la forma en que, el Profesor **ARSEDUZAC1**, las agredía física y sexualmente (...).

150. Conducta por demás reprochable, porque estos maltratos físicos y sexuales provenían de quien tenía el deber de protegerlos y salvaguardar su integridad física y psicológica, tal como lo mandata el artículo 42 de la Ley General de Educación, en el que se establece la obligación que tienen las autoridades educativas de proteger y cuidar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes; obligación con la que el Profesor **ARSEDUZAC1** no cumplió, sino que, por el contrario, realizó acciones que afectaron la integridad física, sexual y psicológica de sus alumnas y alumnos, particularmente de **M1** y **M2**, al realizar (...); además de proferir sobre ellos golpes con una regla, una vara, todo ello ocurriendo al interior de su salón de clases el cual, cabe señalar, era el último del ala de salones y contaba con árboles que impedían la visibilidad al interior.

151. Con relación al abuso sexual que se le atribuyó al Profesor **ARSEDUZAC1**, en el informe que rindió a este Organismo, negó haber realizado estas acciones y afirmó que eran las niñas (...), llamándoles la atención, pues lo podían meter en problemas. Precisó que (...) y nunca les faltó al respeto. Argumentos a los que no se les otorga ningún valor probatorio, ya que no se encuentran sustentados con ningún medio de prueba, más que su sólo dicho. El cual, por sí solo, es insuficiente para acreditar esta versión.

152. En este sentido, y de un análisis concatenado de las pruebas que se han señalado, este Organismo advierte que, las mismas, son suficientes y contundentes para demostrar que el Profesor **ARSEDUZAC1** vulneró, en perjuicio de **M1** y **M2**, su derecho a la integridad y seguridad personales, en su modalidad de integridad física, sexual y psicológica, al haber realizado en su contra actos constitutivos de abuso sexual y en agravio de las niñas y los niños, abuso físico y psicológico, al cometer sus conductas en su presencia, además de acreditarse que agresión física mediante golpes con vara o regla de metal, todo ello valiéndose de su calidad de servidor público, al ostentarse como docente de una escuela primaria. Los cuales, además de ser sancionables penal y administrativamente, constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos de las niñas y los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o y 38 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los numerales 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

156. Por otra parte, es importante destacar que el comportamiento del Profesor **ARSEDUZAC1**, debe ser calificado de extrema gravedad por el daño que causó no sólo a las víctimas directas, en este caso **M1** y **M2**, niñas que estaban bajo su cuidado y protección, deberes con los que incumplió, (...), sino a sus madres y padres y a la sociedad en general, porque no solamente violentó sexualmente a las niñas, sino que además profirió agresiones físicas y psicológicas sobre todas las niñas y niños del grupo.

157. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera de suma importancia la garantía y el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de las y los menores de edad, ya que estos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, sexual, psíquica y social, como en el presente caso aconteció.

158. Con relación a la responsabilidad administrativa en que incurrió el Profesor **ARSEDUZAC1**, se cuenta en el expediente un informe presentado ante este Organismo el 04 de octubre de 2019, por la Licenciada **SPSEDUZAC15**, Jefa del Departamento de Atención Legal Adjunta, al que adjuntó copia simple de permiso prejubilatorio y del acuerdo que emitió el Licenciado **SPSEDUZAC16**, en su calidad de Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos Administrativos, del que se desprende que el 25 de marzo de 2019, la Licenciada **ARFGJE1**,

Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Atención de Delitos Contra las Mujeres por Razones de Género, solicitó se instrumentara Procedimiento Administrativo en contra del citado docente, de la Escuela Primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, por incurrir en causas imputadas a su persona, sin embargo, el 12 de junio de 2019, se emitió el acuerdo a través del cual se le permite al imputado, a partir del (...), un permiso prejubilatorio, con lo que se tuvo que, a partir del 15 de mayo de esa anualidad, dejó de ser trabajador de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, señalando que esa es la causa que les impide concluir el Procedimiento de Investigación.

159. Así las cosas, a través del informe rendido por **SPSEDUZAC12**, Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, confirmó que a partir del (...) el Profesor **ARSEDUZAC1** dejó de ser trabajador de la Secretaría causando baja por jubilación.

160. Por tanto, en este punto resulta menester retomar el concepto de violencia institucional, establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, la cual se conceptualiza de la siguiente manera: "es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal."

161. El caso que se resuelve, debe atenderse a dos momentos culminantes, uno de ellos el que deriva del ciclo escolar ((...)) en que **M1** y **M2** cursaban el (...) de escolaridad primaria, en el cual vivieron las agresiones que el Profesor **ARSEDUZAC1** infringía en su contra; el otro data de la temporalidad en que las víctimas tuvieron la capacidad de exteriorizar a sus madres lo que les había acontecido, esto es en el año 2019.

- Hechos acontecidos en el ciclo escolar (...), cuya responsabilidad recae en la entonces Directora de la Escuela Primaria "(...)" Profesora **ARSEDUZAC2**.

162. En este sentido no se puede perder de vista que, si bien es cierto, **Q1** y **Q2** tuvieron conocimiento de lo que les aconteció a sus respectivas hijas, mientras cursaban su (...) de escolaridad primaria (en el ciclo (...)), fue aproximadamente en febrero de 2019, y es a partir de esta fecha que las autoridades tanto de la Secretaría de Educación y de la Fiscalía General de Justicia inician sus investigaciones, también es cierto que existe en el expediente de queja documentos que permiten acreditar que, desde 2018, las autoridades escolares se percataron de las conductas que desplegaba el Profesor **ARSEDUZAC1**, sin que se hiciera nada al respecto.

163. Ello es así, pues atendiendo al ciclo escolar en el que refieren las niñas haber sido violentadas en su integridad física y sexual (...), quien se ostentaba como Directora de la Escuela Primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, era la Profesora **ARSEDUZAC2**.

164. Ahora bien, según se desprende del dicho del Profesor **ARSEDUZAC1**, el 12 de abril de 2019 las autoridades escolares recabaron un acta de hechos, en la que él expuso que la entonces directora **ARSEDUZAC2**, vio en una ocasión que **M1** se encontraba (...) (sic), y que por esta razón le llamó la atención para que no volviera a suceder.

165. En ese sentido, se recabó el informe en vía de colaboración de la entonces Directora, quien agregó que el (...), al pasar al aula del Profesor **ARSEDUZAC1** se sorprendió al ver que algunas niñas estaban alrededor del escritorio del profesor sentadas en sus respectivas sillas, como si estuvieran trabajando en equipo con él y que le molestó que **M1** estaba (...), motivo por el cual lo citó en la Dirección y ahí le llamó la atención, a la semana siguiente,

aproximadamente el (...) convocó a todo el personal de la escuela y les dio a conocer los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica, haciéndoles saber que por ningún motivo los quería ver cerca de las niñas y los niños y mucho menos abrazándolos, que no iba a permitir ningún tipo de abuso a los niños.

166. En ese mismo informe mencionó la Profesora **ARSEDUZAC2**, que previo a lo señalado anteriormente, había platicado con la Maestra **ARSEDUZAC4**, pues le pareció extraño escuchar a **M1** decir “(...)”, ante lo cual la Maestra **ARSEDUZAC4** le refirió “(...)”. Atendiendo a ello es que se recabó la comparecencia de la Maestra **ARSEDUZAC4**, quien refirió “...quiero señalar que en ese momento cuando pasaron esos hechos fungía como directora la maestra **ARSEDUZAC2** a quién le avisé y de inmediato mandó citar al profe **ARSEDUZAC1** a la dirección hablo con él y levantó un acta que firmamos los 3 el profe dijo que no iba a volver a suceder dio su explicación posteriormente la maestra dio avisó al supervisor del cual no recuerdo su nombre duró poco tiempo desconozco el curso que se le dio a la situación y lo que hicimos luego de estos hechos vigilamos permanentemente al maestro **ARSEDUZAC1** tanto la maestra **ARSEDUZAC2** (sic) como yo...”.

167. También se recabó comparecencia de la Jefa del Sector 15 de Educación Primaria, la Maestra **ARSEDUZAC6**, quien manifestó que en el año 2018, recibió un oficio suscrito por la Maestra **SPSEDUZAC18**, quien era la titular de la oficina de evaluación, de la Región 10 federalizada de Guadalupe, Zacatecas, a través del cual le solicitó instruyera al Supervisor de la Escuela Primaria “(...)”, Maestro **SPSEDUZAC19**, para que investigara e informara sobre un “supuesto caso de abuso sexual de una menor por parte de un docente”, quien obtuvo respuesta de la Maestra **ARSEDUZAC2**, mismo que adjuntó a su comparecencia, mismo que data del 08 de marzo de 2018 y cuyo contenido no se desprende que la citada Profesora, en su calidad de Directora de la Escuela haya expuesto los hechos que previamente había presenciado el (...), por ello se hace necesaria la transcripción literal de su contenido:

“(...)

168. Atendiendo a lo anterior, es que este Organismo advierte que no se le dio seguimiento al abuso sexual infantil que el Profesor **ARSEDUZAC1**, desplegaba en contra de la integridad física y sexual de las niñas, que en ese entonces cursaban su (...) de nivel primaria en el grupo “C”. Lo cual resulta preocupante, ya que si la Maestra **ARSEDUZAC2**, quien se ostentaba como Directora de la Escuela Primaria, presencié el (...) una escena en la cual las niñas del grupo se encontraban rodeando el escritorio del multicitado Profesor, sentadas en sus respectivas sillas y, particularmente **M1** se encontraba (...), a escasos 23 días arguyó que “hasta el momento no he detectado ningún docente se dirija a los niños con el afán de abusar de su inocencia o vulnerabilidad”.

169. Así, transcurrió un año hasta que **M1** y **M2** tuvieron la capacidad de expresar lo que les había sucedido, quienes incluso expresaron que los (...) continuaron hasta que concluyó su ciclo escolar, esto es aproximadamente al (...)77, esto se corrobora al remitirnos a las declaraciones ministeriales, en donde **M1** afirmó “(...)”; **M2** manifestó al respecto que “(...)”.

170. Incluso, la testigo cuya declaración obra en la carpeta de investigación, (**M3**) pudo constatar la temporalidad en que sucedieron los hechos, ya que afirmó lo siguiente: “(...)”.

171. Por tanto, si las menores afirman que fue durante todo el ciclo escolar que sufrieron las agresiones de tipo sexual y, la Maestra **ARSEDUZAC2**, en su calidad de entonces Directora del plantel educativo, tuvo oportunidad de presenciar una conducta que ella misma señaló como sorpresiva, al ver a las niñas sentadas en sus respectivas sillas, rodeando el escritorio del Profesor y que le molestó ver que **M1** se encontraba (...), cierto es que el solo hecho de haber reunido al personal de la escuela el día (...), para darles a conocer los Protocolos del Estado de

⁷⁷ Información obtenida del siguiente portal de internet <https://www.gob.mx/sep/articulos/calendario-escolar-para-el-ciclo-escolar-2017-2018?idiom=es>

Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica, así como los rondines de vigilancia que tanto ella como la Maestra **ARSEDUZAC4** afirmaron que realizaban, no fueron suficientes pues la conducta desplegada por el Profesor **ARSEDUZAC1** se perpetuó hasta la conclusión del ciclo escolar, es decir, por lo menos 4 meses más. Lo que se corrobora al remitirnos a la denuncia penal interpuesta por **Q2** en favor de **M1** en donde textualmente refirió: "...únicamente recuerdo que fue en los últimos meses del ciclo escolar (...).

172. Entonces, este Organismo advierte una omisión por parte de la entonces Directora **ARSEDUZAC2** y demás personal administrativo de la Secretaría de Educación, ya que, en lugar de iniciar una inmediata investigación, se le permitió al Profesor **ARSEDUZAC1** continuar afectando a las niñas del (...) y luego al ciclo escolar siguiente (...) fue adscrito en la misma escuela en el grupo de tercero, con un alumnado aún más pequeño de edad.

173. Siendo en este ciclo escolar (...) que, según lo refirió quien en ese momento se ostentaba como Director, Profesor **ARSEDUZAC3** se enteró de los hechos el día 12 de abril de 2019, fecha en que llegaron dos elementos de la Policía de Investigación a solicitar datos del agresor y de forma verbal le hicieron del conocimiento los hechos, esto derivado de la denuncia penal interpuesta inicialmente por **Q2**.

174. Incluso, derivado de la citada denuncia es que se advierte que el 25 de marzo de 2019, la Licenciada **ARFGJE1**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Atención de delitos Contra de las Mujeres por Razones de Género, solicitó a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas se instrumentara en contra del Profesor **ARSEDUZAC1** un Procedimiento Administrativo, por incurrir en causas imputadas a su persona, por lo que a partir de esa fecha, en este caso la patronal, Secretaría de Educación del Estado contaba con el termino legal de 2 meses para resolver el procedimiento de investigación, por lo cual es claro que contaba hasta el 25 de mayo de esa anualidad para resolver lo que procediera.

175. Sin embargo, aun y cuando dicho procedimiento administrativo debía estar activo, el día (...) el Profesor **ARSEDUZAC1** presentó la solicitud de permiso prejubilatorio, alegando que contaba con la antigüedad laboral y la edad para jubilarse y, en ese sentido, este Organismo no realiza pronunciamiento alguno pues son derechos laborales generados por el docente, pero sí en el sentido de que aun y cuando se encontraba vigente la relación laboral, y había iniciado el procedimiento administrativo a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento de los mismos, es decir, 25 de marzo de 2018, la Secretaría de Educación no resolvió, desatendiendo la gravedad de la conducta por la cual se le implementó el procedimiento administrativo de investigación laboral, permitiendo con esa omisión que la conducta quedara impune y no recibiera la sanción correspondiente.

176. Por todo lo anterior es que para este Organismo protector de los derechos humanos queda claro que las omisiones en las que incurrieron las autoridades directivas y administrativas que conocieron el caso de cerca, constituye violencia institucional pues se obstaculizó e impidió el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas [mujeres] así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a **prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar** las diferentes formas de violencia.

177. Derivado de lo anterior, resulta necesario implementar medidas adecuadas para que, maestros con antecedentes de conductas como las que se analizan en esta resolución, sean inmediatamente sujetos a un procedimiento administrativo de investigación laboral, debiendo resolverse el mismo, dentro de los términos legales para ello, además, no sean recontractados o bien, que no se les imponga como sanción administrativa, el cambio de adscripción a diverso centro educativo, ya que esto puede propiciar que únicamente se traslade el problema a otras escuelas y no sea erradicado de fondo, poniendo en posible riesgo a otras niñas y niños. Luego se advierte que conductas como las desplegadas por el Profesor **ARSEDUZAC1**, no son investigadas de forma exhaustiva, lo que se acredita al remitirnos al expediente laboral de éste, mismo que no cuenta con ningún documento que haga referencia a una posible investigación

por estos hechos o análogos, lo que propicia que, como ya se dijo, más niños y niñas puedan verse afectados, en su dignidad e integridad personales, e incluso que este daño se perpetúe, como en el caso aconteció, hasta que se concluya el ciclo escolar.

178. Ahora bien, en el ámbito a la responsabilidad penal del Profesor **ARSEDUZAC1**, si bien es cierto existe la denuncia respectiva en su contra, ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Mixta del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, a cargo de la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público, quien dirige la investigación de la carpeta (...). Sin embargo, a casi 2 años de su integración la misma no ha sido judicializada, por lo que más adelante se abordará el derecho humano correspondiente.

179. Con las anteriores evidencias, se acredita plenamente lo manifestado por las niñas **M1** y **M2**, quienes, en el ciclo escolar (...), cursaron el (...), en el grupo "C", de la Escuela Primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, en cuanto a la conducta indebida y por demás reprochable del Profesor **ARSEDUZAC1**, quien las agredía física, psicológica y sexualmente.

B. De las violaciones a derechos humanos atribuidas al Profesor ARSEDUZAC3, Director de la Escuela Primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas; así como al Profesor ARSEDUZAC5, Supervisor Escolar de la (...) de Educación Primaria Federalizada; Profesora ARSEDUZAC6, Jefa de Sector (...) de Educación Primaria Federalizada; Profesora ARSEDUZAC4, Subdirectora escolar; y Profesor ARSEDUZAC7, Asesor Técnico Pedagógico de la (...).

➤ Hechos acontecidos en 2019

180. Si bien es cierto, en el momento en que sucedieron los aberrantes hechos, el Profesor **ARSEDUZAC3** no se desempeñaba como Director en la escuela primaria "(...)", su participación en que éstos hechos se investigaran, tanto en la escuela que dirigía como en colaboración con la investigación penal, era trascendental, pues debió atender a la perspectiva de género, y dejar de lado los estereotipos o prejuicios que lejos de apoyar a las niñas víctimas, trató por todos los medios de buscar el bienestar del agresor: Profesor **ARSEDUZAC1**.

181. Así las cosas, el día (...), **Q2** presentó a su hija **M1** ante la autoridad investigadora de los delitos a fin de que rindiera su declaración ministerial sobre lo que le había acontecido cuando cursaba el (...) de nivel primaria, por lo que, según refirió el propio Profesor **ARSEDUZAC3**, al rendir su informe de autoridad, él tuvo conocimiento de los hechos el 12 de abril de 2019, a las **13:30 horas**, fecha y hora en la que arribaron a la escuela primaria "(...)", los elementos de la Policía de Investigación **ARFGJE5** y **ARFGJE4**, solicitando datos personales de citado Profesor, tales como: domicilio particular, número de teléfono y CURP (Clave Única de Registro de Población) y le informaron de manera verbal que el Profesor **ARSEDUZAC1** estaba involucrado en una denuncia penal por abuso sexual, interpuesta por la madre de **M1**, quien lo acusaba de abuso sexual en contra de la citada menor, así como de tres niñas más, manifestándole que estos hechos ocurrieron cuando cursaban el (...), durante el ciclo escolar (...); luego refirió que, en virtud de que no llevaban ningún documento, no les proporcionó información alguna, explicándoles que no era con la intención de obstaculizar la investigación, pero que se acogía a su obligación de proteger datos personales; empero, expresó que, una vez que se retiraron los policías, quienes le insistieron que solo necesitaban datos para contactar al maestro, de manera inmediata se comunicó con su Supervisor Escolar.

182. Derivado de la llamada telefónica al Supervisor Escolar es que, en esa misma fecha -12 de abril de 2019-, a las **14:30 horas** se llevó a cabo una reunión, en la Dirección del plantel educativo que él dirigía, en donde estuvieron presentes el Profesor **ARSEDUZAC3**, en su calidad de Director de la Escuela Primaria "(...)", el Profesor **ARSEDUZAC5**, Supervisor Escolar de la (...) de Educación Primaria Federalizada; Profesora **ARSEDUZAC6**, Jefa de Sector (...) de Educación Primaria Federalizada; Profesora **ARSEDUZAC4**, Subdirectora escolar; y Profesor **ARSEDUZAC7**, Asesor Técnico Pedagógico de la (...), así como el Profesor **ARSEDUZAC1**.

183. Precisó, además, que una vez que llegaron a las instalaciones de la escuela primaria el Supervisor Escolar y la Jefa de Sector, le dieron la indicación para que llamara al Profesor **ARSEDUZAC1** para que regresara a la escuela y tratar el asunto, por lo que se le hizo del conocimiento “los supuestos hechos sobre una denuncia penal”, luego recabaron un acta de hechos. Con lo anterior refiere el entonces Director de la Escuela Primaria que él se condujo con responsabilidad y ética, haciendo del conocimiento a sus autoridades superiores, quienes en lo sucesivo se encargarían de informar en las Oficinas Regionales.

184. Atendiendo a lo externado por el Profesor **ARSEDUZAC3**, entonces Director de la Escuela Primaria “(...)”, ubicada en (...), Zacatecas, y toda vez que este Organismo advierte responsabilidad en las diversas autoridades que desde el 12 de abril de 2019 tuvieron conocimiento de los hechos, es que se hace una escisión, para abordar el tema y responsabilidades por separado.

➤ Por lo que hace al Profesor **ARSEDUZAC3**.

185. Debe partirse del conocimiento pleno de los hechos de los cuales estaba siendo denunciado el Profesor **ARSEDUZAC1**, pues el día 12 de abril de 2019, el Director de la Escuela Primaria “(...)”, fue debidamente informado, si bien, no a través de un documento oficial, sí de forma verbal como él mismo lo refiere en su informe, por lo que pudo hacerse del conocimiento pleno de que el Profesor **ARSEDUZAC1** estaba involucrado en una denuncia penal por abuso sexual, cometido en perjuicio de **M1** y 3 niñas más, todas ellas estudiantes de la escuela que dirigía, hechos ocurridos mientras cursaban su (...), es decir, durante el ciclo escolar (...).

186. En este punto es de resaltar que el propio Profesor **ARSEDUZAC3**, afirmó que les negó información que los elementos de la Policía de Investigación **ARFGJE5** y **ARFGJE4**, solicitaban, atendiendo a su obligación de protección de datos personales, no con la finalidad de interferir con la investigación ministerial, pero que una vez que éstos se retiraron de las instalaciones de su escuela, de forma inmediata se comunicó con su Supervisor Escolar e hizo del conocimiento lo acontecido, por lo cual a la hora siguiente de que llegaron los elementos de la Policía de Investigación, es decir, a las 14:30 horas, se llevó a cabo una reunión en la que además de él estuvieron presentes sus autoridades y el profesor a quien se le imputan los hechos.

187. Los resultados de la citada reunión serán abordados en párrafos siguientes, en virtud de la existencia de responsabilidad compartida. Empero, lo que aquí trasciende es que es en la figura del Director de la escuela primaria en quien recae la responsabilidad directa y tiene calidad de garante de las niñas y niños que asisten a ese centro educativo, con la obligación de salvaguardar el interés superior de las niñas y niños de todos los grupos, de forma particular de **M1** y **M2**, así como de todas aquellas niñas y niños que cursaron con ellas el grupo (...), del alumnado que en la fecha en que se dio cuenta de los hechos tenía el Profesor investigado, es decir, un grupo de (...).

188. Luego, siguió manifestando en su informe que, al reanudar clases, el (...), se presentó en la escuela **Q2** (mamá de **M1**) a solicitar una constancia de estudios, por lo que, luego del citado trámite, el Director le solicitó hablar con ella, por lo que le informó de lo acontecido el 12 de abril de 2019, sobre la denuncia interpuesta en contra del Profesor **ARSEDUZAC1**, explicándole que, “por la delicada acusación y por todas las personas involucradas” el asunto le preocupaba por lo que la cuestionó porqué no se había acercado a él, para hacerle del conocimiento sobre lo que acontecía con **M1** y otras niñas y que, ningún padre o madre de familia se había acercado a la Dirección para hacer del conocimiento. Posterior a los cuestionamientos que le realizó **Q2** al Director, Profesor **ARSEDUZAC3**, éste le comentó que si estaría dispuesta a reunirse con las autoridades escolares y con el maestro para comentar lo sucedido y escuchar ambas partes.

189. También es de advertirse que el Director informó que luego de la negativa de la madre de **M1** y confirmada por su abogado **AV**, no volvió a insistir con el tema, y mucho menos se acercó con la alumna para cuestionarle nada, solicitándole lo mismo a la Subdirectora, mientras que al Profesor **ARSEDUZAC1** le pidió que, por ningún motivo se acercara a ella y al Profesor que impartía clases en el (...), grupo “C”, en el que se encontraba inscrita **M1**, por lo que era en ese entonces su maestro, “le pedí que cuidara que el trato hacia la alumna fuera lo más normal posible y que cuidara o informara a la dirección cualquier incidencia que se presentara con la alumna. En ese sentido nos conducimos el resto del ciclo escolar.”

190. Por otro lado, afirmó que le hizo del conocimiento a **Q2** que el Profesor **ARSEDUZAC1** entraría en proceso de jubilación durante el mes de mayo, su preocupación real era en dos sentidos, el primero “tener en el aula a un maestro con un señalamiento muy grave, no garantizaba la seguridad de nuestros alumnos”; el segundo, “que una vez que se corriera la voz de la denuncia enfrentar a padres de familia enfurecidos por la situación de un docente con una denuncia penal de este tipo dentro del aula con sus hijos.” Finalmente, arguyó que en ningún momento recibió indicaciones de sus autoridades de la Secretaría de Educación de retirar al maestro de su actividad frente a grupo.

191. Con relación a estas manifestaciones, se acredita que el director de la Escuela Primaria “(...)”, Profesor **ARSEDUZAC3**, tenía pleno conocimiento de los hechos por los que **Q2** interpuso formal denuncia ante la autoridad investigadora de los delitos, respecto de la agresión física y sexual que ejerció **ARSEDUZAC1**, mientras fue Profesor y estuvo a cargo del (...), grupo “C”, en el ciclo escolar (...). Sin embargo, como Director desplegó conductas y expresiones que lejos de apoyar al esclarecimiento de los hechos, demuestran la falta de perspectiva de género y de la niñez, por los siguientes razonamientos:

192. De inicio, es evidente, porque así lo expresó en su informe, atendiendo a su obligación de proteger datos personales; sin embargo, se tiene a la vista una actuación dolosa, con el ánimo de proteger a la persona que estaba siendo acusada por niñas de la escuela primaria por el abuso sexual infantil que sufrieron, ante lo cual, lejos de colaborar con los elementos de la Policía de Investigación **ARFGJE5** y **ARFGJE4**, obstaculizó su trabajo con la finalidad de que no fuera localizado el agresor, Profesor **ARSEDUZAC1**. Aunado a lo anterior, de forma por demás inmediata, hizo del conocimiento al Supervisor Escolar, llevándose a cabo una reunión, en la que se encontró presente el Profesor involucrado, a quien se le hizo del conocimiento que lo estaban buscando y las causas por las cuales lo buscaban, es decir, con esta acción alertó a quien estaba siendo investigado.

193. Otra conducta que resulta reprochable al Director de la escuela primaria es la forma en que trató de persuadir a **Q2**, cuestionándola respecto del derecho que le asistía como mamá y representante legal, para presentar una denuncia en contra del agresor de su hija **M1**, incluso reprochándole el porqué antes de ir al Ministerio Público, no acudió primero con él. Igualmente resulta cuestionable el hecho de que pretendiera confrontar a **Q2** con el agresor de su hija, pues perdió de vista que, al ser la madre de **M1**, ella también es víctima de lo que le sucede a su hija, por lo que dejó de cumplir con su deber de garantizar la seguridad de las víctimas, debiendo incluso evitar que éstas se cruzaran o tuvieran algún tipo de contacto con el agresor. En este punto resulta importante el hecho de que el Director pretendía la señalada reunión con la finalidad de “escuchar ambas partes”, lo que deja entrever que estaba dudando de la versión expuesta por **M1**, pues de haberle creído a ella, no sería necesario escuchar ambas versiones.

194. También resulta preocupante para este Organismo protector de los Derechos Humanos que, personas que ostentan el cargo de directoras o directores de planteles educativos de cualquier nivel, sobre todo en nivel básico, expresen, como en el caso aconteció con el Profesor **ARSEDUZAC3**, su preocupación por que un compañero de trabajo a quien se le imputan agresiones de tipo sexual en contra de alumnas del plantel, estuviera en proceso de jubilación y una denuncia penal pudiera perjudicarlo en este proceso.

195. Por otro lado este Organismo advierte dos expresiones que se deprenden del informe de autoridad “el hecho de tener en el aula a un maestro con un señalamiento muy grave, no garantizaba la seguridad de nuestros alumnos”, que concatenado con la locución que “en ningún momento recibió indicaciones de sus autoridades de la Secretaría de Educación de retirar al maestro de su actividad frente a grupo”, son suficientes para tener por cierto que aun y cuando se le hizo del conocimiento de los hechos, jamás atendió su obligación de salvaguardar al resto de las niñas y niños a quienes en el ciclo escolar vigente en ese momento, les impartía clases, a saber del (...).

196. Finalmente, otra preocupación del Director, consistió en su temor de que se corriera la voz de la denuncia y enfrentar a padres de familia enfurecidos por la situación de un docente con una denuncia penal de este tipo dentro del aula con sus hijos, por lo que se advierte que su preocupación consistía más en su bienestar, para no enfrentar a padres y madres de familia enfurecidos, que en el de asegurar el bienestar de las niñas y niños, sobre todo, en el caso particular de **M1**, de quien ya tenía pleno conocimiento de las atrocidades que el docente le hizo mientras fue su maestro, por lo que se condujo con prejuicios antes que guiarse por su deber de protección, con lo que se tiene claro que no aplicó ninguna perspectiva de género ni de infancia.

197. Por todo ello, es que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas reprocha al Profesor **ARSEDUZAC3**, quien para el ciclo escolar (...) se ostentaba como Director de la Escuela Primaria “(...)”, su omisión para actuar en proteger a las niñas que fueron violentadas por el diverso Profesor **ARSEDUZAC1** y preocupante resulta además, que la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, coloque a personas que no cuentan con ninguna preparación para actuar en casos semejantes, protegiendo a quienes tienen el deber de salvaguardar en todo momento, que son niñas, niños y adolescentes, y que por el contrario, estén plagados de prejuicios o juicios de valor. Por lo que la conducta de este servidor público fue contraria a las obligaciones del Estado de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la integridad personal y una vida libre de violencia, ya que sus acciones debían encaminarse a la prevención de expresiones violentas en el ámbito escolar.

- Por lo que hace de manera conjunta a las y los profesores **ARSEDUZAC3**, Director de la Escuela Primaria “(...)”, **ARSEDUZAC5**, Supervisor Escolar de la (...) de Educación Primaria Federalizada; **ARSEDUZAC6**, Jefa de Sector (...) de Educación Primaria Federalizada; **ARSEDUZAC4**, Subdirectora escolar; y **ARSEDUZAC7**, Asesor Técnico Pedagógico de la (...).

198. Las citadas personas, cuyos cargos fueron asentados en líneas anteriores, se reunieron el día 12 de abril de 2019, conjuntamente con el Profesor **ARSEDUZAC1** en la escuela primaria “(...)”, ubicada en (...), Zacatecas, luego de que con apenas una hora de anticipación el Director fuera informado por los elementos de la Policía de Investigación, los hechos por los que el citado Profesor había sido denunciado, identificando plenamente que estos actos fueron cometidos en el ciclo escolar (...) en contra de **M1**, **M2**, **M3** y **M4** mientras cursaban su (...) de primaria.

199. Enterados que fueron todas y todos de los hechos, según se desprende del acta de hechos exhibida por el Profesor **ARSEDUZAC3**, ya que en ella se desprende la manifestación efectuada por el Profesor **ARSEDUZAC1**, la cual se transcribe a continuación: “(...)”

200. Es evidente que, ante el conocimiento de las citadas autoridades educativas, de la existencia de una denuncia penal por abuso sexual infantil cometida en contra de **M1**, **M2**, **M3** y **M4**, era suficiente para atender en el ámbito laboral estos hechos; sin embargo, se le permitió al Profesor agresor, poder externar ante dichas autoridades su versión, en la que aceptó que **M1** (...), conducta que no les es permitida a las y los profesores, pues la integridad física, psíquica y sexual de su alumnado debe ser respetado en todo momento.

201. Este Organismo advierte que en la citada reunión la única medida que se tomó es la de “dar a conocer estos hechos ante las autoridades educativas correspondientes para que por la

parte oficial se proceda con la investigación de este caso”. Por lo que resulta grave que en esa reunión, con los dos indicios que se formaban para esa fecha, la existencia de una denuncia penal por abuso sexual infantil y la aceptación del Profesor de que (...), debió ser suficientes para que se tomaran medidas protectoras más amplias, pues dejaron de observar que para esa data el Profesor **ARSEDUZAC1**, impartía clases en un grupo de (...) escolar; además del riesgo que implicaba para **M1, M2, M3** y **M4**, acudir diario a su escuela y coincidir con su agresor en algún área del plantel educativo.

202. Así, las autoridades en comento fueron omisas en prestar atención a los signos de riesgo, por tanto, su actuar no fue diligente. Además, las citadas autoridades educativas no exhibieron ante este Organismo, prueba alguna para acreditar que luego de la reunión del 12 de abril de 2019, fueran aplicadas las medidas que refirieron aplicarían de forma inmediata, dar a conocer a las autoridades educativas correspondientes, para que por la parte oficial se procediera con la investigación del caso. No obstante, es importante señalar que, la responsabilidad de todos y cada uno de los involucrados en la referida reunión, además de hacer del conocimiento a las autoridades que correspondieran a fin de que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación, sino que debieron tomar medidas inmediatas, como retirarlo del grupo y salvaguardar así, a las niñas y niños que se encontraban a su cargo, ya que les asiste el deber de velar por el bienestar de las niñas y niños que se encuentran en las instituciones educativas, ya que éstos, por sus características específicas, son un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Por ello, las autoridades que se encuentran a su cargo, deben desplegar acciones y estrategias para prevenir y garantizar que no se vulneren sus derechos humanos.

203. Si bien es cierto, como lo refiere el Profesor **ARSEDUZAC3** una vez que se enteró de la conducta desplegada por el docente **ARSEDUZAC1**, atendiendo a los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, concretamente en el apartado de Prevención, Detección y Actuación en Casos de Maltrato en las Escuelas, establece que, por lo que hace al punto de responsabilidades de Directores(as) y Subdirectores (as) Administrativos, específicamente en lo relativo a información y comunicación, tienen la obligación que, en el caso de detectar alguna conducta irregular de algún compañero o compañera, docente o no docente, lo deben informar de inmediato por escrito a su autoridad, en este caso a la Supervisión Escolar, para que se tomaran las medidas pertinentes.

204. Lo cierto es que, ninguno de los presentes en la reunión, ni el Director **ARSEDUZAC3**, ni **ARSEDUZAC5**, Supervisor Escolar de la (...) de Educación Primaria Federalizada; **ARSEDUZAC6**, Jefa de Sector (...) de Educación Primaria Federalizada; **ARSEDUZAC4**, Subdirectora escolar; o **ARSEDUZAC7**, Asesor Técnico Pedagógico de la (...), ordenaron, de manera separada o colegiadamente, las pautas de actuación en casos de sospecha y caso notificado, pues en caso de existir un probable caso de abuso sexual infantil, en un plantel escolar de educación básica público o privado, se deben aplicar las acciones de actuación en donde se recomienda proceder, entre otras maneras, “retirar de la atención frente a grupo o contacto con menores de edad, al presunto responsable.”

205. Particularmente el Profesor **ARSEDUZAC5**, Supervisor Escolar, al momento de ser entrevistado por personal de este Organismo, el 05 de noviembre de 2019, manifestó, entre otras cosas que, él de manera oportuna e inmediatamente dio aviso a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de los Servicios Educativos 10 Federalizada, Licenciada **SPSEDUZAC20**, quien le comentó que regresando de vacaciones, ya que ese día (12 de abril de 2019) era el último día de labores, de ahí que el (...) le entregó el acta para dar cuenta de los hechos y a su vez se turnara a la instancia correspondiente; por lo que, tras remitir el acta de hechos y no haber recibido indicación alguna, el Profesor **ARSEDUZAC1**, continuó trabajando. Sin embargo, no anexó prueba alguna para acreditar el trámite que le dio al acta de hechos y, por el contrario, con su comparecencia se acredita que efectivamente el Profesor **ARSEDUZAC1**, continuó prestando sus servicios de forma normal y continua, hasta su proceso prejubilariorio y posterior renuncia.

206. Por tanto, el Profesor **ARSEDUZAC5**, en su calidad y con las facultades de Supervisor Escolar, omitió verificar que se iniciara el procedimiento administrativo de investigación laboral en contra del Profesor **ARSEDUZAC1**, permitiendo quedara impune los actos reprochables que cometía en contra de las niñas que fueron sus alumnas.

207. Por su parte, la Profesora **ARSEDUZAC6**, al rendir su comparecencia ante el personal adscrito a este Organismo, el 08 de noviembre de 2019, confirmó, como ya se advirtió en párrafos precedentes (inciso A, apartado de los hechos ocurridos en el ciclo escolar (...)), que tuvo conocimiento de los hechos desde el año 2018, cuando recibió un oficio signado por la maestra **SPSEDUZAC18**, quien le solicitó que instruyera al Supervisor de la Escuela Primaria "(...)", Maestro **SPSEDUZAC19** para que investigara e informara sobre un supuesto caso de abuso sexual de una menor por parte de un docente, trámite que concluyó con el informe que rindió la Maestra **ARSEDUZAC2**, quien era en ese tiempo la Directora del Plantel. Que posteriormente el 12 de abril del 2019, acompañó al Maestro **ARSEDUZAC5**, Supervisor de la Zona Escolar Número 40, a la Escuela Primaria "(...)", en donde fueron informados que elementos de la Policía de Investigación habían acudido a la escuela, solicitando información sobre el Profesor **ARSEDUZAC1**, por lo que al reunirse con él y cuestionarle sobre lo que pasaba, éste les dijo que "(...)", de lo que se levantó un documento y fue turnado el primer día de clases, después del periodo vacacional de primavera, a la Secretaría Técnica de la Región 10 Federalizada.

208. En este sentido, resultan coincidentes las versiones del Profesor **ARSEDUZAC5** y de la Profesora **ARSEDUZAC6**, en el sentido de que estaba en puerta la licencia o permiso prejubilatorio del Profesor **ARSEDUZAC1**, por lo que solicitaron información si podían liberar al profesor, siendo informados que el caso no estaba turnado en Secretaría, si no en Ministerio Público, que podían continuar con sus trámites.

209. Sin embargo, al igual que con el Profesor **ARSEDUZAC5**, a la Profesora **ARSEDUZAC6**, en su calidad de Jefa de Sector (...) de Educación Primaria Federalizada, le resulta responsabilidad, pues también fue omisa en el seguimiento que debió darle al supuesto informe que remitieron a la Secretaría Técnica de la Región 10 Federalizada, ya que, al respecto, en primer lugar, no anexó documento alguno que así lo acredite y, en segundo lugar, expresamente informaron ambos servidores públicos que solicitaron información respecto si era posible que el profesor **ARSEDUZAC1** continuara con sus trámites de jubilación y aun y cuando recibieron como respuesta que no estaba turnado ante la Secretaría, sino ante diversa autoridad, no hicieron nada y permitieron que las acciones que desplegaba el agresor, quedaran impunes administrativamente.

210. Ahora bien, se hace necesario abordar el tema del trámite de jubilación, ya que esta Comisión de Derechos Humanos no soslaya que, al contar el Profesor **ARSEDUZAC1**, con una antigüedad laboral de 35 años y con la edad de 54 años, atendiendo a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tenía el derecho adquirido para hacer valer este trámite jubilatorio; sin embargo, es de resaltar y motivo de preocupación, el hecho que al 25 de marzo de 2019 la Fiscal del Ministerio Público le solicitó a la Secretaría de Educación se iniciara un procedimiento administrativo de investigación laboral y que para el 12 de abril de 2019, se celebró la multitudinaria reunión entre autoridades escolares y el agresor, así las cosas, para esas fechas el trámite jubilatorio aún no se encontraba activo o en proceso y no fue sino hasta el 23 de mayo de la misma anualidad que el Profesor solicitó su permiso prejubilatorio, lo que permite visualizar una conducta por demás dolosa por parte de las autoridades de la Secretaría de Educación, cuya intención fue lograr justamente que el agresor de las niñas, pudiera irse de su centro de trabajo y romper todo vínculo para con la Secretaría a través de la jubilación y consecuente renuncia, lo que deja ver que, lejos de investigar las conductas reprochables de los servidores públicos que violentan a las niñas, se les apoya para que, sin sanción alguna, se vayan de la institución educativa con su jubilación, por tanto, el acto reprochable queda impune.

211. Lo anterior es así, pues este Profesor obtuvo su retiro de la Secretaría de Educación, con todos los beneficios laborales que le correspondían, sin enfrentar, por lo menos desde la fecha en que la Licenciada **ARFGJE1**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, solicitó se aperturara el procedimiento de investigación administrativa en contra del Profesor **ARSEDUZAC1**, esto es, desde el 25 de marzo de 2019. Y es aquí donde se insiste que, de acuerdo con la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la Secretaría contaba con el término legal de dos meses⁷⁸ para sancionar o por lo menos imponerle la corrección disciplinaria que le correspondía⁷⁹.

212. Adicionalmente al procedimiento administrativo de investigación laboral, la Secretaría de Educación tenía la obligación de instaurar en contra del Profesor **ARSEDUZAC1** un procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, ya que todas las personas que se ostenta como servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, observando entre otras directrices el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución. Sin embargo, al respecto también actuaron de forma omisa, pues no se agregó prueba alguna que acreditara que se le inició el procedimiento administrativo que refiere la citada legislación general.

213. Sin embargo, las acciones que se tomaron, de permitir que continuara prestando sus servicios frente al grupo de (...), así como de no concluir el procedimiento de investigación, perpetuó la tolerancia de una práctica que colocaba a niñas y niños en riesgo, desatendiendo tanto para con ellas y ellos, así como para sus víctimas que para entonces cursaban el (...), el interés superior de la niñez, privilegiando en todo momento los derechos que como trabajador le asistían.

214. En el mismo tenor es de reprocharles a **ARSEDUZAC4**, Subdirectora escolar y a **ARSEDUZAC7**, Asesor Técnico Pedagógico de la (...), quienes estuvieron también en la reunión sostenida el 12 de abril de 2019 con el Profesor **ARSEDUZAC1**, es decir, ellos también tuvieron conocimiento de los hechos por los que este profesor fue buscado por los elementos de la Policía de Investigación y, al estar presentes en la multitudinaria reunión, también escucharon de viva voz la descripción de los hechos que expuso el responsable y, por tanto, al no existir documento alguno que desvirtúe que estos servidores públicos emprendieron alguna acción para denunciar ante sus superiores los actos de violencia desplegados por el docente a las niñas, constituye una omisión que esta Comisión les reprocha.

❖ Conclusiones del caso

215. Los servidores públicos señalados normalizaron la conducta del Profesor **ARSEDUZAC1** exponiendo así el desarrollo de las y los menores de edad, alterando el espacio escolar y su ambiente de convivencia armónica y pacífica.

216. En este punto es importante apuntar el componente de género que problematiza la situación. En el caso concreto, **M1** y **M2** fueron víctimas de abuso sexual infantil. Normalizar el hecho de que (...) refuerza las concepciones de discriminación y desigualdad contra las mujeres. El uso y abuso de poder, en este caso a cargo de hombres adultos permitió que

⁷⁸ Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas Artículo 142. Prescriben en dos meses: I. Las acciones de la titular o el titular de la entidad pública para rescindir a las y los trabajadores la relación de trabajo, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en salarios;

⁷⁹ Idem Artículo 30. Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, no procederá la rescisión, no obstante que se actualice alguna de las causas señaladas en el artículo 29 de esta Ley, pero de probarse las señaladas causa, se impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda.

durante meses (...), su derecho a la integridad personal fue obstaculizado, restringido, impedido, menoscabado y anulado por el hecho de ser mujeres.

217. La protección que se le brindó al Profesor **ARSEDUZAC1** por parte de las autoridades de la Escuela Primaria (director y subdirectora), así como del Supervisor de la (...), Jefa de Sector de Educación Primaria (...) y del Asesor Técnico Pedagógico) confirma el pacto patriarcal que existe en el sistema sexo-género que beneficia las conductas asociadas al ideal masculino. La falta de acciones para prevenir y detener las conductas de abuso del profesor, premiaron un actuar que sin duda refuerza estereotipos de género y coloca en una situación de mayor vulnerabilidad a todo aquello que se asocie con la idea femenina. **La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe trabajar para que, la promoción y reproducción de mensajes y conductas sexistas se erradiquen en centros escolares.** Pues la obligación de prevenir y detener casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica es una responsabilidad compartida.

218. Luego del estudio holístico de la evidencia recabada, los hechos probados y considerando los estándares señalados en el apartado anterior, esta Comisión concluye que en el presente caso se acreditaron las siguientes violaciones a los derechos humanos, por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, en el ámbito docente: **Obstaculización y negativa en la protección a la vida, el desarrollo y la supervivencia de la integridad física y/o psicológica de las niñas y niños relacionados como víctimas. Omisión, negativa y obstaculización en considerar el interés superior de las niñas y niños -relacionados como víctimas- como primordial en las decisiones o procedimientos en los que se encontraban involucradas/os.**

219. Por lo que se concluye que, si bien es cierto, los hechos de abuso sexual en contra de **M1** y **M2** fueron hechos del conocimiento de las autoridades directivas de la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas, a través de Policías de Investigación designados en la investigación de los hechos de abuso sexual en contra del Profesor **ARSEDUZAC1**, personal de esta Comisión documentó que la conducta de dicho docente ya había causado alerta con anterioridad, puesto que fue del conocimiento de quien ostentaba el cargo de Directora en el ciclo escolar (...).

220. También se documentó que la anterior directora técnica de dicho centro escolar, en el año 2018, observó de manera directa la conducta inapropiada por parte el Profesor **ARSEDUZAC1**, motivo por el cual llevó a cabo una llamada de atención de conformidad con el artículo 71 fracción II del Reglamento General de Trabajadores de la Educación. Aunado a lo anterior, reunió al personal de la escuela y compartió el contenido de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. Sin embargo, no existe evidencia de que la situación haya sido expuesta al exterior de esta comunidad escolar, es decir, la situación se manejó de manera discrecional sin que se diera aviso a las autoridades encargadas de la supervisión docente, permitiendo que el Profesor concluyera el ciclo escolar frente al grupo que agredía.

221. Por tanto, el actuar de quien fue la directora **ARSEDUZAC2** y demás autoridades adscritas a la Escuela Primaria “(...)”, de (...), Zacatecas, resultaron limitadas e insuficientes al incumplir sus obligaciones de respetar, garantizar, proteger y promover el derecho a la integridad personal de las niñas de ese centro escolar. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

222. En primer lugar, preocupa a esta Comisión algunas de las consideraciones expresadas por el maestro **ARSEDUZAC1** en el informe remitido a este Organismo, entre ellas: i) el reconocer que gozaba de un trato preferente en cuanto a su horario de labores, lo que demandaba que otro compañero docente tuviera que hacerse cargo de su grupo por aproximadamente una hora y media. Sin que para esto se expongan razones que expliquen la situación; ii) el que traslade la responsabilidad de una conducta “inapropiada” a **M1** y **M2**, sobre todo cuando se trata de

menores de edad, a quienes más allá de culpar debería proteger su integridad física y psicológica.

223. En segundo lugar, de acuerdo a las constancias puestas a la vista de esta Comisión, el procedimiento administrativo iniciado por la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas derivó de la solicitud por escrito de la Fiscalía Especializada de Atención Contra las Mujeres por Razones de Género, sin que las autoridades del plantel, realizaran acción alguna de manera oficiosa, aun cuando por la propia actividad ministerial tuvo conocimiento de los hechos, violentando con ellos su obligaciones reforzadas de protección al tratarse de niñas, niños o adolescentes. No pasó desapercibido para esta Comisión que el maestro **ARSEDUZAC3**, exdirector de la Escuela Primaria "(...)" menciona que, tras la visita del personal ministerial, llamó a la Supervisión Escolar para hacer del conocimiento los hechos y se generó una reunión en la estuvieron presentes él y las y los Profesores **ARSEDUZAC5**, Supervisor Escolar de la (...) de Educación Primaria Federalizada; **ARSEDUZAC6**, Jefa de Sector (...) de Educación Primaria Federalizada; **ARSEDUZAC4**, Subdirectora escolar; y **ARSEDUZAC7**, Asesor Técnico Pedagógico de la (...), quienes fueron omisos en tomar medidas urgentes para evitar o erradicar la conducta que se le imputaba al Profesor **ARSEDUZAC1**.

224. Lo anterior confirma que las y los funcionarios de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, omitieron emprender acciones encaminadas a la prevención de expresiones violentas en el ámbito escolar y, su actuación omisa, alentó la ejecución y continuidad de los actos de maltrato y abuso sexual infantil. Llama la atención de este Organismo las facilidades que se le brindaron al agresor para su retiro, aun cuando existía evidencia que se le atribuía una conducta que atentó contra la integridad de niñas menores de edad mientras estaban bajo su cuidado. Situación que es contraria a las obligaciones que el Estado ha conferido a dicha dependencia.

225. Como tercer punto, se documentó que el maestro **ARSEDUZAC3**, exdirector de la Escuela Primaria "(...)", en el municipio de (...), Zacatecas, pretendía sostener con la madre de **M1**, una reunión "conciliatoria" para atender la situación, lo que no se encuentra previsto en los Protocolos de la Secretaría de Educación que atienden casos de abuso sexual infantil en centros educativos y violenta los estándares de actuación en casos de violencia sexual contra mujeres y niñas. Asimismo, dicho servidor público manifiesta que sí tuvo preocupación por tener en su planta docente a un profesor que no garantizaba la seguridad de las/los estudiantes y por otra parte, que "si se corría la voz" debía enfrentar a padres y madres de familia enfurecidos, a pesar de reconocer dicho temor, el profesor no fue retirado de su actividad frente al grupo. El exdirector manifiesta que esto fue así, toda vez que no recibió instrucciones de sus superiores para realizar lo contrario. Además de lo anterior, se documentó que no existe un mecanismo para dar seguimiento a personas servidoras públicas que realizan la actividad académica frente a niñas, niños y adolescentes cuando estos tienen antecedentes de conflicto en otros planteles.

226. Recordemos que una de las responsabilidades de la comunidad escolar a cargo de las madres, padres y tutoras/es es conocer la información de la autoridad educativa y administrativa para identificar con quien debe recurrir para la aplicación de acciones de prevención y/o en caso necesario, ejecutar acciones de actuación, no obstante, esta responsabilidad es correlativa a la obligación de las autoridades escolares (dirección y subdirección) para dar a conocer la información. Para el caso que nos ocupa, aparentemente se tomaron *cartas en el asunto* hasta que se recibió la visita del personal adscrito a la Fiscalía lo que visibilizó la problemática. Sin embargo, no hicieron nada, solo lo alertaron para que el Docente acelerara su proceso prejubilatario.

227. Por su parte, las autoridades encargadas de la supervisión adscritas a la Secretaría de Educación de Zacatecas no acreditaron acciones tendientes a verificar la situación en que se desarrollan las actividades escolares, es decir, para el caso que nos ocupa actuaron de manera negligente, sin que hayan acreditado trabajo previo y posterior de efectiva supervisión. La Dirección del plantel informó sobre los hechos a sus superiores y, por tanto, se celebró una reunión en calidad de urgente, misma que no tuvo ningún efecto, porque **no** retiraron del grupo

al docente, no se le inició el procedimiento administrativo de responsabilidad de manera inmediata e incluso cuando solicitaron autorización para liberar al Profesor, para que realizara su trámite jubilatorio, le fue autorizado, por lo que no fue acreedor de ninguna clase de sanción; sin que pase desapercibida la obligación de la Secretaría para acudir periódicamente a los centros escolares y verificar las condiciones en que se trabaja en el desarrollo infantil de las y los niños estudiantes.

228. En cuarto lugar, esta Comisión observó que al interior de la Escuela Primaria "(...)", en el municipio de (...), Zacatecas, el caso no fue tratado con la suficiente publicidad, lo que evita que se abra un espacio de diálogo e intercambio donde las personas adultas que integran la comunidad educativa puedan compartir impresiones sobre los hechos, a fin de construir un canal de comunicación asertivo entre madres, padres y tutores/as, docentes, directores(as) y subdirectores(as) administrativos y de supervisión y, personal administrativo y/o personas que no son docentes, que forman parte del plantel que aliente el fortalecimiento de estrategias de cuidado. Recordemos **el hecho de prevenir y salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes es responsabilidad de las personas adultas que tienen a cargo su guardia y custodia, tutela, o a quienes por motivo de sus funciones o actividades los tengan bajo su cuidado.**

Respecto al personal adscrito a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas:**

II. Derecho de acceso a la justicia.

229. El derecho de acceso a la justicia, de manera general, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

230. El derecho de acceso a la justicia, se encuentra reconocido en el Sistema Universal, específicamente en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, de forma genérica, establecen que toda persona tiene derecho a acceder a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley y, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal. En el mismo sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que, en un plano de igualdad de hombres y mujeres ante la ley y ante los tribunales, los Estados Parte, deberán garantizar que toda persona que enfrente una acusación de corte penal sea oída de manera pública y con respeto a las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

231. Por otra parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del poder⁸⁰, en su artículo 4°, y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones⁸¹, en sus artículos 10 y 12 establecen de manera genérica que las víctimas de delitos deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad, y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

⁸⁰ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

⁸¹ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

232. Asimismo, es de resaltarse la Recomendación General número 33, del 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia. En dicha Recomendación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hizo énfasis en el hecho de que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres, en la medida en que pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia.

233. A través de dicha Recomendación, el Comité sostuvo que los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en ideas preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia que, a su vez, puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.

234. Mientras tanto, en el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce la prerrogativa de la cual goza toda persona, para acudir ante tribunales a fin de hacer valer sus derechos. Aunado a ello, prevé que, a través de un procedimiento sencillo, toda persona pueda recurrir o impugnar, los actos de autoridad que vulneren en su perjuicio, cualquier derecho reconocido constitucionalmente.

235. La Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce de manera más amplia este derecho, en dos de sus disposiciones. Por un lado, el artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Por otra parte, el artículo 25.1 de dicho instrumento, establece el derecho a la "Protección Judicial", de la siguiente manera:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

236. Con base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que, pese a que el derecho de acceso a la justicia, como tal, no se encuentra reconocido de manera literal en la Convención Americana, tras una interpretación conjunta y armónica de los elementos normativos de los señalados numerales, puede inferirse la protección de ese derecho, por dicho instrumento convencional. Tanto así que, en varios casos, la Corte ha analizado si se ha configurado alguna violación al derecho al acceso a la justicia, cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros.

237. En nuestro marco normativo interno, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional para los particulares que determinen incoar la función judicial, con lo cual, es posible deducir que, la impartición de justicia es realizada ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado.⁸² Sin embargo, del análisis del referido precepto constitucional, no se desprende que

⁸² Pérez C., Fernando, Comentarios en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., pág. 377.

los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. Por consiguiente, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto⁸³.

238. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos reconocidos por el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, nuestro Tribunal Constitucional, ha interpretado de manera extensiva el contenido de dicho precepto, y aplica también el derecho al acceso a la justicia, a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, bajo el principio de que: *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.⁸⁴

239. En relación a lo anterior, este Organismo estima relevante hacer énfasis en cuanto a que, por lo que hace al derecho de acceso a la justicia en materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que:

"...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación..."

240. En esa tesitura, se tiene que, en lo atinente a la labor del Ministerio Público, en el ámbito internacional, las Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas⁸⁵, establecen de forma general, en sus numerales 11 y 12 que los fiscales, como representantes de los intereses de la sociedad, deberán asumir un papel activo en la investigación de los delitos, así como en la supervisión de la legalidad de tales investigaciones, cumpliendo dichas funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos. Además, dicho ordenamiento estipula entre otras cosas que, en el cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; aunado a que deberán considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

241. De este modo, en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por lo tanto, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

242. Mientras tanto, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88. Por otra parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, impone los principios

⁸³ Ídem, pág. 380.

⁸⁴ Tesis Aislada (Constitucional, Penal), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 25.

⁸⁵ Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

rectores de la actuación de la Fiscalía General, entre ellos, el respeto a los derechos humanos⁸⁶ y perspectiva de Género⁸⁷. Asimismo, respecto de la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales, se rige por los principios de dirección de la Investigación, colaboración, imparcialidad, lealtad, regularidad, reserva, así como igualdad y no discriminación. Y, por lo que hace a la figura del Fiscal del Ministerio Público, tiene a su cargo la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; podrá solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito.

243. Ahora bien, retomando el papel del Estado como garante de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, como grupo vulnerable y de atención prioritaria, en íntima relación con su derecho a una vida libre de violencia, se encuentra su derecho de acceso a la justicia, una vez que éstas deciden denunciar, el cual, para ser garantizado, requiere del cumplimiento de una serie de obligaciones, en las que el Estado deberá asumir un papel especial de cuidado en la salvaguarda de sus derechos. Por ello, específicamente, en los casos de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus manifestaciones y donde sea que fuere el ámbito en que ésta se suscite, el Estado deberá investigar bajo un estándar reforzado de debida diligencia y con perspectiva de género, lo cual, desde luego, abona al respeto y garantía del derecho al debido proceso, en favor de las propias víctimas, pero, también de sus familiares.

244. Entonces, el derecho de acceso a la justicia, como derecho fundamental, constituye una vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. El acceso a la justicia comprende diversos enfoques, una es la relacionada con “la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia”, la cual se enfoca en el “sistema preexistente de cortes y tribunales”, sin embargo, “un enfoque integral va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, ya que el acceso a la justicia también se concibe como un “instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos vulnerables.

245. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho al acceso a la justicia comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Precizando que los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales⁸⁸.

246. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia, en su primera etapa constituye el acceso a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias⁸⁹, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación

⁸⁶ En el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos previstos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables

⁸⁷ En el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de llevar a cabo sus acciones con perspectiva de género;

⁸⁸ Tesis 1ª./J. 103/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2013, p.986.

⁸⁹ Despouy, Leandro, *Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos*, 2011, Disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>

del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limita la justicia⁹⁰.

247. En la segunda etapa, las autoridades respetarán y garantizarán que durante los procedimientos se colmen las condiciones legales existentes para determinar, modificar o afectar un derecho⁹¹. Finalmente, en la tercera fase, este derecho implica la garantía de que las víctimas directas e indirectas del delito y/o violaciones a sus derechos humanos, obtengan dentro de un plazo razonable un pronunciamiento definitivo en el proceso, sin dilaciones indebidas que provengan en la falta de diligencia u oportunidad por parte de las autoridades. Asimismo, garantizar que, en caso de inconformidad con el fallo emitido, cuenten con un recurso judicial adecuado y efectivo que sea resuelto por las autoridades de forma independiente, imparcial y competente, que garantice el derecho a conocer la verdad⁹².

248. Por lo que, a la luz de la obligación general del estado mexicano de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, nuestras autoridades tienen el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto que vulnera la norma penal.

249. Es de resaltar que como se indicó con anterioridad, la maquinaria estatal debe ser garante de los derechos de las personas, en el caso particular, en el tramo de control del agente del ministerio público debe visualizar la vulnerabilidad específica de las víctimas directas e indirectas y establecer condiciones que les permiten acceder de manera eficiente, eficaz y oportuna a su derecho de justicia, verdad y reparación integral.

250. Respecto al deber del Estado de actuar diligentemente, como parte de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, éste debe de llevar a cabo las investigaciones de manera diligente para la determinación de la verdad. En este sentido, para que la investigación sea efectiva, los órganos a los que corresponda la investigación deben llevarla a cabo con la debida diligencia, con lo que la efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación; lo cual no debe ser una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sino que el Estado debe asumir como un deber jurídico propio, cuyo cumplimiento no dependa de la iniciativa de las víctimas o sus familiares. Siendo que la investigación de los delitos debe ser efectiva y debe llevarse a cabo con la debida diligencia, para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

251. La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas establece en su artículo 8° fracción I que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a “una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;” mientras que su artículo 10 contempla que, “las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, gozarán de las medidas de ayuda inmediata, de alojamiento, alimentación, transporte, protección física a cargo de la Autoridad, asesoría jurídica, asistencia, atención, económicas, de desarrollo, de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia, de restitución, rehabilitación física, médica y psicológica; compensación, satisfacción y de no repetición, que se establecen en los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley General de Víctimas. De considerarse necesario estas medidas incluirán cambio de identidad, de residencia, medidas que propicien la reintegración familiar y la reconstrucción del proyecto de vida.”

252. No se debe dejar de observar que dentro del caso que nos ocupa, convergen afectaciones a diferentes derechos desde distintas instituciones, lo que evidencia la falta de capacidad para

⁹⁰ Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, “Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica”, Chile, *Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia*, 28, 29 y 30 de noviembre de 2000, p.15.

⁹¹ *Idem*.

⁹² *Idem*.

atender situaciones críticas como lo es la atención a niñas, niños y adolescentes, las expresiones de violencia en su contra, así como la prevención de contextos de relación en los que suelen reproducirse estos patrones de conducta.

253. Al presentar la queja **Q2** refirió que una vez que se enteró de los hechos de los que fue víctima su hija **M1**, la llevó a recibir atención psicológica, por lo que la psicóloga que recomendó que presentara denuncia, de ahí que el (...), ésta acudió a la Fiscalía General de Justicia del Estado, es decir, ya cuando **M1** estaba en (...) de escolaridad primaria. Que, luego de ello, recibió una llamada telefónica del Ministerio Público solicitándole que ella consiguiera el domicilio de la mamá de **M2** y se los llevara, lo que así hizo, pero nunca le llamaron a **Q1**. Siendo hasta el 14 de agosto de 2019, que **Q1** presentó la respectiva denuncia en favor de **M2**, que se obtuvo la versión de los hechos sufridos por su hija a manos del mismo agresor.

254. Adicionalmente, señaló la quejosa que, aproximadamente el 19 de agosto de 2019, recibió una segunda llamada telefónica del Ministerio Público, quien se identificó como **ARFGJE5**, solicitándole el domicilio del Profesor **ARSEDUZAC1**, para poder localizarlo. Además, que para la fecha en que presentó la queja (24 de septiembre de 2019), no había recibido ninguna información respecto de la investigación penal.

255. Por su parte, la quejosa **Q1** refirió en su queja que, aun y cuando **Q2** había señalado sus datos en la denuncia penal que presentó en favor de su hija **M1**, la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, había sido omisa en mandarlas llamar a rendir su testimonio o recabar sus declaraciones, por lo que luego de dos meses y medio, el 13 de agosto de 2019, acudieron ambas a la “Casa de Atención a Víctimas”, en donde se les signó como asesor al Licenciado **AV**, quien las acompañó a la Agencia del Ministerio Público de (...), Zacatecas, en donde fueron atendidas por una Licenciada quien dijo ser asistente de la Licenciada **ARFGJE3**, quien le tomó declaración a su hija **M2**, asistida de un psicólogo, sin que se le tomara declaración alguna a ella, como madre, pero pudo observar que hizo sentir nerviosa a su menor hija, ya que su trato para con ambas femeninas no fue amable, pues al explicar **M2** algo, la servidora pública le preguntaba diferente, lo que hizo que su hija no explicara bien, pues a ella le había dicho más cosas. Luego le mandaron hacer a su hija examen tanto médico como psicológico, ante lo cual la Licenciada **ARFGJE3** le dijo que estarían en espera de los resultados, sin que, a la fecha de la presentación de la queja, fuera informada al respecto.

- Por lo que hace a las Fiscales del Ministerio Público que integraron la carpeta de investigación

256. En relación a la queja, el 04 de octubre de 2019, la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, confirmó la existencia de la denuncia penal, la cual se integra con el número de carpeta única de investigación (...), la cual dio inicio el 01 de abril de 2019, luego de que **Q2** presentara la denuncia ante la Licenciada **ARFGJE1**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género, por el delito de abuso sexual, cometido en perjuicio de **M1** y en contra del Profesor **ARSEDUZAC1**.

257. Refirió que, a la fecha de la presentación del informe, la carpeta se encontraba en trámite, en virtud de que la investigación lleva un proceso que no dependía únicamente del Ministerio Público, ya que era necesario recabar dictámenes, entrevista e investigación, por lo que en ese momento no contaba con elementos suficientes para acreditar el hecho denunciado y la responsabilidad del imputado. Por otro lado, negó los señalamientos efectuados respecto de la entrevista recabada a **M2**, y afirmó que, para evitar revictimizar a las personas menores de edad o hacerlas sentir vulneradas o no darle credibilidad a su dicho, se recaban las entrevistas con apoyo del área de psicología del DIF Municipal de (...), Zacatecas, así como de la madre y/o tutor de la menor, pudiendo cualquiera de ellos detener la entrevista cuando vieran que la misma no se realiza de forma adecuada, lo que no ocurrió. Y que, por lo que hace a **M2** el

dictamen psicológico practicado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, arrojó como resultado que no presenta signos o síntomas acordes a haber sufrido agresión de tipo sexual.

258. Luego, el 11 de noviembre de 2019, la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, exhibió copias de la carpeta de investigación (...), la cual actualizó el 04 de febrero de 2020, por lo que de las constancias que obran en la misma se acredita, la **dilación en la determinación de la carpeta de investigación por la falta de debida diligencia en la investigación.**

259. Esto ha quedado debidamente documentado con los informes enviados a esta Comisión por parte del personal ministerial a cargo de la Carpeta de Investigación (...) iniciada por el delito de abuso sexual por **Q2**, madre de **M1** desde marzo de 2019, así como de las revisiones directas al expediente.

260. Así, de las constancias que integran la carpeta de investigación, mismas que forman parte del expediente de queja que ahora se resuelve, se tiene que el (...), **Q2** presentó a su hija **M1** ante la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Atención de Delitos contra las Mujeres por Razones de Género, Licenciada **ARFGJE1**, quienes se encontraron asistidas por la Licenciada en Psicología **SPFGJE6**, por lo que en esa misma fecha se radicó la denuncia, con el número de carpeta (...).

261. Luego el 21 (sic) de marzo siguiente, se presentó ante la misma servidora pública, la quejosa **Q2** a quien se le recabó su declaración. Es importante señalar que los hechos narrados en las denuncias ya fueron ampliamente expresados en la presente Recomendación, cuando se analizó el diverso derecho humano que se refutó como vulnerado por el personal adscrito a la Secretaría de Educación del Estado.

262. Para dar inicio con la investigación ministerial, la Licenciada **ARFGJE1**, solicitó el (...), al Director de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, un dictamen médico gineco-forense, así como dictamen psicológico, ambos con protocolo, a la menor **M1**. Además, el 25 de marzo de 2019, la servidora pública hizo del conocimiento, a través del oficio (...), lo acontecido a la entonces Secretaria de Educación del Estado, Doctora **SPSEDUZAC17**.

263. Finalmente, el 27 de marzo de 2019, misma fecha en que la Licenciada **ARFGJE1**, una vez que recibió el resultado del dictamen gineco-forense, determinó remitir la carpeta de investigación por incompetencia, al Distrito Judicial de (...), Zacatecas. Por lo cual, a partir del 01 de abril de esa misma anualidad comenzó a integrar la investigación su homóloga Licenciada **ARFGJE2**, quien reasignó número de carpeta, correspondiendo (...), asignando la investigación al Comandante del entonces grupo de Policía Ministerial, a fin de que recabaran testimoniales, diligencias, acta de identificación e individualización del imputado **ARSEDUZAC1**, previa lectura de sus derechos, además de investigar antecedentes penales del imputado, todo esto con la finalidad de acreditar el delito de abuso sexual, cometido en perjuicio de **M1** y en contra del Profesor **ARSEDUZAC1**.

264. Si bien es cierto, es a los elementos de la Policía de Investigación a quien se les dio la indicación para que individualizaran al imputado **ARSEDUZAC1**, para lo cual el 12 de abril de 2019 se apersonaron en las instalaciones de la Escuela Primaria "(...)", ubicada en (...), Zacatecas, los policías **ARFGJE4** y **ARFGJE5**, sin que para esa fecha localizaran al imputado; sin embargo, para el 30 de abril siguiente, el imputado **ARSEDUZAC1** compareció ante la Fiscal del Ministerio Público que integraba la carpeta de investigación, sin que se advierta que en la citada diligencia se llevara a cabo la individualización y lectura de derechos del imputado.

265. Luego, no fue sino hasta el 11 de junio de 2019, es decir, 2 meses, 11 días, después de que se radicó la carpeta en el Distrito Judicial de (...), que, a través de los oficios (...) y (...), se le requirió al Director General de Servicios Periciales fuera remitido el dictamen psicológico y

dictamen gineco-forense que le fueran realizados a **M1**, aun y cuando el dictamen médico gineco-forense ya obrara en la carpeta de investigación, como se desprende de los folios 11 al 14 de su índice. La siguiente actuación, de 18 de junio de 2019, se hace consistir en la comparecencia efectuada por la quejosa **Q2**, quien precisó que acudía para proporcionar el nombre y domicilio de la mamá de **M2**, siendo ésta **Q1**. Para lo cual, el 20 de junio, se genera el citatorio para que **Q1** comparezca y presente a su hija **M1**.

266. A partir del 01 de julio de 2019, la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público, integra la carpeta de investigación y en esa misma fecha asigna investigación al inspector jefe de la Policía de Investigación, cuyas indicaciones son las mismas que las expuestas por su antecesora, y que quedaron transcritas en el numeral 206.

267. El 02 de agosto de 2019, comparece nuevamente ante la Licenciada **ARFGJE3**, **Q2**, mamá de **M1**, a precisar que desde el mes de junio presentó los datos de localización de la mamá de la niña **M2**, siendo ésta **Q1**; asimismo, señaló que el nombre de la otra niña que había sido agredida por el profesor era **M3**, cuya mamá es **P1**, de quien proporcionó domicilio y características del mismo. Para enseguida, el 05 de agosto, girar las respectivas cédulas de citación, dirigidas a **Q1** y **P1**, a fin de que comparecieran el 07 de agosto siguiente.

268. Hasta aquí se corrobora la inconformidad plasmada por **Q2** en su escrito de queja, toda vez que es ella quien presenta datos a fin de que la investigación avanzara, pues aun y cuando presentó la denuncia el (...), hasta el 18 de junio de 2019, no se contaba en el expediente de queja dato alguno que pudiera identificar a las demás niñas que, según la narrativa de la denuncia y declaración de **M1** habían sufrido abuso sexual por parte de quien fue su profesor en (...) de escolaridad primaria, así tampoco se contaba con los nombres de sus madres, padres o tutores; siendo hasta el 18 de junio que la aquí quejosa **Q2** proporcionó los datos de **Q1**, y el 02 de agosto de 2019, exhibió el nombre y domicilio de **P1** mamá de **M3**.

269. Por lo que se tiene que fue a instancia de las víctimas que se recabaron datos tan trascendentes como los nombres de las otras víctimas (**M2** y **M3**) del Profesor **ARSEDUZAC1**, siendo que, respecto de **M2** se inició denuncia penal, la cual se integra de forma conjunta en la misma carpeta de investigación y, por lo que hace a **M3** aun y cuando no fue presentada una denuncia, de la declaración de la menor, se deprenden elementos fundamentales, pues ella es una testigo directa de las agresiones que el Profesor infería a sus alumnas, mientras cursaban el (...) en la escuela Primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas.

270. En este punto resulta importante hacer hincapié en que este Organismo protector de Derechos Humanos no soslaya que, ante la participación activa de **Q2**, mamá de **M1**, para darse a la tarea de investigar el nombre de las niñas violentadas por su profesor, así como de la madre de éstas, pudo haber ocasionado un riesgo para ésta, pues la investigación penal corresponde al Estado y es éste a través de sus agentes investigadores del delito quienes deben hacerse llegar cuanta prueba o medio de prueba sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos y conocer la verdad histórica de éstas; con lo que se fortalece el argumento de inconformidad plasmado en la queja de **Q2**, en el sentido de que la falta de investigación tendente a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar al responsable "agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias"⁹³.

271. Corolario de lo anterior, para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa; garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado; preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

⁹³ Cfr. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, párr. 421

272. Por supuesto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para el conocimiento de la verdad histórica de lo sucedido y se sancione al probable responsable, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

273. Entonces, el 05 de agosto de 2019, la Licenciada **ARFGJE3**, giró cédulas de citación para que **Q1** y **P1** se presentaran ante sí el 07 de agosto siguiente. Materializándose dicha presencia hasta el 14 y 22 de agosto de 2019, respectivamente. Lo que deja en claro que transcurrieron casi dos meses, hasta la comparecencia de manera voluntaria de la citada mamá de **M1**.

274. Así, el 14 de agosto de 2019, **Q1** interpuso formal denuncia en favor de su hija **M2**; motivo por el cual, en esa misma fecha, la Licenciada **ARFGJE3**, solicitó al Director General de Servicios Periciales, a través de los oficios (...) y (...), dictamen médico gineco-forense y dictamen psicológico, ambos con protocolo.

275. Por otro lado se advierte que el 19 de agosto de 2019, **ARFGJE5**, Policía Primero de la Policía de Investigación, rindió el informe solicitado el 01 de abril de esa anualidad. En este punto es que este Organismo advierte que, además de la demora con la que se ha actuado en la carpeta de investigación por parte de quien la dirige, se advierten conductas que reprocharles a los elementos de la Policía de Investigación, ya que su actuación es deficiente por las siguientes razones:

276. El 07 de noviembre de 2019, a través del oficio (...), se solicitó ampliación de investigación, a efectos de que se apersonaran en la escuela primaria "..."; se abocaran a la búsqueda y localización de testigos a quienes se debía recabar entrevistas; particularmente la entrevista a **ARSEDUZAC3**, en su momento el Director.

277. Se advierte que, básicamente la investigación penal, está basada en los resultados que arrojen los dictámenes, tanto el médico gineco-forense, como el psicológico, recabados a las dos menores **M1** y **M2**. Sin que se advierta diligencia alguna con perspectiva de género para acreditar el delito del que fueron víctimas ambas. Esto es así, pues siguiendo con el contenido de la carpeta de investigación, el 22 de noviembre de 2019, se remitieron a través de los oficios (...) y (...), atentos recordatorios al Director General de Servicios Periciales para que remitiera los dictámenes de **M1**.

278. En ese sentido, el 27 y 18 de agosto de 2019, se recabaron los dictámenes psicológico y médico gineco-forense, practicados a **M2**, mientras que el 10 de diciembre de esa misma anualidad, recibió el dictamen psicológico correspondientes a **M1**.

279. Luego el 27 de enero de 2020 se solicitó al Director General de Servicios Periciales, una ampliación del dictamen psicológico practicado por **SPFGJE8**, respecto del dictamen practicado a **M2**, y por **SPFGJE9** practicado a **M1**, en donde señale cada profesionalista por qué las niñas no presentan signos y síntomas de haber sufrido agresión de acuerdo a su sintomatología, así como que establecieran el método o técnica que empleó para llegar a su conclusión.

280. Finalmente, en la misma fecha 27 de enero de 2020, se emitió un atento recordatorio de la solicitud de ampliación de investigación en la cual se agregó que se tenía que recabar acta de identificación e individualización del imputado **ARSEDUZAC1**, previa lectura de sus derechos.

281. Con lo anterior queda claro que no se advierten diligencias efectuadas por quienes tuvieron en sus manos la carpeta de investigación por la probable comisión del delito de abuso sexual infantil, cometido en perjuicio de, por lo menos dos niñas, que en el ciclo escolar (...) cursaron el (...) en la escuela primaria "...", siendo estas **M1** y **M2**.

282. Generalmente, las víctimas de violencia sexual presentan ansiedad y un estado de shock emocional, por lo que resulta trascendente la intervención inicial, cuyo objetivo es brindar

seguridad a la víctima, apoyo, así como evaluar y promover las estrategias de afrontamiento y redes de apoyo. Es necesario brindar una primera contención psicológica en forma inmediata que permita evaluar si se requiere un abordaje posterior. La contención inicial pretende satisfacer las necesidades básicas, contactar a la víctima con su apoyo social, restitución del estado físico, aliviar angustia y sufrimiento emocional, mostrando algunas estrategias de afrontamiento al estrés.⁹⁴

283. A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte Interamericana considera que el Estado debe tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotarán a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.⁹⁵

284. El artículo 8, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que los derechos de las víctimas son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, entre ellos el enunciado en las fracciones VIII y XXIII, consistente en la protección del Estado respecto del bienestar físico y psicológico, así como la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima y a recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad.

285. Asimismo, que dicho instrumento obliga en sus respectivas competencias a las autoridades estatales y municipales, a los poderes constitucionales del Estado, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. El mismo instrumento legal señala que para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

286. También señala el ordenamiento legal en cita que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, como medida de máxima protección. Además, deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

287. En ese mismo sentido el ordinal 10 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, refiere que las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, gozarán de las medidas de ayuda inmediata, de rehabilitación física, médica y psicológica, entre otras.

288. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109, fracciones III y XVIII, señala que la víctima tiene derecho a recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, así como a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran.

289. Entonces, resulta trascendente para este Organismo el criterio tomado por la Fiscal del Ministerio Público, Licenciada **ARFGJE3**, en el sentido de que, por lo que hace a **M2** el dictamen psicológico practicado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, arrojó como resultado que no presenta signos o síntomas acordes a haber sufrido agresión de tipo sexual, criterio que ha regido su investigación.

⁹⁴ Material complementario al Protocolo Institucional de Atención de Personas en Situación de Violencia Basada en Género y Generaciones de ASSE, página 13

⁹⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 410

290. El criterio tomado por la Fiscal del Ministerio Público no toma en cuenta que los dos profesionistas de la salud psicológica que atendieron y recabaron los dictámenes psicológicos de **M1** y **M2**, Licenciados en Psicología **SPFGJE8** y **SPFGJE9**, respectivamente, fueron coincidentes en que ambas niñas, si bien es cierto no presentan signos y síntomas de haber sufrido una agresión de tipo sexual, también lo es que, en el dictamen expedido en favor de **M1** se estableció que “debido a la temporalidad del hecho y a la sintomatología que pudiera presentar se encuentra en remisión parcial”; por lo que hace en el dictamen de **M2** en el apartado de “CONSIDERACIONES CLÍNICAS Y TÉCNICAS” en las que se asentó: “se detecta que la menor **M2** presentó sintomatología acorde a haber sufrido agresión de tipo sexual durante e inmediatamente después de los presuntos hechos investigados, mismos que al momento de la presente valoración pericial se encuentran en remisión (desaparecidos), lo anterior posiblemente derivado de que el estímulo generador de los síntomas ya no se encuentra presente en el contexto de la menor y también derivado de que presenta recursos de afrontamiento psicológico y redes de apoyo familiar estables que le han permitido asimilar o sobrellevar de manera adecuada dicha sintomatología.”

291. Criterios psicológicos que resultan coincidentes con el expuesto por el personal adscrito al área de Atención a Víctimas de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al precisar lo siguiente:

“...En las menores si se detecta la presencia de daño psicológico por el evento traumático sufrido en su espacio escolar, el cual ha generado miedos, culpas, enojo; las niñas comienzan a resignificar lo vivido al crecer e informarse de lo que fueron víctimas, lo que en algunos casos les genera sentimientos de tristeza y de suciedad. Por otro lado, son evidentes en su relatoría de hechos las actitudes de indefensión aprendida, sentido de la justicia, así como la puesta en marcha de habilidades de solución de problemas a nivel individual y grupal entre las mismas víctimas, así como otros factores de estrés evidentes como temor de volver a la escuela mientras el docente estaba ahí.

Las niñas entrevistadas presentaban un patrón similar de afectación emocional el cual ha sido bien manejado gracias a la terapia psicológica recibida, aunque las menores a pesar del tiempo que ha pasado siguen hablando entre ellas de lo que les pasó y eso puede obstaculizar una superación más efectiva psicológicamente hablando.

Al narrar los hechos no mostraban introversión ni incomodidad, no dan muchos detalles ya que los hechos pasaron hace dos años, pero ese tiempo no impide recordarlo y revivirlo, sobre todo porque aún siguen juntas, son amigas y todas continúan en la misma institución educativa que cuando sucedieron los hechos.

Así mismo lo anterior se encuadra a una violencia escolar reiterada a la que fueron sometidas...”

292. Asimismo, el Perito en Psicología que, en auxilio de las labores de este Organismo, dictaminó a las menores **M1** y **M2**, Maestro **PP**, concluyó en ambos casos que “en estos momentos la menor [...] no presentó signos ni síntomas a agresión de tipo sexual, se refieren síntomas en remisión.”.

293. Por tanto, la Fiscal del Ministerio Público debió atender en todo momento que, desde la presentación de las denuncias respectivas (15 de marzo y 14 de agosto de 2019), las madres de las menores **M1** y **M2** afirmaron que luego de que tuvieron conocimiento de los hechos de los que fueron víctimas sus hijas, habían sido atendidas psicológicamente, lo que ha permitido en ellas, como así se desprende de los dictámenes psicológicos la remisión parcial del daño causado, lo cual se corrobora con la constancia de atención psicológica, suscrita el 20 de marzo de 2019, por la Licenciada en Psicología **LP**, quien afirmó que **M1** estuvo en tratamiento terapéutico a partir de febrero de 2019, de igual manera obra el informe rendido por la Licenciada en Psicología **SPFGJE6**, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, documentos que forman parte de la carpeta única de investigación. Asimismo, que la Licenciada en Psicología **SPCEAIVZ2**, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, es quien brindó contención a la víctima **M2**.

294. Por tanto, el hecho de que las menores **M1** y **M2** no presentaran signos y síntomas de haber sufrido una agresión de tipo sexual, no era causa suficiente para dejar de atender el fondo de los hechos que se investigaban, pues al estar en remisión no significa que el abuso sexual infantil del que fueron objeto no hubiera existido, considerar lo contrario implica que se le deja a las víctimas la carga de que, a fin de que se acredite el delito denunciado, presenten permanentemente signos y síntomas de ello, a fin de que puedan acceder a la justicia y, lo que resulta en beneficio de la persona agresora, pues con criterios como el expuesto por la Licenciada **ARFGJE3**, si las víctimas no presentan sintomatología, no serán presentados ante un Juez a fin de que determine su culpabilidad.

295. Entonces, de conformidad con los artículos 2, 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" de la que México forma parte, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres, ante cualquier asomo de violencia, puedan acceder efectivamente a la justicia ante las barreras extraordinarias existentes al intentar ejercer ese derecho y, por ende, sus reclamos deben ser valorados con una perspectiva de género.

296. En cuanto a las obligaciones del Estado Mexicano frente a la violencia contra las mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 28 de noviembre de 2018, al resolver el caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México", determinó que del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetarlo y garantizarlo, las cuales deben alcanzar todas sus esferas de actuación transversal y verticalmente, lo cual requiere, entre otras cosas, la adopción y aplicación de medidas para combatir aptitudes estereotipadas y discriminatorias que constituyan las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer.

297. Sin embargo, la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, en su carácter de autoridad ministerial y quien tiene pleno conocimiento de los hechos materia de violencia de tipo sexual, cometida en contra de, por lo menos dos niñas, no realizó un análisis con perspectiva de género, a fin de aplicar los estándares de derechos humanos de niñas, como elemento para juzgar con perspectiva de género.

298. Entonces, la autoridad ministerial, debió guiarse por el criterio de mayor beneficio a las menores, para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, ese deber de protección implica salvaguardarla de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en el sexo, edad o cualquier otra condición personal.

299. Con lo cual **M1** y **M2** sufrieron una victimización secundaria o revictimización, consistente en el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida, pues la servidora pública debió atender los términos en los que se expusieron los dictámenes periciales en psicología, los cuales se encontraban concatenados no solo con el dicho de las víctimas y sus madres, sino con la testimonial de la diversa menor **M3**, sin que se recabaran mayores probanzas a fin de judicializar la carpeta de investigación, pues se constriñó a adoptar el criterio aquí reprochable, de que las menores no presentaban signos y síntomas de haber sufrido abuso sexual en ese momento.

300. Con lo anterior, se deja de atender a las Observaciones finales realizadas al sexto informe presentado por México, por parte del Comité de Derechos Humanos en noviembre de 2019, consistente en "Facilitar la presentación de denuncias por parte de las víctimas, asegurar que todos los hechos violentos en contra de mujeres y niñas sean investigados con perspectiva de género y de manera diligente, pronta, exhaustiva e imparcial, que los autores sean enjuiciados y sancionados y que las víctimas puedan obtener asistencia, medios de protección y una reparación integral."

➤ Por lo que hace a los elementos de la Policía de Investigación:

301. De inicio, se cuenta con suficiente información que acredita que fueron ellos quienes alertaron al propio imputado, a través del Director de la Escuela Primaria, el Profesor **ARSEDUZAC3**, ya que al no localizarlo, le expusieron los hechos, incluso el nombre de la víctima **M1**.

302. Al recabar la comparecencia de **ARFGJE4**, Policía Primero, confirmó haber acudido a la escuela primaria y no haber podido individualizar en ese momento al imputado, luego que, a una semana previa a su comparecencia, llegó la ampliación de investigación, en la cual venían más datos para localizarlo, que ya estaba individualizado y se le habían leído sus derechos. Por su parte **ARFGJE5**, coincidió en haber acudido al plantel educativo, en donde no localizaron al imputado y, luego de hacer del conocimiento los hechos por los que lo buscaban, se negaron a darles información. Ambos fueron coincidentes en que el domicilio que obtuvieron de la base de datos, es el ubicado en calle (...), colonia (...), en (...), Zacatecas, pero que al acudir ahí la hermana del imputado les afirmó que éste no habitaba dicha vivienda.

303. Como lo refirieron los elementos de Policía de Investigación, el 07 de noviembre de 2019, a través del oficio (...), se solicitó ampliación de investigación, a efectos de que se apersonaran en la escuela primaria "..."; se abocaran a la búsqueda y localización de testigos a quienes se debía recabar entrevistas; particularmente la entrevista a **ARSEDUZAC3**, en su momento el Director.

304. Sin embargo, de las indicaciones que les fueron expuestas en la asignación de investigación y su atento recordatorio del 01 de abril, 01 de julio de 2019, así como de las ampliaciones de investigación de 07 de noviembre de 2019 y 27 de enero de 2020, no se realizó ninguna de las encomiendas como se evidencia a continuación:

ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN	DESAHOGADA
Recabar cuanto testimonio fuera necesario para la debida acreditación del hecho denunciado.	NO
Recabar cuanta diligencia fuera necesaria para lograr acreditar el hecho denunciado.	NO
Recabar acta de identificación e individualización del imputado ARSEDUZAC1 , previa lectura de sus derechos.	NO
Investigar antecedentes penales del imputado	SI
Abocarse a la búsqueda y localización de testigos a quienes se debía recabar entrevistas.	NO
Recabar la entrevista a ARSEDUZAC3 , en su momento el Director.	NO

305. Lo anterior deja en claro que, en tratándose de delitos de índole sexual cometido en contra de mujeres y niñas, las autoridades investigadoras actúan con prejuicios o estereotipos, pues no existe una debida diligencia en sus actuaciones y, por el contrario, se alerta al investigado.

306. Por otro lado, se destaca que del informe rendido por **ARFGJE5**, Policía Primero de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se acudió al domicilio de **Q2** a fin de solicitarle a ella que proporcionara datos de localización del agresor de su hija **M1**, lo que, a criterio de este Organismo, como ya se dijo párrafos precedentes, resulta contradictorio a una investigación penal en la que no se fije la carga de la prueba en las víctimas, pues esta obligación recae en la figura del Ministerio Público y sus auxiliares, lo que deja en claro que con estas acciones se revictimiza a quien sufrió el agravio personal y directo.

307. Corolario de lo anterior, queda claro que el actuar de los elementos de la Policía de Investigación **ARFGJE4** y **ARFGJE5** ha sido ineficaz para la acreditación de los hechos constitutivos de presunto abuso sexual infantil. Esto es así pues, hasta el día en que se redactó la presente Recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas no cuenta

con elementos suficientes que le permitan determinar la investigación referida, es decir a más de 2 años de que se denunciaron los hechos han resultado insuficientes para que el personal ministerial a cargo se pronuncie sobre el caso en concreto, situación que ha desgastado a las víctimas directas e indirectas, incluso ha generado una desconfianza hacia la capacidad institucional de las instancias del Estado en materia de procuración de justicia. Lo que violenta sus obligaciones de debida diligencia al omitir actuar con inmediatez y con el cuidado debido al tratarse de personas menores de edad y plazo razonable ya que en todos los casos similares tiene la obligación de buscar con una perspectiva de género la judicialización a pesar de las dificultades que el propio caso implica al ser hechos de realización oculta.

308. De igual manera no pasa inadvertido a esta Comisión la ausencia de enfoque de niñez al momento de investigar los hechos denunciados, pues estos hechos se investigan en una unidad especializada en la investigación mixta, cuando lo ideal sería que se continuara integrando en una unidad especializada en violencia contra las mujeres por razón de género; sin embargo, atendiendo a la edad de las víctimas directas obliga a la autoridad ministerial a aplicar un enfoque interseccional que detecte las características que potencializan la situación de vulnerabilidad de las agraviadas.

309. Resulta importante que este Organismo emita un pronunciamiento respecto del informe expuesto a la Fiscal Especializada de Derechos Humanos, por la Licenciada **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, en el que refiere que el 08 de diciembre de 2020 emitió un acuerdo de abstención de investigación, en virtud de la muerte del imputado **ARSEDUZAC1**, quien, a decir de ella, falleció el 30 de septiembre de 2020, según el acta de defunción (...), recabada el 17 de noviembre de 2020, por el Director General de Registro Civil de Zacatecas.

310. Atendiendo a lo expuesto, se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 327, que el Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. Por lo que el sobreseimiento procederá cuando, fracción IX, ocurra la muerte del imputado.

311. Así, se advierte que en el oficio que la Fiscal del Ministerio Público remite a la Maestra **SPFGJE7**, Fiscal Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, incurre en errores, pues afirma que a quien le resulta la calidad de víctima es al Profesor **ARSEDUZAC1**, lo cual inclusive se vio reflejado al determinar la abstención de investigar, en lugar de la figura jurídica que, en el caso resultaba aplicable, el sobreseimiento, mismo que debió seguir la ruta que indica el citado fundamento legal, en donde será el Órgano jurisdiccional quien citará a audiencia a las víctimas u ofendidos.

312. Por tanto, con independencia de la muerte del imputado, resulta pertinente y necesario que este Organismo se pronuncie, como en la especie acontece a través del presente instrumento Recomendatorio, pues en el análisis realizado a la integración de la carpeta de investigación, se evidenciaron las múltiples omisiones en las que incurrieron tanto de las personas que integraron la investigación penal, en sus calidades de Fiscales del Ministerio Público, como los elementos de la Policía de Investigación, lo cual constituye violencia institucional cometida en contra de las niñas **M1** y **M2**, así como de sus madres y denunciantes **Q1** y **Q2**.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

- ❖ Por lo que hace a las y los servidores públicos adscritos a la **Secretaría de Educación del Estado**:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad personal y sexual, cometida por parte del Profesor **ARSEDUZAC1**, quien fungió por el ciclo escolar (...) como Docente del (...), de la Escuela Primaria "(...)", ubicada en (...), Zacatecas, en contra de sus alumnas **M1** y **M2**, al realizar sobre ellas (...). Asimismo, sobre el resto del alumnado ejercer violencia física, a través de golpes con varas, reglas y/o reglas de hierro. Conductas con las que incumplió con el deber que tenía de salvaguardar la integridad física y psicológica de niñas y niños que tenía bajo su responsabilidad y cuidado.

2. De igual manera, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho de niñas y niños respecto de su integridad personal, en relación con su derecho a no ser objeto de abuso sexual, al haberse acreditado fehacientemente que, el Profesor **ARSEDUZAC1**, aprovechó la relación jerárquica que tenía de docente-alumnas para realizar (...), conducta por demás reprochable, por el daño en su salud física y mental, la cual puede dejar secuelas si no se atiende de una manera adecuada.

3. En adición, este Organismo reprocha las omisiones en la actuación de las y los Profesores **ARSEDUZAC2**, **ARSEDUZAC3** y **ARSEDUZAC4**, entonces Directora, Director y Subdirectora de la Escuela Primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas; **ARSEDUZAC5**, Supervisor Escolar de la (...) de Educación Primaria Federalizada; **ARSEDUZAC6**, Jefa de Sector (...) de Educación Primaria Federalizada; y **ARSEDUZAC7**, Asesor Técnico Pedagógico de la (...), al haberse acreditado que permitieron que el Profesor **ARSEDUZAC1** continuara impartiendo clases en el (...) escolar, sin que denunciaran de manera formal a las autoridades educativas superiores; quienes además, le advirtieron al Profesor **ARSEDUZAC1** sobre la denuncia penal lo que le permitió acelerar su trámite de jubilación a efecto de evadir toda responsabilidad administrativa. Conducta que pudo ser un factor que facilitara la evasión de la justicia por parte de dicho profesor, pues no se debe soslayar que no existe constancia alguna de la individualización y lectura de derechos de éste como imputado y que va en contra del interés superior de los menores, con quienes tienen una posición de garantes, que se traduce en una obligación de prevenir y garantizar los derechos de las y los alumnos a su cargo.

❖ Por lo que hace a las y los servidores públicos adscritos a la **Fiscalía General de Justicia del Estado**:

4. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de cualquier persona, particularmente en tratándose de niñas, niños y adolescentes, además por quien la ejerce, en este caso autoridades investigadoras del delito como son las y los Fiscales del Ministerio Público y elementos de la Policía de Investigación, cuya función principal, según los artículos 5, 6, 33 y 73 la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que establece que es al Ministerio Público a quien le compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común, así como la búsqueda y presentación de las pruebas que acrediten la participación de los imputados en hechos que las leyes señalen como delito; así como que le corresponde a la Policía de Investigación actuar bajo la conducción de la Institución del Ministerio Público a quien auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los imputados.

5. En el caso específico, quienes actuaron en sus funciones de Fiscales del Ministerio Público, dejaron de atender los principios por los que se rigen, como son la buena fe⁹⁶, respeto a

⁹⁶ e) Buena Fe. La Fiscalía General no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, realiza llanamente la voluntad de la ley. En la investigación de los delitos, los Fiscales deberán imputar o acusar, exclusivamente, cuando derivado de la investigación, inicial o complementaria, tengan pruebas suficientes para comprobar el hecho delictuoso, así como la responsabilidad del imputado, incluyendo las circunstancias atenuantes que se conozcan. Sus servidores públicos deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la ley les confiere;

derechos humanos⁹⁷ y perspectiva de género⁹⁸, lealtad⁹⁹, así como igualdad y no discriminación¹⁰⁰, establecidos en el numeral 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en virtud de haber dejado de investigar con perspectiva de género las denuncias presentadas por **Q2** y **Q1** el 15 de marzo y 14 de agosto de 2019, respectivamente; además de regirse por criterios que abonan a la impunidad de casos de violencia sexual contra niñas, al dejar de lado el hecho de una remisión parcial del daño, derivado de la oportuna atención psicológica, así como de las redes de apoyo familiares que ambas niñas tuvieron, por lo que no resulta factible que base su criterio en el hecho de que **M1** y **M2** al momento de las respectivas entrevistas psicológicas ya no presentaban signos y síntomas del abuso sexual del que fueron víctimas.

6. Por otro lado se advirtió la ineficiencia del trabajo auxiliar en la investigación a cargo de los elementos de la Policía de Investigación, quienes además de alertar al entonces Director de la escuela primaria sobre los hechos, han incumplido en la eficaz búsqueda de pruebas que acrediten el delito o esclarezcan la verdad de los hechos.

7. La Comisión reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que su derecho de acceso a la justicia se encuentra protegidas de cualquier acto de autoridad que pudiera invadir su esfera de derechos.

8. Las deficiencias y omisiones en la investigación impiden que se administre justicia de forma pronta y expedita, conforme a los términos establecidos en la ley e incumplen con las obligaciones de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y el acceso a mecanismos judiciales y administrativos idóneos, en violación de los artículos 1, 17, 20, apartado C, fracción VII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por

⁹⁷ l) Respeto a los derechos humanos. En el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos previstos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución del Estado, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

⁹⁸ m) Perspectiva de Género. En el ámbito de sus competencias, todas las autoridades de la Fiscalía General tienen la obligación de llevar a cabo sus acciones con perspectiva de género;

⁹⁹ d) Lealtad. Quienes con cualquier carácter intervengan en la investigación deberán conducirse evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley. Lo dispuesto en el presente inciso no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa;

¹⁰⁰ g) Igualdad y no discriminación. La Fiscalía General y los servidores públicos involucrados en la investigación deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud. Siempre que el ofendido o la víctima lo solicite, se le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo.

la Corte". Es decir, "víctima" es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*¹⁰¹ el reconocimiento de la condición de "víctima" a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: "La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas "angustias y también considerable temor"¹⁰². "La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano."¹⁰³

4. En el caso Bámaca Velásquez¹⁰⁴, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de "víctima" lo siguiente: "...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos."¹⁰⁵

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: "...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: "Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima."

7. En el caso particular, tienen la calidad de víctima directa las niñas **M1** y **M2**.

8. Por lo que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas **Q1** y **Q2**, al ser respectivamente las madres de **M2** y **M1**, lo que propicia que sean susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente

¹⁰¹ Por razón de la persona

¹⁰² Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

¹⁰³ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

¹⁰⁴ CtiADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

¹⁰⁵dem, Párrafo 38

Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

IX. REPARACIONES.

1. **La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”¹⁰⁶.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que

¹⁰⁶Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*¹⁰⁷.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.¹⁰⁸

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos¹⁰⁹. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.¹¹⁰

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por la autoridad responsable para que **M1**, **M2**, en su calidad de víctimas directas y **Q1** y **Q2** en calidad de víctimas indirectas, sobre quienes se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible, por lo que deberá trabajarse mediante medidas de rehabilitación en la atención de los estragos que pudieran presentarse derivado de las acciones y omisiones de las autoridades escolares.

B) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la agraviada¹¹¹; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹¹².

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de

¹⁰⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

¹⁰⁸ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año 1 – N1 59 www.revistaidh.org

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

¹¹⁰ Ídem, párr. 182

¹¹¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

¹¹²Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales¹¹³.

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de víctimas directas e indirectas derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presentan como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables. Es indispensable que se valoren los gastos realizados por las familias para la atención médica y psicológica de las niñas **M1** y **M2**, así como las erogaciones a causa del trámite penal y administrativo que se siguió en contra del Profesor **ARSEDUZAC1**.

4. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **M1** y **M2**, personas de quienes se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, considérense los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

5. Asimismo, el concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor de **Q1** y **Q2**, en su calidad de madres de **M2** y **M1**, respectivamente, como víctimas indirectas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

C) De la Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales¹¹⁴, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física y psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física y psicológica en cuanto a la afectación sufrida.

2. La evaluación de posibles afectaciones debe incluir la atención social orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas, quienes, en este caso, al ser menores de edad, deberán ser tratadas con un enfoque especializado. La atención deberá darse a través de las personas adultas que estén a su cargo, quienes a su vez también tendrán que recibir asesoría con el propósito de restablecer el cauce de los proyectos de vida de las menores de edad.

3. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sea estrictamente necesarios¹¹⁵ atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario. En el caso en que se requiera tratamiento psicológico, se deben elaborar dictámenes de impacto psicosocial, a fin de evitar una victimización secundaria. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que

¹¹³ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

¹¹⁴ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

¹¹⁵ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op.cit., párr. 252.

consideren las características de edad y género de las víctimas para evitar condiciones revictimizantes.

D) De la Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones¹¹⁶.

2. Por lo que hace al caso que nos ocupa, las víctimas directas e indirectas tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de las acciones que pudieron colocarles en una situación de riesgo para que pueda procederse a la imposición de las sanciones pertinentes. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por las violaciones a los derechos humanos, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas¹¹⁷.

3. Por tanto, es necesario que las acciones vayan encaminadas a visualizar las acciones u omisiones con las que se actuó, pues si bien es cierto, en el ámbito laboral-administrativo al Profesor **ARSEDUZAC1** ya no se le puede sancionar en virtud de haber causado baja por renuncia derivada de su jubilación, a quienes se debe hacer extensiva el procedimiento de investigación y sanción es a las y los Profesores **ARSEDUZAC2**, **ARSEDUZAC3** y **ARSEDUZAC4**, entonces Directora, Director y Subdirectora de la Escuela Primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas; **ARSEDUZAC5**, Supervisor Escolar de la (...de Educación Primaria Federalizada; **ARSEDUZAC6**, Jefa de Sector (...) de Educación Primaria Federalizada; y **ARSEDUZAC7**, Asesor Técnico Pedagógico de la (...).

4. Además, es necesario que la Secretaría de Educación del Estado implemente mecanismos adecuados para que, una vez que por cualquier medio sea notificada de casos de abuso sexual infantil cometido en contra de niñas, niños y adolescentes, se actúe realizando una ponderación de valores y derechos, atendiendo siempre el interés superior del menor; asimismo, se deberá iniciar y concluir dentro de los términos legales los procedimientos administrativos de investigación, debiendo materializar la posible sanción a que se hagan acreedores profesores o profesoras que incurran en estos hechos; pues resulta común que solo se les imponga, como sanción administrativa, el cambio de centro trabajo, conductas que de continuar ejerciéndose ponen a otras niñas, niños y adolescentes en riesgo de ser afectados.

5. Asimismo, la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá iniciar los procedimientos administrativos en contra de las y los servidores públicos que, en sus calidades de Fiscales del Ministerio Público y elementos de la Policía de Investigación, incurrieron en las omisiones materia de la presente recomendación, por las violaciones al derecho de acceso a la justicia de **M1**, **M2**, **Q1** y **Q2**.

E) De las Garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

¹¹⁶ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

¹¹⁷ Corte IDH, Caso Gonzl+aez y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr.579.

2. En este sentido, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia de abuso sexual infantil, maltrato y violencia escolar en las escuelas de educación básica en aras de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que acuden a los centros educativos.

La promoción del contenido de los Protocolos del estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica debe ser permanente al mismo tiempo en que sus avances se evalúan de forma periódica con el propósito de generar estrategias actualizadas que impacten de manera positiva al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su integridad.

3. La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe garantizar la implementación de medidas con enfoque diferenciado y transformador, que tengan un efecto no solo repositivo sino también correctivo, encaminadas a evitar la tolerancia de acciones que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que acuden a sus escuelas. Para ello, el trabajo de esa Secretaría debe ser coordinado para que la comunicación fluya de manera veraz y oportuna en caso de detectar factores de riesgo en los centros escolares.

4. Este Organismo estima necesaria la capacitación a los servidores públicos del Sistema Estatal Educativo Estatal, a través de programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en temas de derechos humanos. Particularmente, se les deberá capacitar en la Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los estándares del interés superior del menor, derivados de la Opinión Consultiva OC-17/02, de la Comisión Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los parámetros establecidos a través de la Recomendación General No. 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su homóloga estatal, particularmente en aquellas disposiciones relativas a la responsabilidad de los docentes relacionadas con la vulneración de los derechos de niñas y niños en lo referente al abuso sexual infantil, así como a la violencia física y psicológica cometidos por docentes en agravio de niñas y niños. Dichos cursos deberán impartirse al personal docente de la Escuela Primaria "...", ubicada en (...), Zacatecas, así como a las y los Profesores **ARSEDUZAC2**, **ARSEDUZAC3** y **ARSEDUZAC4**, entonces Directora, Director y Subdirectora de la escuela en cita; **ARSEDUZAC5**, Supervisor Escolar de la (...) de Educación Primaria Federalizada; **ARSEDUZAC6**, Jefa de Sector (...) de Educación Primaria Federalizada; y **ARSEDUZAC7**, Asesor Técnico Pedagógico de la (...), puesto que la capacitación como medida de reparación resulta relevante, debido a que previene conductas infractoras de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

5. Por su parte la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, deberá implementar mecanismos de capacitación que permitan a las y los servidores públicos que atienden asuntos de violencia sexual, la aplicación de un enfoque de género, con especial cuidado en el deber reforzado en la garantía de los derechos de la infancia, así como que conozcan y apliquen el Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género; Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas niños y adolescentes; Protocolo para la atención de Delitos Sexuales, a fin de que las víctimas sean atendidas de forma integral y urgente, sin prejuicios.

6. Resulta indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de las y los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares internacionales, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, así como las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que constituyen el bloque de constitucionalidad al que deben ceñir sus actuaciones las autoridades de procurar la justicia.

7. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal adscrito a las Fiscalía General de Justicia del Estado, concretamente a las Licenciadas **ARFGJE1**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos contra Mujeres por Razones de Género, **ARFGJE2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Número Dos, del Distrito Judicial de (...), Zacatecas y **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Número Dos, del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, y Policía de Investigación, **ARFGJE4** y **ARFGJE5** adscritos al Distrito Judicial de (...), Zacatecas, en materia de derechos humanos de las mujeres y de las niñas a una vida libre de violencia, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia y victimología, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia institucional, en conexidad con su derecho de acceso a la justicia, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

8. Además, deberá capacitarse en la aplicación de los siguientes: Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género; Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas niños y adolescentes; Protocolo para la atención de Delitos Sexuales.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **M1**, **M2**, en calidad de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, así como a **Q1** y **Q2**, como víctimas indirectas. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se brinde la atención psicológica que requieran para la prosecución de la remisión parcial en la que se encuentran **M1** y **M2** relacionada con el proceso y los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación y se dé continuidad con dicho tratamiento hasta el total restablecimiento de su salud psicológica.

TERCERA. En un plazo no mayor a 1 mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar la responsabilidad de las y los Profesores **ARSEDUZAC2**, **ARSEDUZAC3** y **ARSEDUZAC4**, entonces Directora, Director y Subdirectora de la Escuela Primaria "(...)", ubicada en (...), Zacatecas; **ARSEDUZAC5**, Supervisor Escolar de la (...)de Educación Primaria Federalizada; **ARSEDUZAC6**, Jefa de Sector (...) de Educación Primaria Federalizada; y **ARSEDUZAC7**, Asesor Técnico Pedagógico de la (...), por la omisión en que incurrieron al no realizar los procedimientos correspondientes, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos en los que incurrió el Profesor **ARSEDUZAC1** a quien se le atribuye la vulneración del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en relación con el derecho de las niñas a que se proteja su integridad personal y sexual, quienes además dieron aviso al agresor de la investigación penal que se le seguía. Asimismo, es a estas personas a quienes se les atribuye el hecho de no haber tomado las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad de las niñas y niños que este docente tenía a su cargo.

En este mismo sentido la Fiscalía General de Justicia del Estado, dentro de un plazo máximo de 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá iniciar el procedimiento de investigación administrativa correspondiente en contra de las y los servidores públicos implicados, Licenciadas **ARFGJE1**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía

Especializada en Atención de Delitos contra Mujeres por Razones de Género, **ARFGJE2**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Número Dos, del Distrito Judicial de (...), Zacatecas y **ARFGJE3**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Número Dos, del Distrito Judicial de (...), Zacatecas, y Policía de Investigación, **ARFGJE4** y **ARFGJE5** adscritos al Distrito Judicial de (...), Zacatecas, con el fin de determinar su responsabilidad, y en su momento procesal oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, distribuya y capacite al personal directivo de las escuelas primarias del Estado de Zacatecas por lo que hace al contenido de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica publicado en junio de 2017, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad, prevaleciendo siempre el interés superior de la niñez, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

Dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito institucional, así como al derecho de acceso a la justicia, bajo un enfoque de género, con la debida diligencia y bajo el deber reforzado en la salvaguarda de los derechos de las mujeres y la infancia, para que, en lo sucesivo, conduzcan en su actuar laboral con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

QUINTA. Dentro del término de 3 meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá capacitar a las y los Fiscales del Ministerio Público y Policía de Investigación, en el Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género; Protocolo de Atención a Personas que han sufrido el delito de Violación; Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que afecten a niñas niños y adolescentes; Protocolo para la atención de Delitos Sexuales; instrumentos que deben ser atendidos, bajo un enfoque de género, con base en lo dispuesto por los diversos ordenamientos jurídicos, opiniones consultivas y jurisprudenciales de Tribunales Internacionales y nacional, citados en la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se establezca, socialice y difunda un sistema de Buzón de Quejas en el que madres, padres, tutores/as puedan expresar sus inconformidades con el trabajo de personal docente y directivo en escuelas primarias del estado de Zacatecas, con relación a probables hechos de abuso sexual infantil, maltrato y acoso escolar, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación la Secretaría de Educación del Estado genere un Sistema de Registro de faltas administrativas y/o inconformidades de padres, madres, tutores o tutoras y demás integrantes de la comunidad escolar en contra de personal docente y directivo de escuelas primarias del estado de Zacatecas por hechos de abuso sexual infantil y/o violencia contra estudiantes, a efecto de llevar a cabo la aplicación de procedimientos que garanticen la atención, investigación, sanción, y en su caso, reparación del daño causado a las víctimas.

OCTAVA. Dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado genere un Padrón de Registro de personas docentes y directivos con antecedentes de conducta de índole sexual en agravio

de niñas y niños, a efecto de que se les inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo y, en su caso, se imponga la sanción correspondiente, evitando que éstas personas vuelvan a desempeñarse frente a grupos escolares de niñas y niños, así como el cambio de adscripción o recontractación para impedir que vuelvan a tener contacto con estudiantes menores de edad, porque ello puede poner en riesgo su integridad personal y su dignidad humana.

NOVENA. Dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal de la Escuela Primaria "(...)", ubicada en el municipio de (...), Zacatecas, así como a las y los servidores públicos a que se hace referencia en la presente Recomendación, en los temas siguientes: Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los estándares del interés superior del menor, derivados de la Opinión Consultiva OC-17/02, de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los parámetros establecidos a través de la Recomendación General No. 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su homóloga estatal, y demás relativos a la protección y respeto a los Derechos de la niñez en relación a su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica personal, así como su derecho a no ser objeto de abuso sexual, para que en lo sucesivo se conduzcan con apego y respeto a las disposiciones aplicables, así como en los Principios del trato adecuado a Niñas, Niños y Adolescentes, especialmente en casos que impliquen la afectación a sus derechos humanos.

DÉCIMA. En un plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, la Secretaría de Educación del Estado, deberá implementar un Programa de prevención de la violencia sexual, en los centros educativos, en el que participen padres y madres de familia, alumnas y alumnos, además del personal docente, directivo y administrativo, ya que son éstos últimos los responsables del cuidado de las niñas y los niños, y en quienes recae el deber de salvaguardar su integridad personal, en sus vertientes física, psicológica y sexual, porque se encuentran en contacto permanente con las niñas y niños. Lo anterior, a fin de prevenir que los casos de violencia sexual en centros escolares sigan ocurriendo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p. Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. M. en D.H. **SPCDHEZ1**, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.
c.c.p. Archivo.